

Agosto 2008

- ESTATUTOS Y REGLAMENTOS GENERALES DE CORRIDAS DE VACAS Y MOVIMIENTO A LA RIENDA
- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y PENALIDADES
- REGLAMENTO CONTROL DOPING

FEDERACIÓN DEL RODEO CHILENO

FEDERACIÓN DEL RODEO CHILENO

Fundada el 22 de mayo de 1961

Personalidad Jurídica 4.008 del 26 de septiembre de 1961

Afiliada al Consejo Nacional de Deportes el 27 de diciembre de 1961



REGLAMENTOS GENERALES

Aprobados por el Consejo Directivo Nacional en sesión

Del 5 de junio de 1962

Última Modificación

2008

© FEDERACION DEL RODEO CHILENO, 2008
REGISTRO N° 175.727

Se prohíbe toda reproducción, total o parcial, de esta obra, por cualquier medio o procedimiento sin autorización expresa del titular del derecho de autor.



TEXTO DEL DECRETO QUE CONCEDE PERSONALIDAD JURIDICA A LA FEDERACIÓN DEL RODEO CHILENO

Ministerio de Justicia 4.008 Concede Personalidad Jurídica
Santiago, 26 de septiembre de 1961.

Hoy se decretó lo que sigue:

Vistos estos antecedentes, lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 5.580, y lo informado por el Consejo de Defensa del Estado.

DECRETO

1. Concédase Personalidad Jurídica a la Corporación denominada Federación del Rodeo Chileno, con domicilio en Santiago.
2. Apruébese los Estatutos por los cuales se ha de regir dicha corporación en los términos que dan testimonio las escrituras públicas de fechas veintinueve de mayo y trece de septiembre de mil novecientos sesenta y uno, otorgadas ante Notario de Santiago don Ramón Valdívieso Sánchez.
3. Se declara que queda prohibido el expendio de bebidas alcohólicas dentro del recinto social.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

JORGE ALESSANDRI R. - **ENRIQUE ORTÚZAR E.**

Lo digo a Ud., para su conocimiento.- Dios guarde a Ud.

CONTRALORÍA
DIARIO OFICIAL: INTERESADO
INTENDENCIA DE SANTIAGO
PUBLICADO EN EL "DIARIO OFICIAL" DE LA REPÚBLICA DE CHILE
25.064, DEL 7 DE OCTUBRE DE 1961.



**CONSEJO NACIONAL DE DEPORTES
COMITÉ OLIMPICO DE CHILE**

Folio 19
Línea 13
N° 259

Santiago, 10 de enero de 1962.

Tenemos el agrado de comunicar a Ud. que el Consejo Nacional de Deportes, en su Sesión Ordinaria celebrada el día 27 de diciembre último, aprobó la solicitud de afiliación presentada por esa Directiva en su nota del 30 de Octubre pasado.

Hacemos llegar al señor Presidente nuestras cordiales felicitaciones, en la seguridad que el ingreso de esa Federación constituirá un valioso aporte a las tareas que cumple este organismo máximo.

Saludan atentamente a Ud.

GUIDO ZOLEZZI C.
Secretario

-

ALFREDO ACHONDO G.
Presidente

Al señor Presidente de la
FEDERACIÓN DEL RODEO CHILENO
Don Fernando Hurtado Echeñique
Presente.



CONSEJO DIRECTIVO

De acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 11 de los Estatutos de la Federación del Rodeo Chileno, el Consejo Directivo es la autoridad máxima de la Federación y está formado por un representante de cada una de las Asociaciones Provinciales afiliadas.

El Consejo Directivo, en uso de sus atribuciones, aprobó con fecha 5 de junio de 1962, los Reglamentos Generales de la Federación del Rodeo Chileno. En uso de esas mismas atribuciones, acordó modificaciones los años 1963, 1964, 1966, 1968, 1974, 1982, 1983, 1984, 1985, 1986, 1987, 1988, 1989, 1990, 1991, 1992, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008.

Presidente del Consejo Directivo Nacional que aprobó modificaciones a este Reglamento, señor Pablo Baraona Undurraga.



FEDERACIÓN DEL RODEO CHILENO

Fundada el 22 de mayo de 1961

SOCIOS FUNDADORES:

Según consta el Acta firmada ante el Notario don Ramón Valdivieso, fueron los señores:

JOSE TAGLE R.
DANIEL OSORIO R.
EDMUNDO MOLLER B.
FERNANDO HURTADO E.
DARIO PAVEZ R.

OSCAR MUJICA V.
PEDRO JUAN ESPINOZA D.
LUIS RIVADENEIRA I.
GUSTAVO DONOSO C.
BALTAZAR PUIG B.

MAURICIO SILVA M.
TRÁNSITO SEGUNDO GUERRA
PATRICIO SOFFIA S.
LUIS MAYOL B.
RAUL ZÚÑIGA A.
GONZALO PEREZ LL.
SANTIAGO COVARRUBIAS LL.
AMÉRICO PORCILE R.
DANIEL DONOSO S

ENRIQUE COVARRUBIAS LL.
RICARDO IBAÑEZ L.
ONOFRE ANDAHUR H.
HERNÁN TRIVELLI R.
MANUEL ROJAS S.
ANÍBAL RIOS M.
PABLO QUERA M.
RAÚL TRINCADO G.
RAÚL PAVEZ R.



FEDERACIÓN DEL RODEO CHILENO

**PRIMER DIRECTORIO
FEDERACION DEL RODEO CHILENO
Año 1961**

Presidente:

FERNANDO HURTADO ECHEÑIQUE

Vicepresidente:

GUSTAVO DONOSO COVARRUBIAS

Tesorero:

DARÍO PAVEZ ROMERO

Directores:

PEDRO JUAN ESPINOZA DEL VALLE
BALTAZAR PUIG BRENNER
GONZALO PÉREZ LLONA
RICARDO IBÁÑEZ LETELIER

Secretario:

RAÚL PAVEZ ROMERO



DIRECTORIO
FEDERACION DEL RODEO CHILENO
Año 2008

Presidente:

PABLO BARAONA UNDURRAGA

Vicepresidente:

GUILLERMO TRIVELLI TROMBEN

Tesorero:

JOSÉ TOMÁS PÉREZ CRUZ

Secretario General:

ALBERTO HERRERA ESPINOZA

Directores:

RICARDO DE LA FUENTE RIVEROS
AGUSTÍN UGALDE PREUSS
ALEJANDRO ACUÑA HILDEBRANDT
JUAN PABLO BERNAL SALINAS
ALFONSO RIVAS HURTADO



PRESIDENTES DE ASOCIACIONES DEL RODEO CHILENO AÑO 2008

1. Atacama	:Juan Zavala García
2. Coquimbo	:Miguel Juliá Casanueva
3. Limarí	:Justo Abel Barrios Mundaca
4. Choapa	:José Las Heras Toledo
5. Petorca	:Guillermo Torrealba Wahl
6. San Felipe	:Edmundo Hermosilla Hermosilla
7. Los Andes	:Juan Galdames Carmona.
8. Quillota	:Alejandro Decombe Errázuriz
9. Valparaíso	:Jaime Navarro Muñoz
10. Litoral Central	:Manuel Bunster Correa
11. Santiago	:José Luis Moure Oportot
12. Santiago Oriente	:Pedro Escobar Vásquez
13. Cordillera	:Rolando Varela Sagredo
14. Melipilla	:Cristian Moreno Benavente
15. Maipo	:Raúl Silva Hurtado
16. O'Higgins	:Rogelio Vilella Goycoolea
17. El Libertador	:Felipe Guzmán González
18. Cardenal Caro	:Marcelo Cáceres Reyes
19. Colchagua	:Cristián Leiva Castillo
20. Curicó	:José Miguel Quera Palacios
21. Talca	:Marcelo Salazar Illanes
22. Linares	:Mario Salgado Rojas
23. Cauquenes	:Juan Eduardo Vega del Río
24. Ñuble	:Juan Alberto Carrasco Brizuela
25. Concepción	:Manuel Recart Matus
26. Arauco	:Alvaro González Fernández
27. Bío Bío	:Mario Ciappa Zunino
28. Malleco	:Nolberto Castagnoli Díaz.
29. Cautín	:Oscar Leria Chateau
30. Valdivia	:Mauricio Bernier Higuera.
31. Osorno	:Alejandro Menzel Rosenberg
32. Llanquihue-Palena	:Alvaro Diez Schwerter.
33. Chiloé	:Basilio Correa Tobar
34. Aisén	:Juan Ramón Fernández Bascuñán
35. Magallanes	:Julio Soto Miranda

**ESTATUTOS
DE LA FEDERACIÓN DEL RODEO CHILENO**

Según Decreto 343 del 25 de Marzo de 1987





DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.- Con el objeto de reglamentar, fomentar y regir en todas sus actividades los deportes ecuestres criollos en el País y en sus relaciones con el extranjero, fúndase en Santiago de Chile, a 22 de Mayo de 1961, la Federación del Rodeo Chileno, institución que está integrada por todos los socios que practican estos deportes en los diferentes puntos del País, aceptando sus Estatutos y Reglamentos, y reconociéndola como la única autoridad vigente y representativa del Rodeo Chileno.

Art. 2.- La Federación del Rodeo Chileno es una institución de aficionados, durará indefinidamente en sus funciones y el número de sus asociados será ilimitado.

Art. 3.- Para la práctica de los deportes ecuestres criollos, y para el ejercicio de sus derechos, los socios de la Federación se agruparán en Clubes y éstos en Asociaciones, y serán estas últimas a través de las cuales, los socios participarán del funcionamiento de la Federación. los que serán anotados en registros.

DE LAS ASOCIACIONES

Art. 4.- Cada Provincia del País sólo podrá estar representada por una Asociación. Para constituir nuevas Asociaciones, se requiere un mínimo de siete Clubes. Sin perjuicio de lo dispuesto en este párrafo, el Directorio a petición de los interesados podrá autorizar la afiliación de una Asociación o la división de una, que no cumpla con los requisitos antes señalados. Dicha autorización tendrá que ser ratificada por el Consejo Directivo con la votación conforme de los dos tercios de los asistentes.

Las Asociaciones tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

- a)** Cumplir y hacer cumplir los Estatutos y Reglamentos de la Federación a los clubes afiliados a ella;
- b)** Velar por la buena marcha y organización de los Clubes afiliados;
- c)** Fomentar el deporte del Rodeo mediante competencias entre los clubes o bien con otras Asociaciones, otorgando premios, obteniendo



campos de deportes y estimulando el perfeccionamiento de los medios materiales indispensables para el deporte del Rodeo;

d) Cancelar las cuotas periódicas, ya sean ordinarias o extraordinarias;

e) Designar ante el Consejo Directivo de la Federación un Delegado que la represente en carácter de titular y otro en carácter de suplente, de acuerdo a las normas que al respecto establezca el Reglamento respectivo;

f) Cumplir y hacer cumplir todos los acuerdos que tome la Federación por medio de su Directorio o Comisiones Técnicas.

Las Asociaciones afiliadas serán excluidas de la Federación por acuerdo del Consejo Directivo, a propuesta del Directorio, en razón de daños graves causados de palabra o por escrito a los intereses de la Federación, por haberseles cancelado su personería jurídica. Por no dar cumplimiento a sus obligaciones económicas en los términos de los dispuestos en el Artículo octavo de estos Estatutos y por toda otra razón que en ellos aparezca. El acuerdo del Consejo deberá contar con el voto favorable de los dos tercios de los miembros asistentes, previa audiencia de quienes representen a la Asociación afectada.

Art. 5.- En circunstancias especiales y a fin de facilitar la dirección general de la Federación, cuando en una Provincia el número de Clubes no permita la constitución de una Asociación, podrán afiliarse a la Asociación de la provincia que geográficamente facilite mejor el desenvolvimiento de sus actividades.

Art. 6.- Toda Asociación que desee afiliarse a la Federación deberá solicitarlo por escrito, acompañando todos los antecedentes y cumplir con los requisitos exigidos por los Reglamentos.

Art. 7.- Cada Asociación se registrará por sus propios Estatutos y Reglamentos, siempre que éstos no contemplen disposiciones contrarias a los de la Federación. Además, las reglas del juego a que se ciñan deben ser estrictamente las dispuestas por los Reglamentos de la Federación.

Art. 8.- Cada Asociación pagará por una sola vez una cuota de incorporación que no podrá ser superior a 150 Unidades de Fomento.



Asimismo, pagará una cuota periódica anual que no podrá ser superior a 150 Unidades de fomento por cada Club afiliado según lo determine el Directorio. La omisión en el pago, o la mora del mismo, será causal suficiente para que la Asociación correspondiente sea privada de sus derechos en la Federación y será causal suficiente para provocar su exclusión de la misma en el caso de atrasos superiores a un año. Será facultad del consejo hacer efectiva esta obligación (cuota periódica anual) cuando las necesidades de la Federación lo requieran.

Art. 9.- Ninguna Asociación, ni aún a título de excepción, podrá innovar las reglas de juego que establecen los Reglamentos de la Federación, ni hacer uso de elementos materiales que no sean los señalados por esos Reglamentos.

DEL CONSEJO DIRECTIVO Y DEL DIRECTORIO

Art. 10.- La Federación estará regida por un Consejo Directivo y por un Directorio. Existirá además el Tribunal Supremo de Disciplina y una Comisión Revisora de Cuentas.

Art. 11.- El Consejo Directivo es la autoridad máxima de la Federación y está formado por un representante de cada una de las Asociaciones afiliadas.

Art. 12.- La designación de dichos representantes, que serán un titular y un suplente, se hará en la forma que determine el reglamento. En todo caso, el Presidente de la Asociación, por derecho propio será Delegado Titular.

Art. 13.- Al Consejo Directivo le corresponderá aprobar, modificar y derogar los Estatutos y Reglamentos en vigencia, de acuerdo a las disposiciones legales existentes. Le corresponderá asimismo la fiscalización del Directorio.

Art. 14.- El Consejo Directivo celebrará al menos una sesión ordinaria al año, una de las cuales deberá necesariamente realizarse hasta el 31 de Julio de cada año. En esta sesión el Directorio dará cuenta de su Administración. Se reunirá además en sesiones extraordinarias en



los casos que determinen estos Estatutos o los Reglamentos correspondientes o cuando lo cite el Presidente o el Vicepresidente en su defecto, ya sea por propia iniciativa o a solicitud del 50 por ciento de los Delegados de las Asociaciones que se encuentren al día en sus compromisos reglamentarios. En estas sesiones extraordinarias sólo podrá tratarse de los asuntos que se hayan indicado en la convocatoria. La disolución de la Federación deberá tratarse en Junta General Extraordinaria, previa citación especial para ese efecto y, para ser aprobada, deberá contar con la aprobación del 75 por ciento de las Asociaciones afiliadas.

Art. 15.- Las citaciones a sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Directivo se harán por medio de un aviso publicado por tres veces en un diario de Santiago, dentro de los 15 días que precedan al indicado por la reunión, debiendo considerarse lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 17 del Decreto 110, del 17 de Enero de 1979, del Ministerio de Justicia.

El Consejo Directivo se constituirá en primera convocatoria con la mayoría absoluta de sus miembros, y en segunda, con los que asistan y sus acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los asistentes, todo ello sin perjuicio del quórum especial exigido en los Artículos décimo cuarto y vigésimo cuarto de estos Estatutos para los fines que en ellos se indican. Las Sesiones serán presididas por el Presidente del Directorio y actuará como Secretario el que lo sea de este organismo. De las deliberaciones y acuerdos de estas sesiones se dejará constancia en un libro especial de actas que será llevado por el Secretario. Las Actas serán firmadas por el Presidente y el Secretario o por quienes hagan sus veces, y por los asistentes o por tres de ellos que se designen.

Art. 16.- El Directorio Ejecutivo de la Federación será elegido por el Consejo Directivo y estará formado por nueve miembros. Los Directores durarán cuatro años en sus funciones, renovándose por parcialidades de cuatro y cinco Directores cada dos años respectivamente. Dicha elección se deberá llevar a efecto en la sesión ordinaria del Consejo Directivo de hasta el mes de Julio del año que corresponda. La votación para elegir Directorio será secreta y directa y en ella cada Delegado deberá votar por cuatro o cinco personas distintas según corresponda, dependiendo del periodo respectivo. Se proclamará ele-



gidos Directores a las cuatro o cinco personas, según sea el número de Directores a elegir que en una misma y única votación resulten con las más altas mayorías.

En el caso de producirse empate para llenar el último lugar, se llevarán a efecto nuevas votaciones para dirimirlo. En caso de un nuevo empate; el Consejo Directivo declarará electo a aquel de los postulantes con mayor antigüedad en la Federación.

Los Directores podrán ser reelegidos indefinidamente y ejercerán sus funciones ad honorem.

Art. 17.- Para ser miembro del Directorio se requerirá haber sido socio de un Club afiliado a la Federación durante los últimos cuatro años. Los candidatos a Director de la Federación deberán ser inscritos por cinco Presidentes de las Asociaciones, a más tardar el día 31 de mayo del año correspondiente.

Art. 18.- En su primera sesión el Directorio deberá constituirse designando de entre sus miembros un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y un Tesorero, los cuales durarán en sus cargos dos años o el saldo de período que resta para cumplir esos dos años.

La elección se hará por votación secreta. En caso de fallecimiento, renuncia o imposibilidad de un Director para el desempeño de su cargo, la vacante que se produzca se llenará automáticamente con el postulante que en la última elección del Directorio hubiere obtenido la mayoría de los votos inmediatamente siguiente a la del último Director electo, y así sucesivamente. Para el caso que se hubiese agotado la nómina de los postulantes, el Consejo Directivo designará un Director que durará en sus funciones hasta el término del período del Director reemplazado.

El Directorio sesionará con la mayoría absoluta de sus miembros y sus acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los asistentes, decidiendo en caso de empate el voto del que preside.

El Directorio se reunirá en sesiones ordinarias una vez al mes, y en extraordinarias las veces que lo estime necesario, ya sea por citaciones del Presidente o del Vicepresidente en su caso, por propia iniciativa o a petición escrita formulada por tres Directores. De las deliberaciones y acuerdos del Directorio se dejará constancia en un libro especial de actas, que será firmado por el Presidente, por el Secretario y por los Directores que se designen al efecto. El Director que quisiere salvar su



responsabilidad deberá dejar constancia en actas de su oposición.

Art. 19.- El Presidente del Directorio lo será también de la Federación, la representará judicialmente y extrajudicialmente con las facultades ordinarias del mandato y con las especiales que el Directorio acuerde. En el orden judicial, con las facultades señaladas en el Artículo 7 del Código de Procedimiento Civil en ambos incisos.

Además tendrá las siguientes facultades:

- a) Presidir las sesiones del Consejo Directivo y del Directorio.
- b) Convocar al Directorio a sesiones ordinarias y extraordinarias.
- c) Firmar los documentos oficiales de la Federación.
- d) Resolver los asuntos urgentes de carácter administrativo, dando cuenta al Directorio en la próxima sesión, y
- e) Velar por el fiel cumplimiento de los Estatutos, Reglamentos y acuerdos del Directorio.

Art. 20.- El Vicepresidente tendrá las facultades especiales que el Directorio le otorgue y, en todo caso, le corresponderá:

- a) Reemplazar al Presidente en su ausencia y/o impedimento temporal, con todas sus facultades y atribuciones, y
- b) Colaborar en las tareas del Presidente.

Art. 21.- El Directorio tendrá la administración de la Federación. Le corresponderá la resolución de todos los asuntos que no están encomendados especialmente al Cuerpo de Delegados y tendrá las atribuciones y deberes siguientes:

- a) Cumplir y hacer que se cumplan los Estatutos y Reglamentos de la Federación.
- b) Conocer de los Desafueros que fueren materia de su competencia.
- c) Velar en la forma señalada en los Reglamentos por la legalidad de las Asociaciones y propender por el respeto a la normativa vigente.
- d) Propender por todos los medios posibles a los fines de la institución, fomentando los deportes ecuestres mediante torneos especiales, otorgando premios, obteniendo campos de juego y estimulando el perfeccionamiento de los medios materiales que son indispensables para los deportes ecuestres criollos.
- e) Patrocinar y organizar anualmente un Campeonato Nacional de Rodeo y Movimiento a la Rienda. La fecha y sede serán determinadas



libremente por el Directorio, el cual, asimismo, fijará sus bases administrativas.

e) Someter a la aprobación del Consejo los Reglamentos que deben regir los Rodeos o concursos ecuestres criollos, competencias y, en general, todo lo que concierne a esos deportes.

f) Constituir las Comisiones que estime necesarias para el mejor desarrollo de los deportes a cargo de la Federación; fijar y modificar las atribuciones de cada una de ellas y designar las personas que lo integrarán, procurando, en lo posible, que uno de los miembros del Directorio forme parte de ella y la presida. Los Jurados y los Delegados serán designados en la forma y con los requisitos que señala el Reglamento.

g) Declarar vacante el cargo del Director que no asista a dos sesiones consecutivas sin motivo plenamente justificado; asimismo, declarar vacante el cargo del Director que no concurra anualmente al 75 por ciento de las reuniones del Directorio. El Presidente cesará en sus funciones, además de las causales señaladas anteriormente, cuando haya dejado de ejercerlas por imposibilidad física, cuando su actuación pública o privada pueda afectar a la imagen de la Federación o su existencia o por otra razón de fuerza mayor. Estas causales deberán ser debidamente calificadas por el Directorio, debiendo, la resolución que adopte sobre el particular, contar con el voto conforme del 75 por ciento de los Directores asistentes a la sesión especialmente citada al efecto.

h) Hacer respetar las disposiciones de carácter legal o de Reglamento que establecen la procedencia genealógica de los caballares para la práctica de los deportes criollos, e

i) Rendir cuenta de la inversión de los fondos y de la marcha de la Federación en una memoria y balance anual.

Art. 22.- Para enajenar y/o gravar bienes raíces de dominio de la Federación, el Directorio deberá constituirse en sesión extraordinaria con la asistencia de todos sus miembros, debiendo aprobar dicha enajenación o gravamen con el voto unánime de sus integrantes.

Art. 22 bis.- El Tribunal Supremo de Disciplina es el órgano superior encargado de velar por la disciplina, la ética deportiva y el estricto cumplimiento de los Estatutos y Reglamentos. Este tribunal estará compuesto por cinco miembros elegidos por el Consejo Directivo ordinario, a proposición del Directorio, quien deberá presentar una lista de, a lo menos, ocho nombres, para un periodo de dos años, pudiendo ser re-



elegidos indefinidamente. El Consejo podrá solicitar una segunda lista si fuere necesario para completar la elección. Este cargo será incompatible con el de Director de la Federación.

En caso de ausencia, renuncia o imposibilidad de alguno de sus miembros de continuar en ejercicio de su función, será el Directorio quien designará provisionalmente al reemplazante en dicho cargo hasta el próximo Consejo Directivo, en donde se procederá a su ratificación. El miembro del tribunal designado bajo esta modalidad durará en su cargo por el periodo de tiempo que le haya faltado al miembro reemplazado para completar el periodo de dos años.

La Comisión Revisora de Cuentas es el órgano encargado de revisar y auditar las cuentas de la Federación. Estará integrada por tres miembros elegidos por el Consejo Directivo ordinario, a proposición del Directorio, quien deberá presentar una lista de, a lo menos, cinco nombres, para un periodo de dos años, pudiendo ser reelegidos indefinidamente. El Consejo podrá solicitar una segunda lista si fuere necesario para completar la elección. Este cargo será incompatible con el de Director de la Federación.

En caso de ausencia, renuncia o imposibilidad de alguno de sus miembros de continuar en ejercicio de su función, será el Directorio quien designará provisionalmente al reemplazante en dicho cargo hasta el próximo Consejo Directivo, en donde se procederá a su ratificación. El miembro de la comisión designado bajo esta modalidad durará en su cargo por el periodo de tiempo que le haya faltado al miembro reemplazado para completar el periodo de dos años.

DE LOS SOCIOS

Art. 23.- Los socios serán activos y honorarios. Los miembros honorarios serán elegidos en sesión del Consejo Directivo. Los socios activos pagarán las cuotas que los Reglamentos indiquen o las que anualmente se determinen por el Consejo Directivo Nacional.

REFORMA DE ESTATUTOS Y CENSURA

Art. 24.- La reforma de los Estatutos o la censura a Directores o miembros del Tribunal Supremo de Disciplina sólo podrán ser tratadas en



sesión extraordinaria del Consejo Directivo especialmente citada para este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 de estos Estatutos, con la asistencia mínima de los tres cuartos de los Delegados de las Asociaciones afiliadas. Para ser aprobada la reforma o la censura del caso, deberá contar con el voto favorable de los dos tercios, a lo menos, de los Delegados asistentes.

Las Reformas que se deseen introducir a los Estatutos deberán ser comunicadas a cada Asociación por lo menos con 30 días de anticipación a la fecha de la Sesión.

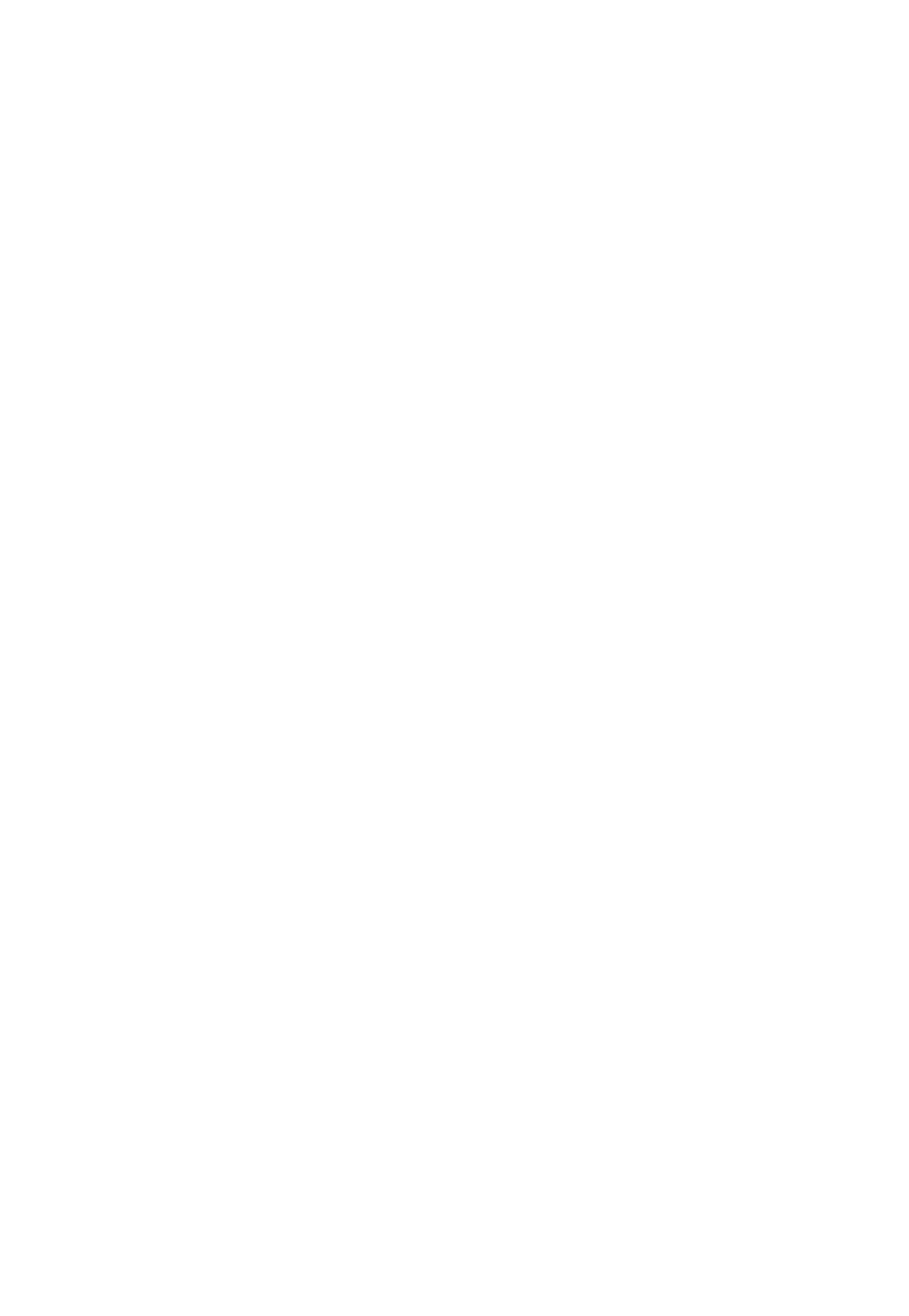
Se entiende por censura a la sanción aplicable por el Consejo Directivo a un Director o miembro del Tribunal Supremo de Disciplina, consistente en la cesación de su cargo por hechos o actuaciones consideradas graves realizadas en su calidad de tal, que le impiden continuar legítimamente en el ejercicio de sus funciones.

Art. 25.- Cualquier duda en la interpretación o aplicación de estos Estatutos y de los Reglamentos que se dicten será resuelta por el Consejo Directivo, sin perjuicio de las facultades que sobre el particular le otorgue el Reglamento al Directorio Ejecutivo. Los acuerdos que se adopten en estos casos constituirán jurisprudencia.

Art. 26.- El Directorio queda autorizado para afiliarse a los organismos superiores del deporte nacional que, de acuerdo con la ley, controlan dichas actividades en el País. Queda igualmente facultado para designar sus representantes ante tales organismos.

Art. 27.- La Federación termina en los casos contemplados en el Artículo 559 del Código Civil: en tal caso, sus bienes pasaran a beneficio de la Federación de Criadores de Caballos Chilenos, persona jurídica de derecho privado.

Art. 28.- El domicilio de la Federación será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de las filiales que pueda establecer en otras ciudades.



**REGLAMENTOS DE LA
FEDERACIÓN DEL RODEO CHILENO**





Título I ASPECTOS GENERALES

Art. 1.- La Federación del Rodeo Chileno es una Corporación de derecho privado, con personalidad jurídica propia, de duración indefinida, que tiene por objeto reglamentar, fomentar y regir los deportes ecuestres criollos, siendo su autoridad máxima y representativa.

Art. 2.- La Federación es una institución de aficionados que no permitirá, por motivo alguno, que las instituciones o los miembros que la formen practiquen los deportes ecuestres criollos con fines de lucro.

Art. 3.- La Federación es exclusivamente deportiva, ajena totalmente a otra actividad que no tenga relación con los deportes a su cargo.

Art. 4.- Para el cumplimiento de los fines que le son propios, la Federación deberá:

a) Dictar los Estatutos y Reglamentos que regirán a la propia Federación, y a la práctica del deporte ecuestre y criollo de las Asociaciones, los Clubes y los socios que la integren; deberá asimismo, proceder a su modificación cuando ello sea necesario, en la forma que señalen las disposiciones legales vigentes y el presente Reglamento.

b) Dictar los Reglamentos y normas que se requieran para la realización de las competencias deportivas de su jurisdicción, uniformando en ellos los procedimientos que deben acatar quienes se encuentren afiliados a la Federación. Estas normas no podrán ser modificadas por las Asociaciones o sus respectivos Clubes mientras mantengan afiliación vigente con la Federación.

Art. 5.- El presente Reglamento constituye la normativa de general aplicación, obligatoria para quienes conformen la Federación del Rodeo Chileno (F.R.CH.)

Art. 6.- La Federación estará integrada por las Asociaciones que, cumpliendo las exigencias de este Reglamento, obtengan la afiliación respectiva.

Art. 7.- La sede de la Federación del Rodeo Chileno será la ciudad de Santiago.



Título II DEL CONSEJO DIRECTIVO

Art. 8.- La Dirección Superior de la Federación corresponderá al Consejo Directivo, que estará integrado por un Delegado designado por cada Asociación afiliada.

Art. 9.- El Consejo Directivo celebrará, al menos, una sesión ordinaria al año, una de las cuales deberá necesariamente realizarse hasta el 31 de Julio de cada año. En esta sesión el Directorio dará cuenta de su administración.

Se reunirá extraordinariamente en las condiciones, fechas y para los efectos que se señalan más adelante.

Art. 10.- En las sesiones ordinarias la tabla a tratar contendrá obligatoriamente los siguientes temas:

a) Memoria y Cuenta del Presidente, y

b) Cuenta y Balance Anual; estos últimos deberán ser enviados a las Asociaciones, con un mínimo de 15 días de anticipación a la fecha fijada para la reunión ordinaria anual del Consejo Directivo. El Directorio deberá enviar el Balance Anual al 31 de diciembre del año anterior, con sus notas explicativas completas, la opinión de los Auditores Externos Independientes, más la opinión de la Comisión Revisora de Cuentas. Por último, será obligación del Directorio el enviar, conjuntamente con lo anterior, una cuenta detallada del último Campeonato Nacional, acompañada de una minuta explicativa, previamente revisada y sancionada por la Comisión Revisora de Cuentas.

c) Varios.

d) Cuando corresponda elegir Directorio, la tabla incluirá también:

1.- Elección del Directorio para el próximo período, y

2.- Elección de la Comisión Revisora de Cuentas y del Tribunal Supremo de Disciplina.

La elección de Directorio, cuando corresponda, debe agregarse como último punto de la Tabla.



También serán tratadas en estas sesiones las mociones que, con 90 días de antelación a su realización, presenten, a lo menos, 5 Asociaciones. Para dicho efecto, las mociones deberán bastarse a sí mismas, venir en formato de proyecto y contendrán todos los aspectos en que inciden en la actual legislación que pretenden modificar.

Art. 11.- El Consejo Directivo se reunirá en sesión extraordinaria cada vez que lo convoque el Presidente o Vicepresidente en su defecto, ya sea por propia iniciativa, por acuerdo del Directorio, o a pedido del 50 por ciento a lo menos de los Delegados de las Asociaciones que se encuentren al día en sus compromisos reglamentarios, los que, en todo caso, indicarán por escrito el o los objetivos de la sesión solicitada.

En las sesiones extraordinarias sólo podrán ser tratadas las materias específicas para cuyo conocimiento se ha convocado, debiendo el Presidente citar al Consejo Directivo para dentro de los 15 días siguientes a aquél en que tome conocimiento de la causa que lo origina.

Si el Presidente se negare a citar al Consejo Directivo, el Directorio, por acuerdo de la mayoría de los Directores en ejercicio o el 50 por ciento, de los Delegados, podrán por sí solas citar al Consejo Directivo.

Art. 12.- Las autoridades máximas del Consejo Directivo serán el Presidente, el Vicepresidente, el Secretario y el Tesorero, quienes lo serán también del Directorio y serán elegidos de la forma que se señala en el capítulo correspondiente a este último.

Art. 13.- Las sesiones del Consejo Directivo serán presididas por el Presidente en ejercicio; en ausencia de éste, por el Vicepresidente, y por el Tesorero en ausencia de ambos. No estando presente ninguno de los nombrados, presidirá un miembro del Consejo Directivo a elección de éste.

Actuará de Secretario el que lo sea del Directorio. En estas sesiones los miembros del Directorio Ejecutivo sólo tendrán derecho a voz.

Art. 14.- Las citaciones a sesiones del Consejo Directivo, ordinarias o extraordinarias, se harán por medio de carta certificada por el Gerente de la Federación dirigida a cada Delegado, al domicilio de la Asociación respectiva, con 15 días de anticipación a lo menos de aquel señalado para la reunión.



Además deberá publicarse tal citación por tres veces en un diario de Santiago, dentro de los 15 días que preceden al indicado para la reunión. Deberá considerarse en estos casos lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 17 del Decreto 110 del 17 de Enero de 1979, del Ministerio de Justicia.

Art. 15.- El Consejo Directivo se constituirá en primera convocatoria con la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio y, en segunda, con los que asistan. De la asistencia se dejará constancia en un libro foliado que será firmado por dos asistentes y por el Secretario de la Federación.

Art. 16.- Los acuerdos del Consejo Directivo se adoptarán por mayoría absoluta de votos de los Consejeros asistentes, sin perjuicio de los quórum especiales que determine el presente Reglamento.

De las deliberaciones y acuerdos de estas sesiones, se dejará constancia en un libro especial de actas que será llevado por el Secretario. Dichas actas serán firmadas por el Presidente, el Secretario o por quienes hagan sus veces y por tres de los Consejeros asistentes, a elección del Consejo Directivo.

Art. 17.- Son atribuciones del Consejo Directivo de la Federación;

1) Dictar, aprobar y modificar los Estatutos y los Reglamentos por los que se rige la Federación.

2) Fiscalizar la labor del Directorio en orden a obtener el máximo de eficiencia en el desempeño de las funciones que se le han encomendado, y asegurar la idoneidad de sus procedimientos.

3) Resolver en definitiva las dudas que, en la práctica, se presenten con motivo de la aplicación de los mismos; también corresponderá al Consejo Directivo el conocimiento y resolución de cualquier asunto que, relacionado con la Federación, no se encuentre contemplado en sus Estatutos o Reglamentos. Estas resoluciones sentarán precedentes para la solución de casos similares que puedan presentarse. Tanto estos acuerdos como los de carácter permanente serán copiados en un libro especial que llevará al efecto la Secretaría de la Federación.

Será también facultad del Consejo Directivo conocer, aprobar, modificar por dos tercios de los miembros que asisten, las resoluciones que sobre la materia adopte provisoriamente el Directorio, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 38; sin embargo, los acuerdos del Directorio



habrán sido válidos hasta la fecha del acuerdo del Consejo Directivo.

4) Elegir al Directorio de la Federación.

5) Elegir a los integrantes del Tribunal Supremo de Disciplina y a la Comisión Revisora de Cuentas de la Federación.

6) A petición de los interesados y previo informe del Directorio, podrá reconsiderar, con el voto conforme de los tres cuartos de los delegados, los acuerdos adoptados por aquél.

7) Acordar, a propuesta del Directorio, la suspensión de cualquiera de las Asociaciones que la componen, por faltas graves, desacatos o incumplimiento de las instrucciones del Directorio o del Consejo Directivo; asimismo acordar, a propuesta del Directorio, la exclusión de la Federación de las mismas Asociaciones en razón de daños graves causados de palabra o por escrito a los intereses de la Federación, por habersele cancelado su personería jurídica, por no dar cumplimiento a sus obligaciones económicas en los términos de lo dispuesto en el artículo 8 de los Estatutos y por toda otra razón que en ellos aparezcan. El acuerdo del Consejo Directivo deberá contar con el voto de los dos tercios de los miembros asistentes, previa audiencia de quienes representen a la Asociación afectada.

8) Los Consejeros tendrán atribución para observar los informes entregados por los Delegados Oficiales. Si habiendo estado presentes en un Rodeo verificaren que el informe del delegado omitiere antecedentes por faltas a los Reglamentos, a la disciplina, o en el orden técnico deportivo, están facultados para presentar su propio informe. El Directorio deberá cursarlo de inmediato a la Comisión o Tribunal Supremo de Disciplina, según corresponda y si ésta comprobare omisiones, luego de calificarlas, podrá sancionar al Delegado Oficial.

9) Confeccionar el Cuadro de Honor de Jinetes, Potros, Caballos y Yeguas, el cual se conformará del siguiente modo:

a) Antes del 1 de Mayo de cada año, los Presidentes de Asociación deberán entregar en la Secretaría de la Federación sus propios Cuadros de Honor, en el orden que se menciona a continuación:

1.- Los diez Jinetes, individualmente considerados, que más se han destacado en los Rodeos de la Temporada Oficial, por su técnica y eficiencia.

2.- Los cinco Jinetes más destacados en el Movimiento a la Rienda, en la misma temporada, y

3.- Los diez ejemplares más eficientes en cada temporada en las siguientes categorías: Potros, Yeguas, Caballos.



b) Al acompañar los antecedentes referidos, la Asociación respectiva deberá indicar cuáles son, a su juicio, los jinetes y/o ejemplares que merecen figurar en el Cuadro de Honor y la justificación de su proposición;

c) La persona o animal calificado en primer lugar obtendrá diez puntos. De tal manera, si se trata de diez opciones, aquel que ocupe el décimo lugar obtendrá sólo un punto, ya que la tabla para los lugares que sigan al primero, irá decreciendo en un punto. De la suma de puntos acumulados dependerá la ubicación en el Cuadro de Honor.

El Consejo Directivo tomará en consideración los antecedentes enviados por las Asociaciones que se reciban hasta la fecha indicada, debiendo aprobar el Cuadro de Honor en la sesión ordinaria de hasta el mes de Julio de cada año.

Art.18.- Todo acuerdo del Consejo Directivo regirá de inmediato sin esperar la aprobación del acta respectiva.

Art.19.- La modificación de los Estatutos, la censura a los miembros del Directorio y la disolución de la Federación, solo podrán ser tratadas en Sesión Extraordinaria del Consejo Directivo, citada especialmente al efecto, precisando de la asistencia mínima de los tres cuartos de los Consejeros de las Asociaciones afiliadas. Las modificaciones, censuras y disolución propuestas sólo serán aprobadas si se cuenta con los quórum que señalan los Artículos 14 y 24 de los Estatutos. Las reformas que se desee introducir a los Estatutos deberán ser comunicadas a las Asociaciones con, a lo menos, 30 días de anticipación a la sesión respectiva.

La modificación de los Reglamentos de la Federación podrá ser tratada en sesión ordinaria o extraordinaria, precisando, para ser aprobada, del voto conforme de los dos tercios de los Consejeros concurrentes a la sesión.

Art. 20.- El Presidente de cada asociación será, por derecho propio, Consejero o Delegado titular ante el Consejo Directivo, debiendo designar a quien tendrá la calidad de Consejero Suplente.

La calidad de Delegado Suplente será acreditada ante el Consejo Directivo por comunicación escrita del Presidente y el Secretario de la Asociación que corresponda.



Art.21.- Se entenderá que el Consejero, como único representante de su Asociación de las sesiones del Consejo Directivo de la Federación, se encuentra premunido de amplios poderes para resolver oficialmente cualquier asunto que atañe a la Asociación que representa.

Art.22.- El Consejero que sea elegido miembro del Directorio, por el solo hecho de aceptar la designación, perderá su calidad de tal. Asimismo, los miembros del Directorio Ejecutivo quedan inhabilitados para ocupar el cargo de Presidente de su Asociación.

Art.23.- El Presidente de Asociación que falte sin causa justificada a tres sesiones consecutivas del Consejo Directivo, sean ordinarias o extraordinarias, queda automáticamente exonerado de su cargo. Esta inhabilidad durará dos años. Para este efecto bastará la certificación del Secretario del Consejo Directivo, la que será puesta en conocimiento de la Asociación correspondiente, tan pronto ello ocurra.

Sólo se aceptarán excusas calificadas que deberán ser comunicadas a la Federación por escrito, debiendo estar en poder de la Secretaría de la sesión del caso, salvo circunstancias de fuerza mayor, debidamente comprobadas.

Art. 24.- El Consejero que sea exonerado, por aplicación de lo dispuesto en el Artículo 23, no podrá desempeñar cargo alguno en la Federación, salvo que el Consejo Directivo, en sesión ordinaria o extraordinaria, con el voto de tres cuartos de los miembros presentes, lo rehabilite.

Art. 25.- El Consejero que sea exonerado de su cargo por faltas o infracciones de los reglamentos deportivos, luego de ser juzgado por el Tribunal Supremo de Disciplina, no podrá ocupar cargo en la Federación, Asociación o Clubes, salvo que el Consejo Directivo, por acuerdo de los tres cuartos de los miembros presentes, luego de conocer nuevos antecedentes, lo rehabilite.



Título III

DEL DIRECTORIO EJECUTIVO

Art. 26.- La administración de la Federación corresponderá a un Directorio Ejecutivo que estará integrado en la forma que señala más adelante y tendrá las atribuciones y obligaciones que se indican en los párrafos siguientes.

Art. 27.- El Directorio Ejecutivo de la Federación será elegido por el Consejo Directivo y estará formado por nueve miembros. Los Directores durarán cuatro años en sus funciones, renovándose por parcialidades de cuatro y cinco Directores cada dos años, según corresponda, en sesión ordinaria del Consejo Directivo. La votación para elegir Directores será secreta y directa, en la cual cada delegado deberá votar por cuatro o cinco personas distintas, según corresponda. Se proclamará elegidos directores a las cinco personas que en una misma y única votación resulten con las más altas mayorías.

En caso de producirse empate para llenar el último lugar, se llevarán a efecto nuevas votaciones para dirimirlo; si en una tercera votación se produce nuevamente un empate, el Consejo Directivo declarará electo a aquel de los postulantes con mayor antigüedad en la Federación.

Los candidatos a Director deben ser propuestos por cinco Presidentes de Asociación, a más tardar el 31 de Mayo del año correspondiente, entendiéndose que éstas pueden presentar candidatos que incluso no pertenezcan a ellas.

Los Directores podrán ser reelegidos indefinidamente y ejercerán sus funciones ad honorem.

Art. 28.- Para ser miembro del Directorio Ejecutivo de la Federación deberá cumplirse con los siguientes requisitos:

- a)** Haber sido socio de un Club afiliado a la misma durante los últimos cuatro años.
- b)** Ser mayor de 25 años;
- c)** No estar afecto, a la fecha en que se realice la elección, a prohibiciones o inhabilitaciones contempladas en el presente Reglamento.
- d)** No haber cumplido sanciones impuestas por la autoridad deportiva del Estado.



e) No ser miembro del Directorio de otra Federación Deportiva afiliada al Comité Olímpico de Chile.

Art.29.- En su primera sesión el Directorio deberá constituirse, designando entre sus miembros, un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y un Tesorero, los cuales durarán en sus cargos dos años o el saldo de período que resta para cumplir esos dos años. La elección se hará por votación secreta.

Art. 30.- En caso de fallecimiento, renuncia o imposibilidad de un Director para el desempeño de su cargo, la vacante que se produzca corresponderá automáticamente al postulante que en la última elección de Directorio hubiese obtenido la mayoría de votos inmediatamente siguiente a la del último Director electo, y así sucesivamente.

Para el caso de que se hubiere agotado la nómina de estos postulantes, el Consejo Directivo designará un Director para llenar el cargo vacante. Los Directores designados, de acuerdo a lo dispuesto en este Artículo, ejercerán sus funciones hasta el término del período del Director reemplazado.

Art. 31.- En la misma sesión de constitución del Directorio y una vez elegida la Mesa Directiva, el antiguo Directorio procederá a hacer entrega del mando a este último. Al mismo tiempo la Mesa Directiva que cesa en sus funciones entregará, a través de su Tesorería, el inventario de los enseres y valores de la Federación.

Art. 32.- El Directorio sesionará con la mayoría absoluta de sus miembros, y sus acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los asistentes. En caso de empate, decidirá el voto de quien preside la sesión.

Art. 33.- El Directorio se reunirá en sesión ordinaria una vez al mes y en extraordinarias las veces que lo estime necesario ya sea con citación del Presidente o Vicepresidente en su caso, por propia iniciativa, o a petición escrita de tres Directores, la que será obligatoria para el Presidente en ejercicio.

Art. 34.- De las deliberaciones y acuerdos del Directorio se dejará constancia en un libro especial de Actas, que será firmado por el Presi-



dente, por el Secretario y por los Directores que se designen al efecto. El Director que quisiera salvar su responsabilidad, deberá dejar constancia en actas de su oposición.

Art.35.- Las atribuciones del Directorio son las siguientes:

- a)** Patrocinar y organizar anualmente un Campeonato Nacional de Rodeo y Movimiento a la Rienda. La fecha y la sede serán determinadas libremente por el Directorio, el cual, asimismo, fijará sus bases administrativas.
- b)** Velar porque sus asociados practiquen activamente los deportes ecuestres criollos, en cualquiera de sus manifestaciones y en forma preferente el Rodeo.
- c)** Resolver con carácter provisorio acerca de aspectos técnicos no específicamente determinados o resueltos en este Reglamento y en el Reglamento de Corridas de Vacas y Movimiento a la Rienda, debiendo requerir informe previo de la Comisión Técnica.
- d)** Organizar Rodeos especiales o de excepción, cuando circunstancias especiales así lo recomienden, entre las cuales se considerarán los centenarios o sesquicentenario de una ciudad, las exposiciones ganaderas de real trascendencia nacional, ferias internacionales de relevancia para el País, entre otros.
- e)** Suspender temporal o definitivamente la Temporada Oficial de Rodeo en caso de fuerza mayor derivada de acontecimientos nacionales tales como sismos, inundaciones u otros.
- f)** Celebrar convenios con otras instituciones deportivas.
- g)** Celebrar convenios con entidades nacionales, públicas o privadas, que controlen la pureza de la raza caballar chilena. Estos convenios pueden ser de carácter técnico o de otra naturaleza, pudiendo acordarse subvenciones o ayudas a las instituciones mencionadas para propender al mejor cumplimiento de las finalidades perseguidas.
- h)** Determinar la forma en que se designarán y actuarán los Jurados que en representación de la Federación actúen en cualquier Rodeo del País.
- i)** Conceder las recompensas, distinciones o estímulos que estime convenientes.
- j)** Proponer al Consejo Directivo ordinario, con informe de la comisión respectiva, las modificaciones, interpretaciones o cambios que sean necesarios para el normal desenvolvimiento de la actividad.
- k)** Las demás que señale expresamente este reglamento.



Art. 36.- Son asimismo atribuciones del Directorio:

1. Cumplir y hacer cumplir los Estatutos y Reglamentos de la Federación; los acuerdos del Consejo Directivo; sus propios acuerdos y aquellos emanados de autoridades deportivas relacionadas con la Federación. Todo lo anterior, a través de los procedimientos y de los organismos nombrados en el presente Reglamento.
2. Velar por el estricto cumplimiento de las sanciones disciplinarias resueltas de conformidad a los Estatutos y Reglamentos, respecto de las Asociaciones, de los Clubes y de los socios de estos últimos.
- 3.- Requerir por escrito a la Comisión o Tribunal de Disciplina que corresponda para que conozca y resuelva acerca de transgresiones estatutarias, reglamentarias o de disciplina que detecte.
- 4.- Aprobar la afiliación de las Asociaciones que cumplan con los requisitos reglamentarios, dando cuenta al Consejo Directivo; asimismo, conocerá y propondrá al Consejo Directivo acerca de la desafiliación administrativa de una Asociación.
- 5.- Conocer y resolver los problemas que se presenten entre las Asociaciones, o entre estas y sus socios, y entre estos últimos, siempre que no se trate del ámbito disciplinario que le corresponda a las Comisiones Regionales y/o al Tribunal Supremo de Disciplina.

Art. 37.- Como facultades administrativas del Directorio se fijan las siguientes:

a) Designar las Comisiones que señala este Reglamento y todas aquellas que estime convenientes para la buena marcha de la Federación. Asimismo, podrán señalarse otras responsabilidades y obligaciones que las generales indicadas en el presente Reglamento.

b) Contratar los empleados que estime necesarios para el buen funcionamiento de la Federación, fijando sus obligaciones, sus honorarios y su horario de trabajo.

Designar al Gerente General de la Federación.

Art. 38.- Fuera de lo dicho precedentemente, el Directorio Ejecutivo deberá conocer de cualquier hecho o situación que los Reglamentos o el Estatuto no contemplan o no resuelven, procesarlos a través de los organismos con que cuenta la Federación y, en los casos de urgencia o de menor importancia, resolver provisoriamente sobre ellos, dando



cuenta al Consejo Directivo en la próxima sesión. Cuando las circunstancias sean de tal envergadura que requiera de la decisión pronta de aquél, deberá pedir citación a reunión extraordinaria del Consejo Directivo.

Art. 39.- Los acuerdos de Directorio sólo podrán ser reconsiderados con el voto conforme de los tres cuartos de los miembros asistentes, sin perjuicio de lo dispuesto en el N° 6 del Artículo 17.

Art.40.- Los Ex Directores de la Federación que hubieren completado a lo menos un período, mantienen su fuero y rango de acuerdo al cargo superior que ostentaron en forma vitalicia.

Los Presidentes de Asociación quedarán en igual situación por un período de cuatro años desde la fecha que dejan su cargo, salvo que lo entreguen por causas disciplinarias.

Para los efectos del ámbito de aplicación de cualquier tipo de fuero, se entenderá que éste no contempla las infracciones o procesos que tengan que ver con ámbito deportivo, respecto del cual no existirá el fuero.

DEL PRESIDENTE

Art. 41.- De acuerdo con los Estatutos, el Presidente del Directorio lo es también de la Federación, la representa con las facultades del mandato y con las especiales que el Directorio acuerde.

En el orden judicial, la representa con las facultades de ambos incisos del Artículo 7 del Código de Procedimiento Civil.

Art. 42.- El Presidente tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- a) Presidir las sesiones de Directorio.
- b) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos que el Directorio Ejecutivo adopte en uso de las atribuciones que le confiere el presente Reglamento.
- c) Velar por el cumplimiento, por parte del Directorio, de las obligaciones que le son propias.



- d) Ordenar las citaciones a sesiones ordinarias y extraordinarias.
- e) Citar a las Comisiones cuando lo estime conveniente, sin perjuicio del funcionamiento ordinario de las mismas.
- f) Asistir a ellas y presidirlas cuando lo estime procedente, con derecho a voz.
- g) Decidir con voto los empates que se produzcan en las sesiones del Directorio.
- h) Resolver cualquier cuestión de procedimiento que se presente en el transcurso de ellas. El Director que no acate tal resolución podrá ser amonestado o suspendido por el Directorio, dando cuenta al Consejo Directivo dependiendo de la gravedad del caso.
- i) Firmar, conjuntamente con el Tesorero, las órdenes de pago, cheques, balances, contratos, etc.
- j) Firmar, conjuntamente con el Secretario, actas de sesiones y otros documentos emanados de la Federación; la correspondencia deberá ser firmada por ambos y excepcionalmente por uno de ellos en caso de urgencia o fuerza mayor.
- k) Destituir o suspender a los empleados rentados, dando cuenta en todos los casos al Directorio.
- l) Leer ante el Consejo Directivo la memoria anual sobre la marcha de la Institución.
- m) Representar a la Federación ante cualquier organismo del Estado, el Comité Olímpico de Chile, pudiendo designar al representante suplente, el que en lo posible será Director de la Federación. Para el caso que se designe un suplente que no sea Director, el nombrado deberá cumplir con los requisitos para ser Director que señala el Artículo 28.

Art. 43.- El Presidente, así como cualquier miembro del Directorio que, sin razones plenamente justificadas o de fuerza mayor, faltare a dos sesiones consecutivas, sean éstas ordinarias o extraordinarias, quedan relevados de sus funciones como tales. En igual sanción incurrirán si no concurrieron, anualmente, al 75 por ciento de las reuniones del Directorio. El Secretario dejará constancia en actas de los hechos referidos y los comunicará al ejecutivo de mayor jerarquía de la Federación para que adopte las medidas que estatutariamente correspondan. El Presidente cesará en sus funciones, además de las causales señaladas en el inciso anterior, cuando haya dejado de ejercerlas por imposibilidad física, cuando su actuación pública o privada pueda afectar la imagen de la Federación o a su existencia o por otra razón de fuerza mayor.



Estos hechos serán calificados por el Directorio en una sesión extraordinaria, especialmente citada para tal objeto y la resolución que se adopte deberá contar con la conformidad de los tres cuartos de los Directores asistentes.

Art. 44.- Para el caso que ocurra lo señalado en el Artículo precedente se aplicará la norma contenida en el Artículo 30 de este Reglamento. Para los efectos de las sesiones, el Directorio podrá, de ser necesario, dictar un Reglamento de sala que las reglamente. Entretanto, corresponderá al Presidente adoptar las medidas que sean necesarias para su normal realización.

DEL VICEPRESIDENTE

Art. 45.- El Vicepresidente reemplazará al Presidente en caso de ausencia, enfermedad u otro impedimento de carácter temporal que lo afecte, con las mismas facultades, deberes y obligaciones señaladas en los Artículos 41 al 43 precedentes.

DEL SECRETARIO

Art. 46.- El Secretario será el ministro de Fe de la Federación y, en tal carácter, deberá refrendar la firma del Presidente en todas aquellas ocasiones que sea necesario, debiendo, además, autorizar con su firma las sesiones de Directorio y del Consejo Directivo. En caso de ausencia, cualquiera que sea el motivo, el Directorio o el Consejo Directivo designarán un Secretario ad hoc que realizará sus funciones. Le corresponderá también, en caso de ausencia del Presidente y del Vicepresidente, concurrir a reuniones en que la Federación debe estar representada.

DEL GERENTE GENERAL

Art. 47.- El Gerente General será un funcionario de la Federación nombrado por el Directorio a propuesta del Presidente. Sus funciones y obligaciones son las siguientes:



- a) Redactar las Actas de Sesiones del Directorio y del Consejo Directivo en los libros respectivos, los que deberán ser foliados y timbrados; dichos libros no podrán tener raspaduras o enmiendas que no sean salvadas en forma legal. Deberá mantener estos libros al día, firmados por los Directores o Delegados que corresponda, de acuerdo a los presentes Estatutos.
- b) Traer a cada sesión del Directorio o de Consejo Directivo la tabla a tratarse en ellas.
- c) Suscribir con su sola firma las citaciones a sesiones.
- d) Llevar estadísticas y archivos al día.
- e) Llevar al día un libro de afiliados de Clubes y Asociaciones.
- f) Despachar todas las circulares que el Directorio acuerde enviar.
- g) Mantener contacto permanente con la Prensa, la Radio y demás medios de comunicación, a los efectos de contribuir a los fines de la Federación.
- h) Confeccionar la lista de las colleras que cumplan con las exigencias reglamentarias para participar en los Rodeos Clasificatorios y el Campeonato Nacional.
- i) Dar respuesta a toda consulta formulada por particulares, siempre que ellas no requieran de pronunciamiento del Directorio o del Consejo Directivo. En estos casos dará cuenta de ellas en la sesión siguiente a su formulación.

Art. 48.- El Gerente General registrará en un libro especial, tarjetas de kardex o en cualquier sistema mecánico o computacional, los nombres, apellidos, direcciones y el número de carné que los autoriza a participar en los Rodeos, de todos los socios de Clubes afiliados, Asimismo debe registrar los pases o cambios de Clubes o Asociaciones.

DEL TESORERO

Art. 49.- Corresponderá al Tesorero dirigir, orientar y fiscalizar todas las actividades económicas de la Federación en todo aquello que no contravenga los Estatutos y Reglamentos de la misma.

Le corresponderá especialmente:

- a) Controlar la recaudación de cuotas.
- b) Presentar en la sesión ordinaria del Consejo Directivo el Balance Anual de la Federación, con el visto bueno del Presidente.



- c)** Fiscalizar el estricto pago de derechos de los Clubes y Asociaciones que organicen Rodeos Oficiales.
- d)** Controlar el orden económico del Campeonato Nacional de Rodeo y de los Rodeos que directamente organice la Federación.
- e)** Proponer al Directorio las inversiones que estime conveniente para las utilidades que dejen los ejercicios anuales de la Federación.
- f)** Llevar el control de las inversiones, muebles o inmuebles que tenga la Federación.
- g)** Firmar, conjuntamente con el Presidente, los documentos a que se refiere el Artículo 42 letra i.
- h)** Proponer el sistema contable que deberá llevar la Federación.
- l)** Poner a disposición de la Comisión Revisora de Cuentas los antecedentes contables que ella requiera para el desempeño de sus funciones.

Le corresponderá también, en caso de ausencia del Presidente, Vicepresidente o Secretario, concurrir a las reuniones en que la Federación deba estar representada.



Título IV DE LAS COMISIONES

Art. 50.- Para los efectos de colaborar con el Directorio en la administración de la Federación podrá aquél designar el número de Comisiones que estime convenientes. Sin perjuicio de lo anterior, el Directorio deberá obligadamente designar las siguientes:

1. Comisión de Estatutos y Reglamentos
2. Comisión Técnica

Art. 51.- Cuando los hechos lo justifiquen, estas Comisiones podrán subdividirse, a propuesta de la Comisión respectiva.

Art. 52.- Las Comisiones constituirán organismos meramente informativos, no pudiendo en consecuencia adoptar resoluciones de ninguna especie, limitándose a informar acerca de las materias de su competencia.

Art. 53.- Las Comisiones funcionarán en forma permanente pudiendo integrarlas cualquier socio de los Clubes afiliados.

Se procurará que participen en ellas representantes del máximo de Asociaciones que sea posible, no habiendo impedimento para que más de un miembro de una Asociación pueda integrarlas.

Siempre formará parte de estas Comisiones un miembro del Directorio, quien la presidirá.

Art. 54.- Los miembros de las comisiones serán nombrados anualmente por el directorio.

El miembro de la comisión que falte a dos sesiones consecutivas, sin razones justificadas, será reemplazado en sus funciones por quien designe el Directorio.

Art. 55.- Las Comisiones deberán funcionar con la mayoría de sus miembros titulares y los informes que emitan serán acordados por mayoría absoluta de los miembros presentes.

En caso de empate, decidirá el voto del Presidente en ejercicio de la Comisión. Lo anterior, sin perjuicio de lo que respecto de situaciones especiales determine el presente Reglamento.



COMISIÓN DE ESTATUTOS Y REGLAMENTOS

Art. 56.- La Comisión de Estatutos y Reglamentos se compondrá, a lo menos, de tres miembros. Los acuerdos que adopten deberán ser por mayoría absoluta de los miembros presentes a la reunión respectiva; en caso de empate, decidirá el voto del Presidente en ejercicio de esta Comisión.

Art. 57.- La Comisión tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Estudiar e informar por escrito sobre cualquier duda que se presente relacionada con la interpretación de Estatutos y Reglamentos de la Federación, así como también aquellas que le sometan al Consejo Directivo, las Asociaciones, los Clubes o los socios afiliados.
- b) Proponer la reforma de los artículos reglamentarios o estatutarios que en la práctica ofrecieren dificultad de interpretación o que se encuentren con contraposición con otros.
- c) Señalar las medidas que estime oportunas para llenar los vacíos de los Estatutos y Reglamentos.

COMISIÓN TÉCNICA

Art. 58.- A la Comisión Técnica le corresponderá informar al Directorio acerca de todos los aspectos técnicos relacionados con los deportes ecuestres criollos sometidos a la jurisdicción de la Federación.

Art. 59.- Esta Comisión estará integrada por, a lo menos, tres miembros y tendrá las siguientes obligaciones y derechos:

- a) Informar y proponer al Directorio enmiendas a los Reglamentos, exclusivamente en lo referente a las reglas del deporte ecuestre criollo, innovaciones en los campos o medialunas en que éstos se desarrollen o en exigencias de orden científico; asimismo, informará al Directorio acerca de las modificaciones de carácter técnico presentadas por Asociaciones o Clubes.
- b) Proponer, al comienzo de cada temporada, un plan de divulgación técnica, tendiente a mejorar en lo que estime conveniente los deportes ecuestres criollos.
- c) Estudiar anualmente las bases para la realización del Campeonato Nacional de Rodeo, proponiendo al Directorio estas bases.



d) Informar acerca de las condiciones que, en el orden técnico, reúnen las ciudades que postulan a la Sede del Campeonato Nacional de Rodeo y las Asociaciones que postulan a ser sede de los Rodeos Clasificatorios.

e) Fiscalizar la homogeneidad de los campos de juego, medialunas, etcétera, cuidando que ellas se ajusten, en todo, a la reglamentación vigente, como asimismo, velar porque las Asociaciones y Clubes adopten las medidas necesarias para que los recintos deportivos cumplan con la totalidad de la normativa vigente, incluidas las necesarias en materia de incendios, accidentes de personas, de animales, y sanidad ambiental, entre otros.

Art. 60.- La Comisión Técnica prestará su asesoría al Consejo Directivo respecto de la facultad de aquél, señalada en el número 8 del Artículo 17, a requerimiento de este último.

Art. 61.- Será responsabilidad de la Comisión Técnica proponer al Directorio la formación, reglamentación y el control de las Subcomisiones de Movimiento a la Rienda y de Sello de Raza.

Art. 62.- Corresponderá a la Subcomisión de Movimiento a la Rienda:

a) Colaborar con la promoción y control de esta disciplina sugiriendo al Directorio, a través de la Comisión Técnica, todas aquellas medidas que estime conducentes a lograr su objetivo. Asimismo, podrá sugerir modificaciones a los Reglamentos especiales sobre la materia.

b) Adoptar las medidas necesarias para formar Jurados altamente capacitados para juzgar, a través de todo el País, las pruebas que integran el programa de la disciplina ecuestre criolla que se denomina Movimiento de la Rienda.

Para los efectos precedentes, la Subcomisión podrá exigir de las Asociaciones la colaboración necesaria para la dictación de los cursos respectivos, pero la aprobación o rechazo de los alumnos será de su exclusiva responsabilidad.

Art. 63.- La Subcomisión de Sello de Raza tendrá por finalidad formar Jurados altamente capacitados para juzgar, a través de todo el País, la elección de exponentes de la raza caballar chilena que de mejor manera expresen las características fundamentales del verdadero y típico caballo chileno.



Las Asociaciones deberán dar facilidades a esta Subcomisión para que lleve a efecto los cursos necesarios para su objetivo, pero la responsabilidad por la aprobación o rechazo de los alumnos será de esta Subcomisión.

Art. 64.- Para el cumplimiento de sus funciones, la Subcomisión deberá atenerse a las normas técnicas teóricas y prácticas que determine la Comisión Técnica.

Art. 65.- Habrá un mínimo de tres Jurados por Asociación, hasta tanto el Directorio no acuerde modificar este número, habida consideración de la situación general y de las circunstancias que así lo aconsejen.

Art. 66.- Las Subcomisiones de Movimiento de Rienda y Sello de Raza estarán integradas por el número de personas y con las características que la Comisión Técnica determine, dando cuenta al Directorio.

DEL GERENTE DEPORTIVO

Art. 67.- El Gerente Deportivo será designado por el Consejo Directivo Nacional a propuesta de una terna que presentará el Directorio cuando sea pertinente, el que dependerá administrativa y deportivamente del Directorio, quien podrá removerlo y designar a su reemplazante. El Gerente Deportivo tendrá, a lo menos, las siguientes funciones:

1. Proponer al Directorio las normas que establezcan los requisitos para tener la calidad de Jurado y aquéllas que estime conducentes para el buen desempeño de quienes tengan la calidad de tales.
2. Formar, a nivel nacional, el número suficiente de personas que, moral y técnicamente, estén capacitadas para servir el cargo de Jurados en los Rodeos a celebrarse en la Temporada Oficial.
3. Fijar las normas por las cuales se registrarán los cursos a dictarse en esta materia.
4. Dictar cursos para reactualizar los conocimientos y aunar el criterio técnico de las personas que ya tienen el título de Jurado Oficial.
5. Todas aquellas otras que el Directorio le encomiende.

Art. 68.- El Gerente Deportivo formará una lista con las personas que, rendidas las pruebas del caso, se hagan merecedoras a la calificación



de Jurado Oficial, a las cuales se les otorgará una credencial que los acredite como tales, otorgada por el Directorio de la Federación.

El Gerente Deportivo tiene la facultad de crear un Cuerpo Auxiliar de Jurados, con personas de reconocida capacidad e idoneidad. Estas personas serán remuneradas y no tendrán obligación de jurar permanentemente. Sus nombres se conocerán al inicio de la temporada.

COMISIONES DE DISCIPLINA Y PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS

Art. 69.- Los organismos encargados de velar por la disciplina y de conocer y fallar las transgresiones a las disposiciones de Estatutos y Reglamentos que rigen el deporte del Rodeo y demás deportes ecuestres criollos son los siguientes:

- Tribunal Supremo de Disciplina
- Comisiones Regionales de Disciplina

TRIBUNAL SUPREMO DE DISCIPLINA

Art. 70.- Este Tribunal es la autoridad máxima de la Federación en todo cuanto diga relación con el orden disciplinario de la Institución.

Para el desempeño de su labor se regirá y aplicará las normas que sobre materias disciplinarias establezcan los Estatutos y Reglamentos relativos a los deportes ecuestres criollos, en especial las del Rodeo. En materia de Comisiones Disciplinarias y de Procedimiento, se regirá por las disposiciones contenidas en este Reglamento General.

Art. 71.- Este Tribunal estará integrado por cinco miembros. El cargo será incompatible con el de Director y deberán ser elegidos por el Consejo Directivo Ordinario de la Federación, a proposición del Directorio. De entre sus miembros se designará un Presidente y un Secretario del Tribunal. Este último actuará como Ministro de Fe en las actuaciones de aquella.

El quórum para funcionar será la mayoría de sus miembros y sus fallos y resoluciones se adoptarán por mayoría absoluta de sus miembros y,



ocurridos tres empates, decidirá el voto del Presidente.

El miembro del Tribunal que no concuerde con un fallo o resolución de esta, podrá dejar constancia en el Acta de su oposición y de los fundamentos de la misma.

Art. 72.- El Tribunal funcionará en las oficinas de la Federación, salvo que por necesidad o fuerza mayor, determinada por el Presidente, acuerde funcionar en otro lugar.

El Tribunal se reunirá a requerimiento de su Presidente cuando existan materiales de su competencia por resolver.

El Presidente estará obligado a citarlo cuando se lo soliciten, por escrito, a lo menos tres de sus miembros; en tal caso, sólo podrá conocer de las materias en la solicitud referida.

Art. 73.- Corresponderá al Tribunal Supremo de Disciplina conocer en única instancia:

a) Conocer y resolver sobre posibles infracciones que, tanto en el ámbito deportivo como directivo, cometan los Presidentes de Asociaciones del Rodeo Chileno.

b) De los procesos seguidos en contra de los miembros de las Comisiones Regionales de Disciplina por faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones, ya sea que incidan en los fallos dictados o en el retardo de la tramitación sometida a su conocimiento. Si en la revisión de una causa de primera instancia constase irregularidades, podrá proceder de oficio. En los demás casos deberá hacerlo a petición de algún Club, Asociación o Directorio de la Federación, quienes deberán hacer los respectivos denuncios por escrito, debidamente fundamentados.

Las denuncias infundadas constituirán falta grave y darán lugar a sanción en contra de quien las efectúe.

c) De las faltas a la ética deportiva o personal en gestiones que comprometan gravemente el prestigio o imagen de los deportes criollos ante el público en general y que afecten o puedan afectar su normal desenvolvimiento. Asimismo, conocerá de las faltas de igual naturaleza respecto de organismos y autoridades deportivas del País; en tal caso, podrá actuar por denuncia o requerimiento del Directorio de la Federación y/o de un Presidente de Asociación.

d) De faltas cometidas en una Asociación; en tal caso, sólo podrá actuar por denuncia o requerimiento del Directorio.



- e) Para determinar la responsabilidad en caso de que no se cumpla con la realización o programas de un Rodeo Oficial.
- f) De las infracciones a la disciplina que se cometen en los Rodeos Clasificatorios y Campeonato Nacional.
- g) De las faltas que cometen los Delegados en el desempeño de su cargo.
- h) De las infracciones contempladas en el Artículo 246 del Reglamento.
- i) En general, de las faltas en que los Reglamentos le otorguen competencia.

Art. 74.- En segunda instancia el Tribunal Supremo de Disciplina conocerá de las apelaciones interpuestas en contra de los fallos de las Comisiones Regionales de Disciplina.

DEL PROCEDIMIENTO

Art. 75.- Todas las denuncias, requerimientos y apelaciones que deba conocer el Tribunal Supremo de Disciplina deberán efectuarse por escrito, señalándose las disposiciones estatutarias y reglamentarias transgredidas, acompañándose los antecedentes en que se funda. Sin este requisito no será admitida la tramitación. Se considerará que cumple con los requisitos expresados el informe del Delegado Oficial y/o del Jurado en que se señale una infracción que constituya falta.

Art. 76.- En los casos que la denuncia la efectúe algún miembro del Tribunal Supremo de Disciplina por un hecho que haya apreciado personalmente, será suficiente la cuenta que por escrito dé este miembro al Presidente, en sesión.

Art. 77.- Tomado conocimiento de un asunto de su competencia, el Presidente del Tribunal Supremo de Disciplina deberá citar a los miembros de ésta a una audiencia dentro de un plazo no superior a 15 días. Dentro de los dos días de tomado conocimiento, el Presidente deberá citar en igual forma a todas las personas que aparezcan comprometidas en los hechos, sea como inculpados o testigos, a la audiencia a la cual se haya citado a la Comisión, para que presenten personalmente o por escrito sus cargos, aporten las pruebas o declaren sobre los he-



chos según sea el caso señalado en la citación, la calidad en que son citados, los hechos que se investigan y los cargos que se imputan. Para los efectos del presente Artículo, se entiende que la toma de conocimiento se ha producido, en todo caso, 48 horas después del ingreso de la denuncia en la Oficina de Partes de la Federación.

Art. 78.- Sin perjuicio de primar el principio de inocencia del infractor como regla general, el o los inculpados podrán, en casos graves, ser de inmediato suspendidos de toda actividad relacionada con el deporte, sea como corredor, dirigente o cualquier otra forma. Si fuere un Club o una Asociación, éstos podrán ser suspendidos de la facultad de efectuar cualquier actividad deportiva relacionada con el Rodeo u otro deporte ecuestre, según sea el caso.

Sin perjuicio de la citación que se deberá enviar a los inculpados, señalada en el artículo anterior, de decretarse la suspensión deberá comunicarse por escrito al o los inculpados en el domicilio que este o estos, hubiesen registrado en la Federación.

La suspensión regirá desde el día subsiguiente de la fecha de envío de la notificación. Igual comunicación se dirigirá al Club al cual pertenezca el infractor, y a la Asociación respectiva.

Desde la fecha en que opera la suspensión, sea cual fuere la situación del infractor en esa fecha, aún cuando esté realizando o participando en alguna actividad, ésta deberá suspenderse, perdiendo cualquier beneficio que obtuviera con posterioridad a esa fecha. Así, si un infractor estuviere participando en un Rodeo, perderá los puntos y premios que hubiere obtenido con posterioridad a ello y será considerado agravante el hecho que no acate la suspensión; si el infractor fuere un Club o Asociación que está realizando un Rodeo, los corredores de dicho Club o Asociación tendrán las mismas sanciones referidas precedentemente; además, si una Asociación está participando en un Rodeo Interasociaciones deberá retirar de inmediato los equipos que la representen.

Art. 79.- En la citación a los miembros del Tribunal Supremo de Disciplina se les deberá señalar las materias de que conocerán, acompañando copia de la denuncia, de los hechos en que éstos se fundan y demás información existente.

Art. 80.- En la audiencia, el Tribunal Supremo de Disciplina conocerá de las denuncias, declaraciones de los testigos que concurran, o de



las que formulen por escrito, así como de los descargos y pruebas que aporten personalmente o por escrito los inculpados.

Art. 81.- Con los antecedentes reunidos en la audiencia, el Tribunal Supremo de Disciplina determinará si es necesario reunir mayores antecedentes, pudiendo, cuando la situación lo requiera, decretar medidas para mejor resolver el asunto sometido a su conocimiento. Estas medidas deberán ser cumplidas dentro del plazo máximo de 15 días contados desde la fecha en que se decreten.

Art. 82.- Cumplidas las diligencias para mejor resolver o transcurrido el plazo para cumplirlas sin que se hayan cumplido, el Tribunal Supremo de Disciplina fallará el asunto, salvo que por gravedad del mismo acuerde, por la unanimidad de sus miembros asistentes, postergar el fallo hasta el cumplimiento de la totalidad de las diligencias decretadas.

Art. 83.- No obstante lo señalado precedentemente, si el Tribunal Supremo de Disciplina considera suficientes los antecedentes aportados en la audiencia, así lo declarará y fallará el asunto sometido a su conocimiento de inmediato o a más tardar dentro del plazo de cinco días.

Art. 84.- La sentencia deberá ser acordada por la mayoría de los miembros asistentes, salvo casos especiales en que los Estatutos o los Reglamentos exijan unanimidad u otra mayoría. La sentencia deberá ser notificada personalmente a él o los afectados o por medio escrito dentro de los dos días siguientes a su dictación.

Art. 85.- El Tribunal Supremo de Disciplina fallará en conciencia y conforme a lo que la equidad de sus miembros señale, pudiendo aplicar la pena que determine de la escala de penas contenidas en este Reglamento. Sus fallos y resoluciones serán inapelables, salvo en aquellas circunstancias que se señalan más adelante.

DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES RECONSIDERACIÓN DE SANCIONES

Art. 86.- El Tribunal Supremo de Disciplina podrá reconsiderar las sanciones que hubiere impuesto siempre que el o los afectados aporten



nuevos antecedentes que los liberen de responsabilidad a condición de que acrediten que no pudieron acompañarlos oportunamente por algún impedimento insubsanable.

Este acuerdo deberá adoptarse por la unanimidad de los asistentes en una sesión del Tribunal Supremo de Disciplina a la cual asistan a lo menos cuatro miembros de ella, entre los cuales deberá encontrarse obligatoriamente el Presidente y el Secretario.

En este caso, la sesión deberá tener el carácter de secreto e igual carácter la votación que se efectúe, no pudiendo asistir a ella otra persona que los miembros del Tribunal Supremo de Disciplina.

En esta sesión solamente se aceptarán defensas o alegaciones por escrito y en el acta solamente se dejará constancia del asunto sometido a reconsideración y si ésta se aprobó o rechazó, sin indicación de los debates producidos, el resultado de la votación ni la posición adoptada por los miembros del Tribunal.

La trasgresión al secreto de la reunión será considerada como falta grave y será comunicada al Directorio de la Federación, para que forme un Tribunal de Honor que juzgue al infractor.

REBAJA DE PENAS

Art. 87.- El Directorio de la Federación conocerá en única instancia de las solicitudes de rebaja de penas, previa consulta al Tribunal Supremo de Disciplina. Estas solicitudes serán tratadas exclusivamente en reuniones ordinarias y dicha rebaja deberá contar con la unanimidad de los votos de los Directores presentes.

Para solicitar la rebaja de la pena, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Que se solicite por escrito por el o los propios afectados.
2. Que el o los solicitantes no hayan sido sancionados en las dos Temporadas Oficiales anteriores por hecho alguno ni por las Comisiones Regionales de Disciplina ni por el Tribunal Supremo de Disciplina.
3. Que a la fecha de la solicitud, el afectado haya cumplido a lo menos el 50 por ciento de la pena cuya rebaja solicita, para lo cual se considerará como fecha de inicio la de la notificación de la pena, o de su suspensión si fuere anterior.



PROCEDIMIENTO DE DESAFUERO

Art. 88.- El desafuero de un Presidente de Asociación, de un Director de la Federación o de un miembro del Tribunal Supremo de Disciplina será conocido por el Directorio de la Federación que, para estos efectos, se constituirá en Tribunal de Disciplina.

Para conocer del desafuero, el Directorio se constituirá en sesión secreta. El acuerdo de desaforar debe ser tomado en votación secreta por los dos tercios de los Directores asistentes.

Si se conociera del desafuero de uno o más Directores de la Federación, el Directorio se constituirá con exclusión del o los afectados y éstos no se considerarán para los efectos del quórum.

Para los efectos del ámbito de aplicación del fuero se entenderá que éste no contempla las infracciones o procesos que tengan que ver con ámbito deportivo, respecto del cual no existirá el fuero.

Una vez desaforado, será competente para conocer del proceso el Tribunal Supremo de Disciplina.

AMNISTÍAS GENERALES

Art. 89.- Las amnistías generales serán acordadas por el Consejo Directivo Nacional de la Federación.

Art. 90.- La solicitud de amnistía general deberá ser suscrita y patrocinada por a lo menos el 50 por ciento de las Asociaciones afiliadas, debiendo ser resuelta en reunión extraordinaria citada para dicho efecto, debiendo ser aprobada con el voto favorable de los dos tercios de las Asociaciones afiliadas.

Art. 91.- Previo a la celebración de la reunión indicada en el Artículo anterior se deberá solicitar el informe del Tribunal Supremo de Disciplina respecto de la conveniencia de decretar la amnistía propuesta y de las consecuencias que de ésta podrían derivar para la práctica del deporte, informe del cual, obligatoriamente, deberá darse cuenta en la reunión señalada en el Artículo anterior.



DE LAS COMISIONES REGIONALES DE DISCIPLINA

Art. 92.- Habrá tantas Comisiones Regionales de Disciplina como Regiones en las cuales existan Asociaciones afiliadas. Su territorio jurisdiccional será el de la Región respectiva. Ellas tendrán competencia para conocer y fallar, en primera instancia, acerca de todo hecho que pueda ser constitutivo de falta deportiva o infracción a los Estatutos o Reglamentos de un Club, de una Asociación o de la Federación, cometido por el socio de un Club en el territorio de su jurisdicción.

Art. 93.- El Directorio de la Federación podrá, cuando factores geográficos o de otro orden lo justifiquen, autorizar que una Región tenga dos Comisiones Regionales de Disciplina.

Art. 94.- Las Comisiones Regionales estarán integradas por cinco miembros designados por el Presidente de las Asociaciones Provinciales que integran la Región. Cada una de las Asociaciones referidas deberá designar un miembro, salvo que existan más de cinco Asociaciones.

Si existen menos de cinco Asociaciones y no existe acuerdo para las designaciones, las que tengan más Clubes deberán aportarlos. Los integrantes deberán ser socios de alguno de los Clubes de la Región, que reúnen condiciones de idoneidad para el cargo.

Art. 95.- La Comisión tendrá un Secretario designado de entre sus miembros, quien actuará como Ministro de Fe, debiendo autorizar en tal carácter todas las actuaciones y resoluciones que se dicten. En ausencia del titular, la Comisión deberá designar, de entre sus miembros, un Secretario adjunto.

Art. 96.- Los miembros de la Comisión Regional de Disciplina durarán un año en sus funciones y podrán ser reelegidos indefinidamente.

Art. 97.- El quórum para funcionar de estas Comisiones será el de tres de sus miembros; los acuerdos se adoptarán por mayoría de los presentes y en caso de empate, decidirá el voto del Presidente o del que haga sus veces.

El miembro de la Comisión que no esté de acuerdo con algún fallo podrá dejar constancia de su desacuerdo en la misma acta, dando los fundamentos del mismo.



DEL PROCEDIMIENTO

Art. 98.- Las Comisiones Regionales de Disciplina podrán iniciar el proceso, por denuncia o requerimiento escrito, que emane de:

- a) Persona, Club o Asociación afectada.
- b) Delegado Oficial. Se considera como denuncia, la constancia que éste deje en su informe, de algún hecho o situación de competencia de la Comisión.
- c) Jurado Oficial.
- d) Director de un Club o Asociación, de la jurisdicción donde se produzca la infracción.
- e) Tribunal Supremo de Disciplina.
- f) Miembro en ejercicio del Directorio de la Federación.

Art. 99.- Las Comisiones Regionales de Disciplina también podrán proceder de oficio cuando llegue a su conocimiento, por cualquier conducto responsable, un hecho que corresponda a su competencia.

Art. 100.- El requerimiento o denuncia deberá efectuarse dentro del plazo fatal de 30 días contados desde que se tuvo conocimiento de la infracción, siempre que no hayan transcurrido más de 60 días desde la fecha que ésta hubiere tenido lugar. Transcurridos dichos plazos, se desestimarán de plano por la Comisión.

Los requerimientos o denuncias que se hagan por correspondencia deberán hacerse por carta certificada o fax, contándose el plazo indicado en el inciso anterior desde la fecha de recepción de la carta en la respectiva oficina de Correos.

Art. 101.- El Presidente de la Comisión, en conocimiento de la denuncia o requerimiento, fijará una audiencia dentro de los 15 días siguientes, citando a los demás integrantes de la Comisión, a el o los inculpados para que formulen sus descargos y aporten las pruebas respectivas en la misma audiencia, debiendo además comunicar la fecha de la audiencia a quién hizo la denuncia o requerimientos, para que aporte los antecedentes y pruebas que correspondan.

La prueba se apreciará en conciencia.

Art. 102.- La citación a el o los inculpados deberá efectuarse por notificación escrita personalmente o dirigida a su domicilio, a la dirección del Club y Asociación a la cual pertenezca.



Art. 103.- La citación a la que se refiere el Artículo anterior deberá indicar necesariamente si el inculpado queda o no suspendido de toda actividad deportiva, hasta que se falle el proceso en su contra.

Art. 104.- La Comisión deberá dictar sentencia en la misma audiencia a que se refiere el Artículo 101, o a más tardar dentro de los cinco días subsiguientes, salvo que, por la naturaleza y gravedad de los hechos, estime necesario dictar medidas para mejor resolver, lo que deberá hacer por resolución fundada.

Cumplidas las medidas decretadas o transcurridos 15 días y no se hubiere cumplido, la Comisión deberá dictar el fallo dentro de los cinco días siguientes.

Si no se dictare el fallo en los plazos indicados anteriormente y se hubiere suspendido al inculpado, quedará sin efecto la suspensión establecida en el Artículo 103. En cualquier caso la Comisión de Disciplina respectiva estará obligada a dictar el fallo en el plazo de 30 días a contar de la fecha en que recibió la denuncia.

Art. 105.- Las sentencias se notificarán por escrito personalmente al afectado o por correspondencia certificada, que deberá contener copia íntegra de la resolución o fallo, dirigida a los domicilios indicados en el Artículo 102, carta que deberá ser enviada dentro del plazo de dos días contados desde su dictación.

Art. 106.- Las sentencias que se dicten son apelables ante el Tribunal Supremo de Disciplina dentro del plazo de 15 días contados desde la fecha de notificación de la misma. La apelación deberá presentarse por escrito ante la misma Comisión que dictó la sentencia.

Art. 107.- La Comisión enviará al Tribunal Supremo de Disciplina las sentencias que dicte para su ratificación o modificación.

Art. 108.- Dentro del plazo de cinco días de recibida la apelación, el Presidente de la Comisión deberá remitir el expediente al Tribunal Supremo de Disciplina, dejando copias del mismo en poder del Secretario de la Comisión.

Art. 109.- Transcurridos los plazos, sin que la Comisión tome conocimiento o falle el asunto, el afectado podrá requerir la intervención del Tribunal Supremo de Disciplina.



Art. 110.- Los miembros de las respectivas Comisiones de Disciplina deberán poner el mayor cuidado y celo en la tramitación de los procesos y serán responsables de cualquier tardanza u omisión que perjudique al inculpado, responsabilidad que se hará extensiva a todos los miembros de la Comisión, hayan o no asistido a las audiencias.

DE LAS PENAS

Art. 111.- Atendida la gravedad de la falta, las infracciones que no tengan señalada una pena especial, en los Estatutos o en los Reglamentos de la Federación, serán sancionadas con alguna de las siguientes penas:

1.- Amonestación, que podrá ser escrita o verbal

2.- Suspensión:

a) Por uno o más Rodeos, indicando en qué Rodeos cumple.

b) De un mes y hasta 12 meses.

c) Desde más de 12 meses y hasta 24 meses.

d) Desde más de 24 meses.

3.- Expulsión.

4.- Clausura de Medialuna.

Art. 112.- Las penas que anteceden serán aplicadas en atención a los antecedentes con que cuenta la Comisión respectiva, siendo apreciadas por sus integrantes en conciencia, es decir, de acuerdo a la equidad natural.

Art. 113.- Los socios a los cuales se les apliquen las penas señaladas en el Artículo 111 número 2 letras c y d, serán sancionados con pena accesoria de inhabilitación por uno, dos o más años respectivamente, para desempeñar los cargos de dirigente de un Club, Asociación, Director de la Federación, miembro de cualquier Comisión de Disciplina, Jurado, Delegado, Secretario de Jurado, Capataz o Ayudante de Capataz.

Adicionalmente aquellas personas afectadas por inhabilidades señaladas en el párrafo anterior, quedan impedidas de inscribir caballos a su nombre o del Criadero del cual sean propietarios en cualquier clase de Rodeo.



Art. 114.- Las medialunas clausuradas por acuerdo de una Comisión de Disciplina quedarán inhabilitadas para realizar en ellas cualquier tipo de Rodeo, aún cuando éste sea organizado por un Club distinto de su dueño, por la Asociación a que éste pertenezca o por otra Asociación.

Art. 115.- Si un socio es sancionado por falseamiento de inscripciones de su o sus caballos, además de las penas que corresponda aplicar, los antecedentes serán comunicados a la Sociedad Nacional de Agricultura o entidad correspondiente.

Art. 116.- El Club que encontrándose suspendido quebrantare de cualquier forma la pena, como por ejemplo organizando un Rodeo, será expulsado de la Federación.

Art. 117.- Los socios que, mientras cumplen una pena, cometieren otra infracción, serán sancionados con una pena superior en un grado a lo menos, de aquélla que se encontraran cumpliendo.

Art. 118.- El Delegado Oficial de un Rodeo que permitiere la actuación de uno o más jinetes en conocimiento de que él o ellos se encuentran cumpliendo una pena, no podrá ser Delegado y será suspendido de toda actividad deportiva por un período no inferior a seis meses.

Art. 119.- Los Dirigentes de Asociaciones, Clubes y socios en general, que organicen o participen en Rodeos no autorizados, serán sancionados hasta con un año de suspensión, y la reincidencia se sancionará con su eliminación de los registros de la Federación.

Las sanciones serán aplicadas por la Comisión Regional de Disciplina. Los hechos pueden ser informados a las Comisiones Regionales por un socio, Club o Asociación, por escrito, teniendo presente la responsabilidad que asume con tales denuncias.

Art. 120.- Será sancionado con dos años de suspensión el socio que actúe por otro Club.

El reclamo público de un socio por la actuación de un Jurado será castigado con suspensión mínima de dos Rodeos. Agravado el reclamo con amenaza, la suspensión no podrá ser inferior a seis meses. Agravado el reclamo con insulto, la pena no podrá ser inferior a un año.



Agravado el reclamo con agresión física, la pena será de expulsión. Cuando el reclamo lo efectúe el propietario de los caballos y no los jinetes, la suspensión recaerá sobre todos los caballos del mismo propietario.

Art. 121.- Los caballos que corridos por sus dueños o facilitados, participen en Rodeos no autorizados, podrán ser suspendidos hasta por un año para participar en cualquier clase de Rodeo.

Art. 122.- El corredor o socio que promueva desórdenes en tribunas, palcos o galerías, aunque no esté participando en el Rodeo, será suspendido por un lapso mínimo de seis meses de toda actividad deportiva.

Art. 123.- Los corredores que participen en la Serie Criaderos, en caballos adquiridos a un Criadero y que permanezcan a nombre de éste, serán sancionados por este solo hecho con la suspensión de Jinetes y caballos, de toda actividad por tres años.

Si los jinetes participantes han sido obligados por quien de una manera u otra los dirija, la sanción será aplicada a este último duplicada.

Art. 124.- El hecho de no efectuar la transferencia del caso, con el fin de utilizar el nombre del criadero, será considerado como circunstancia agravante.

Art. 125.- Si un corredor es expulsado de la medialuna o se le acusa de irregularidad o falseamiento de inscripción de sus caballos, quedará suspendido de inmediato y no podrá intervenir en Rodeos Oficiales mientras la causa no sea fallada.

Art. 126.- Si los propietarios de caballos que sean corridos por otras personas cometieren faltas, la Comisión de Disciplina correspondiente podrá suspender los caballos referidos de toda actuación por el lapso que la Comisión determine. Todo lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 119.

Art. 127.- El socio suspendido durante el desarrollo de un Rodeo no puede desempeñar cargo alguno durante el desarrollo del mismo.



REHABILITACIÓN

Art. 128.- Las Asociaciones, Clubes o socios de los mismos que sean sancionados con la pena de expulsión podrán ser rehabilitados sólo por decisión del Consejo Directivo Nacional, previo informe del Tribunal Supremo de Disciplina y por acuerdo de las tres cuartas partes de los Delegados que lo integran.

Art. 129.- Las medialunas clausuradas por infracciones graves podrán ser rehabilitadas por el Directorio de la Federación una vez cumplidos los requisitos que serán calificados por la Comisión Técnica, y cumplidas las penas decretadas por la Comisión o Tribunal Supremo de Disciplina.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 130.- El Tribunal Supremo y las Comisiones Regionales de Disciplina deberán llevar un registro de todas las sentencias dictadas, anotadas por orden alfabético de acuerdo con el nombre de las personas o Instituciones sancionadas.

Este registro estará a disposición de cualquier socio de los clubes afiliados, pudiendo ser consultado por éstos cuando lo estimen procedente.

Los fallos que dicte el Tribunal Supremo de Disciplina constituirán normas mientras se dicta la reglamentación permanente sobre la materia.

Toda denuncia maliciosa, deliberadamente errónea o cuyos fundamentos no correspondan a la verdad, podrá acarrear al denunciante la suspensión de toda actividad deportiva relacionada con el Rodeo y otra actividad ecuestre criolla, por un lapso de seis meses. La reiteración por parte de una misma persona de denuncias falsas o maliciosas acarreará para ella la sanción de expulsión de la Federación. Las circunstancias señaladas serán juzgadas libremente por cada Comisión Regional, siendo siempre apelable ante el Tribunal Supremo de Disciplina.



COMISIÓN REVISORA DE CUENTAS

Art. 131.- La Comisión Revisora de Cuentas estará integrada por tres miembros designados por el Consejo Directivo, de acuerdo a lo establecido en los estatutos de la Federación, en su sesión ordinaria anual, y durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos. Los miembros del Directorio no podrán formar parte de esta Comisión.

Las obligaciones y atribuciones de esta Comisión son las siguientes:

- a) Revisar trimestralmente los libros de contabilidad y los comprobantes de ingreso que el Tesorero debe exhibirle;
- b) Colaborar con el Tesorero en el control de la recaudación de cuotas para lo cual, cada vez que del examen de los libros aparezcan socios con cuotas atrasadas, deberá representarle esta situación para los efectos de que investigue las causas de estos atrasos y procure obtener que dichos pagos queden al día;
- c) Informar al Consejo Directivo acerca del estado de las finanzas y de la marcha de la Tesorería, y dar cuenta de cualquier irregularidad que notare para que se adopten de inmediato las medidas que correspondan para evitar daños a la Institución. Asimismo, deberá mantener informado acerca de estas mismas materias al Directorio Ejecutivo a fin de que éste, en uso de sus atribuciones y en forma provisoria, adopte las medidas que se requieran con urgencia.
- d) Elevar al Consejo Directivo en su sesión ordinaria anual, un informe escrito, firmado por ambos miembros, acerca de las finanzas de la Institución, sobre la forma en que se ha llevado la Tesorería durante el año y sobre el balance que se presente, recomendando su aprobación o rechazo, indicando las razones que invisten para formular tal recomendación; y
- e) Comprobar la exactitud del Inventario.

El Balance anual deberá ser puesto en conocimiento con 15 días de anticipación a la sesión del Consejo en que debe ser presentado.



Título V DE LAS ASOCIACIONES, CLUBES Y SOCIOS

DE LAS ASOCIACIONES

Art. 132.- La Federación se encuentra integrada por las Asociaciones y éstas por los Clubes de la Provincia correspondiente.

La Asociación es una agrupación organizada de Clubes, que tiene por objeto difundir y dirigir los deportes ecuestres criollos dentro de su jurisdicción y que debe, obligadamente, estar afiliada a la Federación del Rodeo Chileno.

Estas Asociaciones se rigen en todo por los Estatutos y Reglamentos de la Federación, sin perjuicio de sus propios Reglamentos que, en ningún caso, si quieren mantener su filiación a la Federación, podrán contravenir a aquellos, ni en su letra ni en su espíritu. Estas reglamentaciones deberán ser sometidas a la aprobación del Directorio de la Federación y no regirán hasta que ésta así se lo comuniqué oficialmente.

En lo referente a la práctica del deporte del Rodeo o del Movimiento a la Rienda, las Asociaciones se regirán por los Reglamentos que al efecto dicte la Federación sin que existan Reglamentos provinciales sobre la materia.

Art. 133.- Cada Provincia del País sólo podrá estar representada por una Asociación. Para constituir nuevas Asociaciones, se requiere un mínimo de siete Clubes. Sólo podrá afiliarse a la Federación una Asociación por Provincia.

En aquellas Provincias en que no se disponga del número reglamentario de clubes para fundar su propia Asociación, podrán los Clubes existentes solicitar su afiliación a la Asociación de la Provincia que geográficamente facilite el desarrollo de sus actividades deportivas, previa aprobación del Directorio de la Federación.

Art. 134.- El Directorio de la Federación podrá autorizar la afiliación de un Club a una Asociación que geográficamente no le corresponda, cuando acredite que esta situación es necesaria para el normal desarrollo de su actividad deportiva.



Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, el Directorio, a petición de los interesados podrá autorizar la afiliación de una Asociación o la división de una, que no cumpla con los requisitos antes señalados. Dicha autorización tendrá que ser ratificada por el Consejo Directivo con la votación conforme de los dos tercios de los asistentes.

Art. 135.- Las Asociaciones que deseen afiliarse a la Federación deberán presentar solicitud por escrito, detallando la forma en que se encuentra constituida y proporcionando los siguientes antecedentes:

- a) Fecha de fundación y copia del Acta de Constitución, certificado por un Notario.
- b) Nómima del Directorio y firma de sus integrantes; domicilio de los mismos.
- c) Dirección Social, postal, fax y sello de la Institución.
- d) Nombre de los Clubes que la componen y su número.
- e) Número de los socios activos de los Clubes, sus nombres y apellidos y sus direcciones.
- f) Copia de sus Estatutos y Reglamentos; las Asociaciones aspirantes cumplirán este requisito por el solo hecho de manifestar que se registrarán en todo por los de la Federación.
- g) Número de medialunas de que dispongan y su ubicación, indicando sus características y lo relacionado con comodidades para Jinetes, Jueces y público. Deberá indicar asimismo si ellas son propiedad de los Clubes, Asociaciones, municipales, particulares o fiscales.
- h) Acompañar la constancia de tener personalidad jurídica. Si no la tuviere, deberán acompañar el documento que acredite haber iniciado los trámites del caso ante la autoridad correspondiente.
En este caso, la Federación señalará un plazo para completar su tramitación.
- i) Declaración de que conoce y acepta en todas sus partes los Estatutos y Reglamentos de la Federación.

Art. 136.- Cada Asociación contará con un Directorio de cinco a siete miembros, elegidos por los Clubes que la integren.

La elección se llevará a efecto la primera quincena de Mayo del año que corresponda. Para que ésta sea válida, deben votar la mayoría absoluta de los Clubes que la componen.

Para los efectos, cada Club será representado por un Delegado Titular,



que será el Presidente de dicho Club, y por un suplente que actuará en lugar de aquél en caso de cualquier impedimento.

Los Directores durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos.

Las resoluciones del Directorio se adoptarán por mayoría de votos.

Art. 137.- No podrá optar al cargo de dirigente de Asociación ningún aficionado que, a la fecha de la elección, esté afectado por cualquiera de las inhabilidades que determina el presente Reglamento. Asimismo, si una persona que ocupa cargo directivo en la Asociación fuere sancionada con pena inhibitoria, quedará de inmediato suspendida de dicho cargo.

Art. 138.- Cada Asociación tendrá como sede la capital de la Provincia donde se constituya, salvo excepciones calificadas y autorizadas por el Directorio de la Federación. El Directorio deberá sesionar en esa ciudad, cuando menos, una vez al mes.

Art. 139.- La Asociaciones efectuarán cuando menos una Asamblea Anual de sus Clubes afiliados, de cuyos acuerdos remitirá copia al Directorio de la Federación.

En dichas asambleas deberá tratarse, sin perjuicio de los puntos que se estime convenientes agregar, lo siguiente:

- a) Elección del Directorio, si corresponde.
- b) Memoria y Cuenta del Presidente
- c) Balance de Tesorería y Cuenta del Tesorero.
- d) Revisión del funcionamiento y aplicación de su Reglamento interno.
- e) Incidentes.

Art. 140.- A la Asamblea Anual de la Asociación asistirán los Delegados que los clubes acrediten ante ella mediante carta poder firmada por el Presidente y Secretario, refrendada por sello oficial.

La Asociación no podrá objetar el cambio de Delegado acordado por un Club; sin embargo, los Delegados que hayan sido separados de sus cargos por medidas disciplinarias aprobadas por el Tribunal Supremo de Disciplina no podrán volver a formar parte del Directorio de la Asociación o del Consejo de Delegados por el doble de tiempo que dura la sanción.



Si un Delegado es separado de su Club, constando esta determinación en la Asociación, queda relevado de su cargo de inmediato.

Art. 141.- Corresponderá a cada Asociación:

1. Cumplir y hacer cumplir a los Clubes los Reglamentos y Estatutos de la Federación y de los suyos propios.
2. Controlar la conducta disciplinaria de los Clubes que la integran y las de los socios de estos últimos.
3. Controlar las actividades propias de los Clubes afiliados y en especial incentivar la realización de Rodeos Oficiales o internos.
4. En especial deberán controlar el cumplimiento, por parte de los Clubes, de la obligación de realizar por lo menos un Rodeo Oficial en la temporada. El hecho de no realizarlo lleva consigo un castigo por un año, tanto al Club como a sus socios, y los priva de pase, de voz y voto en las reuniones de la Asociación y queda suspendido de toda actividad deportiva hasta que se cumpla la sanción; en caso de que estos socios participen en Rodeos no autorizados, serán castigados por dos años. Si el Rodeo Oficial Anual no se verifica por causa mayor, el Directorio de la Federación, previo informe de la Asociación respectiva, podrá determinar la no aplicación de las sanciones que anteceden.
5. Estimular a los Clubes para que tengan sede social propia, o a lo menos una secretaría que sirva para estrechar el conocimiento y la amistad entre sus socios.
6. Estimular a los Clubes para que tengan medialuna propia, o fiscal o municipal entregada a su administración. Adoptar las medidas para que sus recintos deportivos cumplan a cabalidad con las normas legales vigentes en materia de incendios, accidentes de personas, de animales y sanidad ambiental, entre otros.
7. Requerir de sus socios, en especial los Jinetes activos, que sigan cursos de Jurado de Rodeos, Movimiento a la Rienda y Sello de Raza.
8. Será responsabilidad de las Asociaciones que sus Clubes devuelvan, en el plazo perentorio de siete días calendario, las Planillas de Cómputos, Video e informe del Delegado Oficial del Rodeo. El incumplimiento se sancionará:
 - a) Notificando de inmediato a la Asociación a que pertenece el Club infractor de la falta en que éste ha incurrido.
 - b) Los socios del Club infractor quedan de inmediato suspendidos para



participar en Rodeos Oficiales, suspensión que sólo se alzará cuando la Federación notifique por cualquier medio de recepción de la documentación.

c) La Asociación se limitará al cumplimiento de la suspensión careciendo, por tanto, de la facultad para liberarlo de ella; si infringiere lo dispuesto, será juzgada por el Tribunal Supremo de Disciplina, el que decidirá en conciencia.

9. Reglamentar en forma especial acerca del sistema de selección que ocupará para determinar los Jinetes o colleras que la representarán en los Rodeos Interasociaciones o especiales organizados por la Federación.

10. En todos los Rodeos Interasociaciones que organicen los Clubes, la Asociación respectiva velará porque se cumplan los Reglamentos. Será, por tanto, única responsable ante la Federación del Rodeo Chileno.

11. La Asociación correspondiente controlará que los Rodeos que se efectúen en su jurisdicción se desarrollen dando estricto cumplimiento a todas las normas técnicas y deportivas que se encuentren vigentes sobre la materia, como asimismo que el recinto donde éstos se realicen cuente con todos los medios materiales necesarios para ellos y que éstos se encuentren en un estado óptimo sobre una pista técnicamente nivelada que garantice la seguridad de los Jinetes y el desarrollo de las corridas.

Art. 142.- Ninguna Asociación podrá aceptar solicitudes de Jinetes que pertenezcan a otra Asociación sin el respectivo pase.

Art. 143.- Las Asociaciones informarán a la Federación acerca de las reformas que pretendan introducir a sus Estatutos. La Federación, a través de su Directorio Ejecutivo, podrá representar aquéllas que de algún modo vulneren las normas contenidas en los Estatutos o Reglamentos Generales de la Federación. Las Asociaciones deberán considerar esta representación como obligatoria y proceder a eliminar o adecuar las disposiciones correspondientes.

Los Reglamentos internos de cada Asociación podrán ser modificados libremente por ellas, debiendo respetar las normas generales que rigen a la Federación y dando cuenta de ellas al Directorio de la misma. Este último tendrá 30 días para observarlos, y si dentro de ese plazo no formula observaciones, la Asociación procederá a ponerlos en vigencia. Estos 30 días se contarán desde el ingreso del documento respectivo a la Oficina de Partes de la Federación.



Art. 144.- Las Asociaciones deberán enviar al Directorio de la Federación, antes del 30 de mayo de cada año, copia de su Memoria Anual y una detallada relación de las actividades desarrolladas durante el año anterior.

Art. 145.- Las Asociaciones podrán tener dentro de sus propios Estatutos y Reglamentos internos, además de las que se les confieren en este ordenamiento legal, atribuciones para castigar a cualquiera de sus Clubes afiliados y a los socios de éstos siempre que no se trate de faltas o transgresiones cuyo enjuiciamiento y sanción sean de competencia del Tribunal Supremo o Regional de Disciplina. En todo caso, con una finalidad de mera información, los antecedentes que justifiquen tal sanción deberán ser enviados a conocimiento del Tribunal Supremo de Disciplina para su difusión. Los Clubes o socios sancionados por una Asociación no podrán incorporarse a otra mientras no cumplan totalmente la sanción.

Art. 146.- Cada Asociación reglamentará libremente su régimen de orden económico, el que deberá ser acatado por los Clubes que la integran.

Las Asociaciones deberán poner en práctica un sistema efectivo para obtener que cada Club allegue durante el curso del año los recursos económicos para satisfacer sus obligaciones para con la Federación y para con las propias Asociaciones.

Cada Asociación pagará, por una sola vez, una cuota de incorporación que no podrá ser superior a 150 Unidades de Fomento.

Asimismo, pagará una cuota periódica anual que no podrá ser superior a 150 Unidades de Fomento, por cada Club afiliado, El Directorio determinará los montos correspondientes.

La omisión en el pago o la mora del mismo será causal suficiente para que la Asociación involucrada sea privada de sus derechos en la Federación y será causal suficiente, además, para provocar su exclusión de esta última, en el caso de atrasos superiores a un año.

Las obligaciones establecidas en este Artículo se harán efectivas siempre que el Consejo, de acuerdo a las facultades del Art. 8 de los Estatutos, así lo determine.



Art. 147.- Las Asociaciones y los Clubes deberán realizar los rodeos en una medialuna que se encuentre en la provincia que corresponde a la Asociación, o al menos en la provincia colindante a la suya.- Sólo podrán excepcionarse de esta regla el Club o la Asociación que fueren expresamente autorizadas por el Directorio de la Federación. En uno u otro caso, tratándose de Rodeos Interasociaciones, Primera con Puntos o Interclubes, el Club organizador y el Club que facilita la medialuna podrán convenir un reparto equitativo del número de colleras que por Reglamento le corresponda.

Art. 148.- DEROGADO.

Art. 149.- La afiliación a la Federación se pierde:

a) Por sentencia del Tribunal Supremo de Disciplina, aprobada por acuerdo del Consejo Directivo de la Federación adoptado por los tres cuartos de los miembros asistentes a la sesión citada especialmente al efecto.

En esta sesión se dará cuenta del voto de minoría del Tribunal Supremo, cuando ello ocurra.

b) Por faltas graves a los Estatutos y Reglamentos de la Federación; por no cumplimiento de las resoluciones del Tribunal Supremo de Disciplina.

c) Por falta de cumplimiento a sus obligaciones económicas con la Federación; en este caso la desafiliación será temporal y cesará una vez cumplido el compromiso pendiente,

d) Cuando deje de contar con el mínimo de tres Clubes que se exigen para su formación para todas las Asociaciones de Rodeo vigentes al 15 de junio de 1997 o de siete Clubes para las Asociaciones que se crearon a contar de esa fecha en adelante.

e) Cuando no hayan obtenido, dentro del plazo fijado por el Directorio de la Federación o de sus prórrogas, que no podrán ser más de dos, la personería jurídica correspondiente.

DE LOS CLUBES

Art. 150.- Los Clubes son los organismos de base de la Federación, que para ser reconocidos como afiliados a ella deben pertenecer a una Asociación.



Los Clubes se rigen y deberán acatar en todas sus partes el Estatuto y Reglamento de la Federación del Rodeo Chileno y el Reglamento de su propia Asociación.

Art. 151.- La base de organización de Clubes es la comuna. En una comuna podrá conformarse un segundo Club en los casos siguientes:

1. Si la comuna tiene una población superior a los 100 mil habitantes.
2. Si la comuna no cuenta con más de 100 mil habitantes se podrá conformar un segundo Club sujeto a las siguientes obligaciones:
 - a) El segundo Club que se constituya deberá efectuar en cada temporada su primer Rodeo de Primera Categoría. El incumplimiento de esta obligación será sancionado con la suspensión de todos los socios del nuevo Club.
 - b) El Rodeo que organice este segundo Club no se computa para los efectos de dar por cumplida la obligación que establece el Artículo 325 del Reglamento, para la Asociación respectiva.

Art. 152.- Los Clubes que deseen afiliarse a una Asociación deberán solicitarlo por escrito expresando:

- a) Fecha de fundación y copia del Acta de Constitución.
- b) Nómina de su Directorio y firma de los integrantes; asimismo acompañarán individualización completa de los mismos, incluido su domicilio particular.
- c) Dirección social, postal, telegráfica y sello de la Institución.
- d) Número de sus asociados, que no podrán ser menos de 30, sus nombres, apellidos y sus direcciones,
- e) Constancia de su personería jurídica y de la aprobación de sus Estatutos por el Ministerio de Justicia; si no tiene personería jurídica, la Asociación le fijará un plazo para obtenerla, pudiendo prorrogarlo hasta por dos veces.
- f) Declaración que acatan y hacen suyos los Estatutos y Reglamentos de la Federación y de su respectiva Asociación.

Art. 153.- Cada Club contará con un Directorio compuesto de a lo menos cinco miembros, que serán elegidos en una sesión en la cual participen, a lo menos, la mayoría absoluta de los socios con carné vigente emitido por la Federación.



Art. 154.- Los miembros del Directorio durarán dos años en sus funciones pudiendo ser reelegidos.

La elección deberá realizarse necesariamente antes del 15 de abril de cada año.

Art. 155.- No podrá postular al cargo de Director el aficionado afectado por alguna inhabilidad determinada por las normas de disciplina, en la medida que esté cumpliendo alguna sanción.

Art. 156.- En la primera sesión posterior a la elección, el Directorio procederá a designar un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y un Tesorero.

Art. 157.- El Directorio deberá sesionar, a lo menos, una vez al mes. El quórum para sesionar será de la mayoría de los Directores designados y los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los presentes. En caso de empate decidirá el voto del Presidente.

Art. 158.- La Asamblea de Socios se efectuará una o más veces al año según lo requieran sus necesidades. En la del mes de abril de cada año tratará necesariamente los siguientes puntos:

1. Elección de Directorio si correspondiere.
2. Memoria y Cuenta del Presidente.
3. Cuenta y Balance del Tesorero.
4. Programa Deportivo para el año siguiente.
5. Programas de capacitación técnica de Jurados para Rodeos, Movimiento a la Rienda y Sello de Raza.

Las actas se llevarán en un libro especial y copia de las mismas serán enviadas a su Asociación.

Art. 159.- El Directorio de un Club que organice cualquier clase de Rodeos, festivales ecuestres criollos o de otra naturaleza, está obligado a rendir cuenta de sus resultados económicos a la Asamblea de Socios dentro del plazo máximo de 90 días de haberlo efectuado.

El incumplimiento de esta obligación autoriza a la Asociación de origen para adoptar las medidas que estime conducentes para sancionarlo, ya sea a través de la denuncia correspondiente a la Comisión de Dis-



ciplina respectiva, o haciendo uso de las facultades que sus propios Estatutos le otorguen.

Art. 160.- Los Clubes deberán adoptar los nombres de la comuna, pueblo, localidad o ciudad donde desarrollan sus actividades.

En caso que junto a ese nombre se desee rendir homenaje a una figura destacada del Rodeo, éste deberá ir a continuación del que señala el lugar de origen.

Ningún Club ostentará nombres de firmas comerciales o de actividades de cualquier orden que sean ajenas al deporte del Rodeo.

Art. 161.- No podrá el Club cambiar de nombre sin la autorización de la respectiva Asociación. Tampoco podrán hacer uso del nombre de Club expulsado, salvo autorización especial de la Asociación, refrendada por la Federación.

Art. 162.- El no cumplimiento de las obligaciones señaladas en este Reglamento, faculta a la Asociación, previo examen de los antecedentes, para suspenderlo del ejercicio de sus derechos por tiempo determinado o eliminarlo de sus registros.

Art. 163.- Los Clubes se compondrán de socios activos y honorarios. Socios honorarios son aquellos a quienes el Club haya acordado otorgarle tal calidad, por servicios distinguidos.

Tanto los socios activos como los honorarios quedan afectos a las disposiciones de los Estatutos y Reglamentos de la Federación.

DE LOS SOCIOS

Art. 164.- Para ser socio activo de un Club se necesita cumplir con los siguientes requisitos:

1. Presentar solicitud en cualquier Club de la Asociación en cuya jurisdicción tiene su residencia o desarrolla su actividad corralera. La Asociación que la recibe calificará esta circunstancia y su resolución será inapelable.
2. Tener buenos antecedentes de conducta. La Asociación que recibe tiene el derecho de exigir los antecedentes que estime necesarios para acreditar este requisito.



3. Pagar la cuota de incorporación que establezca el Club al cual postula y que su solicitud sea aceptada por el Club.

4. Pierde la calidad de socio de un Club, la persona que sea condenada por la justicia ordinaria, por delitos contra las personas y/o la propiedad.

Esta sanción será impuesta por el Tribunal Supremo de Disciplina, previa denuncia efectuada por cualquier socio. La reincorporación podrá producirse una vez que se haya cumplido la pena, previa solicitud y aprobación del Directorio.

Art. 165.- Son derechos de los socios:

a) Participar con derecho a voz y voto en las Asambleas de sus Clubes, sean éstas ordinarias o extraordinarias, siempre que se encuentren al día en el pago de sus respectivas cuotas.

b) Participar en los Rodeos o en otros deportes ecuestres criollos que organice su Club, la Asociación o la Federación, según lo establecen los Reglamentos respectivos.

c) Ser elegido Director de su Club o Delegado ante la Asociación o para cualquier cargo dentro de la Federación.

d) Hacer las observaciones y sugerencias que estime convenientes para la mejor marcha de su institución.

Art. 166.- Serán obligaciones de los socios:

a) Conocer y acatar las disposiciones de los Estatutos y Reglamentos de su Club, de la Asociación a que pertenecen y los de la Federación.

b) Cooperar en las actividades que su Club, la Asociación o que la Federación le encomienden.

c) Pagar las cuotas tanto ordinarias como extraordinarias.

d) Acatar las medidas disciplinarias que se le impongan.

Art. 167.- Los Clubes deberán enviar anualmente, por duplicado a la Asociación de origen, nómina actualizada de sus socios, una de cuyas copias será remitida de inmediato por la Asociación a la Federación. La nómina indicará nombre y apellidos del socio, número de Cédula de Identidad y su dirección postal.

Art. 168.- Los Clubes deben comunicar a su Asociación y a la Federación el nombre de los socios que dejen de tener la calidad de tales.



Art. 169.- Los Clubes o sus socios no podrán organizar o participar en ningún Rodeo que no esté autorizado por la Federación o por la Asociación respectiva. La infracción a esta disposición será conocida y sancionada por la Comisión Regional de Disciplina.

Art. 170.- El total de las obligaciones económicas que los Clubes deben satisfacer para con la Federación, se harán a través de las Asociaciones a que estén afiliados.

Art. 171.- Cada uno de los Clubes afiliados adquirirá, obligadamente, y cada año, un mínimo de treinta carnés de socios activos. Tanto el trámite para solicitarlos, como su pago, se hará por la Asociación respectiva.

Art. 172.- El costo del carné anual será determinado por el Consejo Directivo a propuesta del Directorio, de acuerdo con sus atribuciones.

Art. 173.- Los carnés para socios activos se extenderán desde el 1 de agosto en adelante. La Federación los irá entregando por estricto orden de recepción y en un plazo no superior a los 15 días de su pago.

Art. 174.- Cada Club hará una lista de los socios para los que se solicite carné. Se indicarán claramente su nombre y dos apellidos. Además, número de cédula de identidad nacional, dirección y número telefónico del interesado.

Art. 175.- Los socios están facultados para cambiarse de club durante la temporada comprendida en el período que va desde 10 días antes de la realización del primer Rodeo Clasificatorio hasta el día 1 de agosto siguiente. Cualquier segundo cambio en el período antes descrito u otro cambio en el resto del año deberá ser sólo por motivos de fuerza mayor y aprobado por el Directorio de la Federación, y la respectiva asociación podrá cobrar en este caso 30 Unidades de Fomento.

Art. 176.- Conjuntamente con la solicitud del carné de socios activos y en igual número deberá pagarse el valor de la revista que anualmente edita la Federación.

Las 30 revistas correspondientes a cada Club serán retiradas directa-



mente por la Asociación. En caso que deban remitírselas por cualquier medio de transporte, el valor de éstas será pagado por el adquirente.

Art. 177.- La Federación podrá editar cuando las circunstancias lo permitan, un Tomo del Registro Genealógico de la Raza Caballar Chilena. Cada Club deberá comprar, a lo menos, un ejemplar. El pago de los ejemplares se hará junto con la petición de Rodeo.

Art. 178.- Los Clubes que organicen Rodeos Oficiales y Autorizados, Campeonatos o Interclubes, entre otros, deberán cancelar los tributos exigidos por la Federación o las Asociaciones para obtener la autorización correspondientes. Esa cuota será fijada anualmente por el Consejo Directivo.

MEJOR DEPORTISTA DEL RODEO

Art. 179.- Antes del 1 de mayo de cada año, cada Asociación propondrá el nombre de un socio aficionado que por sus condiciones de excepcional deportista, merezca ser incluido en la quina nacional que se entrega al Círculo de Periodistas Deportivos. Deberá ser o haber sido un Jinete de figuración nacional y deberá además haberse distinguido por su decidida cooperación a la difusión y fomento del Rodeo.

Queda el Directorio de la Federación facultado para designar la quina nacional que se remitirá al Círculo de Periodistas Deportivos.



Título VI

DEL CORREDOR, DEL DELEGADO OFICIAL, DEL CAPATAZ Y DEL JURADO

DEL CORREDOR.

Art. 180.- Es obligatorio a todo corredor federado conocer y acatar todas las disposiciones estatutarias, reglamentarias de la Federación del Rodeo Chileno y el presente Reglamento.

Art. 181.- Sólo podrán participar en Rodeos Oficiales los corredores que cumplan con los siguientes requisitos:

- 1.- Estar en posesión de su carné de corredor al día.
- 2.- Concurrir con caballares criollos chilenos, criollos argentinos, criollos uruguayos, criollos paraguayos y criollos brasileros inscritos en los Registros de sus respectivos Países, siempre que éstos estén afiliados a la FICC.
- 3.- Vestir ropas y atuendos característicos del huaso chileno.
- 4.- El Jinete debe ser de sexo masculino, chileno o extranjero y atenerse, para todo efecto, a las disposiciones reglamentarias vigentes de la Federación del Rodeo Chileno.
- 5.- Los Jinetes extranjeros pertenecientes a Países afiliados a la FICC, podrán competir con sus atuendos típicos en Rodeos de carácter internacional y en casos calificados por el Directorio de la Federación.

Art. 182.- Sólo podrá intervenir en Rodeos Oficiales el corredor que esté en posesión del correspondiente carné otorgado por la Federación. Por lo tanto, no podrá intervenir en ningún Rodeo Oficial el corredor que tenga su carné en tramitación o que, teniéndolo, no lo lleve consigo. La fiscalización corresponderá al Delegado Oficial, quien exigirá el estricto cumplimiento de esta disposición.

Art. 183.- El corredor sólo puede afiliarse a un Club de Rodeo y, por lo tanto, sólo tendrá un carné. La doble afiliación es falta grave, que será sancionada en conciencia por la Comisión Regional de Disciplina.



Art. 184.- Caballar criollo chileno es aquél que esté inscrito en el Registro Genealógico y reconocido por la Federación del Rodeo Chileno. El Delegado Oficial está facultado para solicitar a los corredores participantes, en cualquier momento, los documentos que acrediten el cumplimiento de este requisito. El caballo debe ser presentado correctamente, vale decir, tusado, cola cortada y en buen estado físico.

Art. 185.- El suministro de drogas perniciosas a los caballares, de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento de control de dopaje y, en general, el doping en cualquiera de sus manifestaciones, será sancionado como falta grave por el Tribunal Supremo de Disciplina.

Art. 186.- El socio que promueva desórdenes en tribunas, galerías o en cualquier lugar del recinto, aún cuando no esté participando en el evento, será expulsado del recinto por el Delegado Oficial, con el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario. Sin perjuicio de las sanciones que posteriormente apliquen a los culpables las respectivas Comisiones de Disciplina.

Art. 187.- El corredor cuyas inscripciones de caballares hayan sido objetadas por el Delegado Oficial, no podrá intervenir en Rodeo Oficial alguno mientras la causa no sea fallada. Esta suspensión alcanza también a los caballares cuyas inscripciones fueron objetadas.

Art. 188.- El corredor que profiera insultos o agrediere al Delegado Oficial, a un Jurado o al Capataz de un Rodeo, será pasado de inmediato a la Comisión de Disciplina que corresponda, pudiendo quedar inhabilitado él y sus caballares de toda actividad deportiva hasta que dicha Comisión dicte sentencia definitiva.

Art. 189.- No podrán participar en Rodeos Oficiales los Jinetes que no concurren correctamente presentados con ropas y atuendos propios del huaso chileno, y con un corte de pelo adecuado, estimándose por tal aquel que no alcance el cuello de la camisa. Se deberá respetar estrictamente la presentación personal típica del huaso chileno, la que excluye pelos de colores, colas, aros, etc.

Los Jinetes deben mantenerse con vestimenta de huaso en el recinto de la medialuna durante todo el desarrollo del Rodeo, aunque hayan dejado de participar en él.

El Presidente del Club adoptará las medidas necesarias para que los Jinetes que galopen los caballos lo hagan con atuendo huaso en todos los Rodeos Oficiales.



ATUENDO HUASO

Art. 190.- Son vestimentas y atuendos característicos del huaso chileno los siguientes elementos:

1. Zapato o botín de huaso.
2. Botas corraleras con correones.
3. Pantalón de tela de corte sobrio y más angosto en la bastilla.
4. Chaqueta corta de huaso.
5. Manta o chamanto con campos definidos y de tamaño proporcionado.
6. Faja típica chilena o cinturón, no pudiendo usarse el cinturón con flecos o la frentera araucana.
7. Sombrero de fieltro o chupalla de pita o paja con ala de siete centímetros como mínimo y de horma sobria.
8. Espuelas de un diámetro mínimo de tres y media pulgadas y sin inclinación en las rodajas y con un mínimo de 35 púas.
9. Maneas, riendas (sin destorcedor en el medio) correón y lazo, de cuero, funcionales, con dos ojales y extensión suficiente. El correón deberá ser de cuero, uno sólo y su largo no podrá sobrepasar el ramal.
10. Montura chilena.
11. La pata de un bocado no podrá exceder de 4 centímetros de largo, sea ésta recta o con curva, excluyéndose la argolla suelta.
12. La manea deberá ir en la parte delantera (cabezilla de la montura).
13. Los estribos podrán ser de doble llanta, deben ser de madera y podrán ser forrados y deberán tener la llanta a la vista.

DEL DELEGADO OFICIAL

Art. 191.- El Delegado Oficial es la autoridad máxima del Rodeo y debe, por tanto, arbitrar todas las medidas necesarias que tiendan el buen desarrollo del evento y, en especial, las que expresamente le encomienden los Reglamentos.

En el cumplimiento de su cometido se relacionará con el Presidente del Club o Asociación organizadora o quien lo reemplace.

Art. 192.- Para ser Delegado Oficial de un Rodeo se requiere:

1. Ser socio de reconocida idoneidad para desempeñar el cargo.



2. Poseer amplio conocimiento de las disposiciones estatutarias reglamentarias y, en especial, las del presente Reglamento.
3. No pertenecer al cuerpo de jurados.

Art. 193.- El Delegado Oficial será designado por la Asociación en cuya jurisdicción se realice el Rodeo, no pudiendo recaer la designación en un socio del Club organizador.

El Directorio de la Federación designará el Delegado Oficial en los siguientes Rodeos:

1. Rodeos Especiales, que sean organizados por la Federación, Asociación o Clubes.
2. Rodeos Interasociaciones y Zonales. En estos casos el Directorio determinará la Asociación que designará Delegado para estos Rodeos, debiendo notificarla, a lo menos, con diez días de anticipación a la fecha del Rodeo. La Asociación nominada no podrá en ningún caso excusarse, siendo responsable de la designación. Si el Delegado no concurre a cumplir su función, el Directorio de la Federación designará Delegado Rentado, con cargo a la Asociación infractora. Asimismo, el Directorio determinará el número de Rodeos en los que como sanción deberá continuar con delegado rentado.
- 3.- Rodeos de Primera Categoría con Puntos
- 4.- Rodeos Clasificatorios y Campeonato Nacional.

DELEGADOS OFICIALES RENTADOS

Art. 194.- Existirá un Cuerpo de Delegados Rentados que serán designados:

1. Cuando lo solicite el Club organizador.
2. Cuando el Directorio de la Federación estime necesario imponer a un Club la obligación de contratar Delegado Rentado en uno o más Rodeos.

En ambos casos los honorarios serán de cargo exclusivo del Club.

Art. 195.- El Cuerpo de Delegados Rentados, se regirá, entre otras, por las siguientes normas:



1. El Cuerpo de Delegados Oficiales Rentados será confeccionado por la Comisión Nacional de Jurados, con aprobación del Directorio, teniendo como referencia la nómina de socios que envíen las respectivas Asociaciones a la Secretaría de la Federación, antes del día 31 de Agosto de cada año.
2. La renta del Delegado Oficial será similar a la que se le paga a un Jurado.
3. El Club organizador pagará el costo del Delegado en la Federación.
4. No podrá participar un Delegado Rentado en el Rodeo Oficial en que desempeñe el cargo.

Art. 196.- Corresponde al Delegado Oficial:

- a) Verificar que la medialuna cumpla con las exigencias técnicas y reglamentarias, al igual que sus instalaciones anexas. Verificar la demarcación de la zona de carrera reglamentaria y la correcta mantención de ésta durante todo el rodeo.
- b) Hacer respetar las sanciones impuestas por Clubes, Asociaciones o Federación, impidiendo la actuación del corredor sancionado.
- c) Impedir que corran animales que, por una u otra razón, contravengan disposiciones reglamentarias.
- d) Exigir el estricto cumplimiento de los horarios de corridas según el programa y, por lo tanto, eliminar las parejas que no lo acaten.
- e) Verificar que la Serie de Campeones se desarrolle íntegramente con luz natural.
- f) No autorizar la actuación de un corredor que, como consecuencia de un accidente o por cualquier otro motivo, no esté en condiciones de actuar normalmente o que al hacerlo se exponga al peligro.
- g) Revisar las inscripciones genealógicas de los caballares participantes.
- h) Exigir de las autoridades organizadoras del Rodeo:
 1. Que las inscripciones se hagan con la suficiente anticipación a la Serie a disputar. Estas no podrán cerrarse antes de transcurrido un tiempo mínimo de 15 minutos contados desde el término de la serie anterior.
 2. Que se realice el sorteo reglamentario.
 3. Que los cómputos se hagan en las planillas que proporciona la Federación y las autorizadas por la Federación para los sistemas computacionales.



4. Que se cumplan todos los requisitos que exige la Federación para certificar la filiación de los caballares de las parejas que obtengan el título de Campeones, Vicecampeones y Terceros Campeones del Rodeo.

5. Que se filmen todas las series del rodeo, debiendo dejar constancia en la cartilla respectiva de cualquier incumplimiento de esta obligación.

i) Durante las corridas, deberá ubicarse en un lugar determinado, de fácil ubicación, a fin de que pueda intervenir resolviendo cualquier hecho que se produzca o en que se requiera su decisión.

j) Velar que el Jurado Oficial sea el designado por la Comisión Nacional de Jurados.

k) Verificar el loteo del ganado y llenado del toril.

l) El Delegado, siempre que no sea rentado, podrá participar en el Rodeo en que esté desempeñando el cargo (no hace uso de cupo en el equipo de su Asociación). Este derecho es personal e intransferible.

Art. 197.- Cuando el Delegado Oficial designado para un Rodeo no llegue oportunamente, o por razones de fuerza mayor no pueda desempeñar el cargo, será reemplazado de inmediato por un Director de la Asociación en cuya jurisdicción se realice el Rodeo, El Delegado Oficial reemplazante deberá dejar constancia en su informe de la razón que motivó el cambio.

Art. 198.- Los miembros del Directorio de la Federación presentes en un Rodeo Oficial no podrán desautorizar las actuaciones del Delegado Oficial, sino que se limitarán a informar por escrito, dentro de los diez días siguientes desde la finalización del Rodeo, al Tribunal Supremo de Disciplina de las infracciones en que, a su juicio, hubiere incurrido el Delegado Oficial afectado, Excepcionalmente y sólo en casos muy calificados como por ejemplo total abandono de sus funciones, total desconocimiento o reiterado quebrantamiento a los Estatutos y Reglamentos vigentes, intemperancia, actitudes reñidas con la ética deportiva, podrá un miembro del Directorio presente en el Rodeo solicitar al Presidente de la Asociación, en cuya jurisdicción éste se efectúa, que acuerden su reemplazo, debiendo este último asumir el cargo. Dentro de diez días siguientes ambos deberán informar por escrito de los hechos ocurridos al Tribunal Supremo de Disciplina.

Art. 199.- Siendo el Delegado Oficial la autoridad máxima de un Rodeo, su informe acerca del desarrollo del mismo es esencial para las



resoluciones que posteriormente deban adoptar el Directorio de la Federación, las Comisiones Regionales o el Tribunal Supremo de Disciplina, Por lo tanto, éste debe ser escrito, lo más completo posible y evacuado dentro del plazo fatal de siete días contados desde la finalización del Rodeo. El Delegado deberá remitir copia de su informe a la Asociación, En caso de haber problemas disciplinarios mandará el informe correspondiente a:

- a) Federación del Rodeo Chileno,
- b) Asociación Provincial, y
- c) Comisión Disciplina Regional

Art. 200.- El informe del Delegado Oficial debe ser remitido por éste: en el plazo señalado a la Federación y a la Asociación a la que pertenece el Club organizador.

Art. 201.- El Directorio de la Federación deberá revisar el informe de inmediato.

Art. 202.- Los miembros del Directorio y del Tribunal Supremo de Disciplina presentes en un Rodeo, para los efectos de sumarios seguidos en contra del Delegado Oficial del mismo, tendrán carácter de Ministro de Fe ante el Tribunal Supremo de Disciplina y sus informes escritos prevalecerán sobre el emitido por el sumariado.

Art. 203.- El Delegado Oficial está facultado para suspender del Rodeo a un socio que cometa faltas a la disciplina, quedando éste de inmediato privado de sus derechos de corredor hasta que la respectiva Comisión de Disciplina falle la causa.

Un corredor será suspendido de un Rodeo ante una falta evidentemente grave, ya sea deportiva o reglamentaria. En el caso de otras faltas, no se debería suspender del Rodeo, sino informar, pasar a la Comisión o Tribunal de Disciplina, según corresponda.

El Delegado debe calificar la gravedad de la falta para estos efectos.

Art. 204.- Una vez que asuma las funciones de Delegado, no podrá delegar el cargo en otra persona, salvo en caso de fuerza mayor debidamente calificado.



Art. 205.- Antes del día 31 de agosto de cada año, cada Asociación remitirá a la Federación una nómina de cinco Delegados -a lo menos- que conformarán su Cuerpo de Delegados.

A la Asociación que no cumpla con esta obligación, no se le otorgarán fechas de Rodeos.

Art. 206.- La actuación de los Delegados debe ser conocida por el Tribunal Supremo de Disciplina sin apelación, juzgándose como cualquier infracción a la disciplina.

Art. 207.- El Delegado de Rodeos Clasificatorios y Campeonato Nacional es uno sólo, sin perjuicio que se le designe uno o más ayudantes rentados, de la nómina del cuerpo de delegados.

DEL CAPATAZ

Art. 208.- En todo Rodeo se designará un Capataz, debiendo recaer la designación en un corredor federado altamente capacitado a juicio de los organizadores, para desempeñarse como tal y no deberá ser menor de 21 años.

Art. 209.- Corresponde al Capataz mantener el orden dentro del recinto de la medialuna, arbitrando todas aquellas medidas conducentes al buen desarrollo del evento deportivo y en especial:

1. Informar al Delegado Oficial de todo acto que observe en el recinto de la medialuna y que atente contra la disciplina.
2. Exigir a los corredores participantes la observancia de este Reglamento en cuanto a la presentación personal y atuendo característico del huaso chileno.
3. Detener transitoriamente las corridas mientras se efectúen reparaciones que estime necesarias en la medialuna, tales como arreglo de quinchas, arreglo de puertas o Apiñadero, riego, arreglo de toril, nivelación de los pisos de la pista, y otros.
4. Mantendrá dentro de la medialuna el número de colleras suficientes, las que no deben dificultar la apreciación de las corridas por el Jurado y el público.
5. Mantener las colleras participantes apegadas al Apiñadero, según el orden en que les corresponda correr.



Art. 210.- El Capataz, durante las corridas, deberá ubicarse al costado exterior del apiñadero y desde ese lugar cumplirá su cometido, no pudiendo ingresar al apiñadero sino en casos muy calificados y jamás cuando la collera participante se encuentre iniciando o reiniciando una corrida.

Art. 211.- La declaración que, como testigo presencial, preste el Capataz ante una Comisión o Tribunal de Disciplina sobre hechos ocurridos en la medialuna, tendrá el carácter de presunción grave.

DE LOS JURADOS DEL RODEO

Art. 212.- Jurado es aquel socio, que previo examen psicológico y oftalmológico, a quien la Federación le ha otorgado carné de tal, por haber cumplido con los requisitos que exige para estos efectos la Gerencia de Jurados.

Art. 213.- Todo Rodeo Oficial, tanto en sus Series como en la Final, será jurado por una sola persona. Podrá aumentarse el número de Jurados a un máximo de tres en el Campeonato Nacional, Rodeos Clasificatorios, Especiales o en los casos que el Directorio de la Federación así lo determine.

Art. 214.- Las destinaciones a Rodeos en que les corresponda actuar a los Jurados serán determinadas todos los días lunes antes del Rodeo por la Federación, que para ese expreso efecto se reunirá a las 13 horas en la sede de la Federación del Rodeo Chileno.

Art. 215.- En un Rodeo Oficial no podrán actuar como Jurado, personas que no tengan su carné de Jurado Oficial al día o que, teniéndolo, estén inhabilitadas para actuar.

Los Directores de la Federación y los Presidentes de Asociación no podrán tener la calidad de Jurado.

Art. 216.- Los gastos de traslado y una suma que antes del inicio de la temporada determinará unilateralmente la Federación, serán pagados por esta última a quien desempeñe el cargo de Jurado en un Rodeo. Los gastos de alimentación serán pagados por el Club organizador del Rodeo.



Art. 217.- Ningún miembro del Cuerpo Profesional de Jurados podrá participar en el Rodeo para el cual ha sido designado.

Art. 218.- Cuando un Jurado designado no comparezca a cumplir sus funciones por razones de fuerza mayor, el Delegado Oficial exigirá a la Asociación o Club local la designación de un corredor de sus registros para que asuma dicha función.

Art. 219.- El Gerente Deportivo, sin explicaciones ni justificaciones, podrá eliminar de su nómina del Cuerpo Profesional a un Jurado cuyas actuaciones estime deficientes.

Art. 220.- El Jurado deberá cumplir su cometido desde la caseta del Jurado, acompañado por el Secretario del Jurado designado por los organizadores. Y tendrá la obligación de ir cantando los puntos buenos y malos de cada atajada. Al determinar faltas, expresará en forma clara y sintetizada la infracción cometida y al otorgar el resultado total, descontará cualquier infracción de Apiñadero, pista, salida, etc.

Art. 221.- Los fallos del Jurado son inapelables e irrevocables. Los corredores participantes no podrán objetar la persona del Jurado ni enjuiciar sus aptitudes.

Art. 222.- El Jurado podrá solicitar, vía Delegado, que no siga participando en el Rodeo el corredor que incurra en faltas a la disciplina o al espíritu deportivo, pudiendo el Delegado Oficial, según sea la gravedad de la falta, informar a la Comisión de Disciplina respectiva o suspender al corredor.

Art. 223.- El Jurado dispondrá de una Cartilla de Jurados, la que al término de su actuación debe ser llenada con todos los hechos que, a su entender, constituyeron anomalías dentro del cumplimiento de su misión y remitida dentro de los cinco días siguientes al Gerente Deportivo, no hacerlo en la forma y plazo indicados será causal suficiente para su eliminación del Cuerpo Profesional.

La Asociación dispondrá, a su vez, de una cartilla de calificación de Jurado, en cada rodeo, para emitir su opinión a través de sus clubes y participantes.



Art. 224.- Una persona idónea y conocedora de las normas del presente Reglamento desempeñará el cargo de Secretario del Jurado y será designado por la Asociación o Club organizador. A solicitud del Jurado, si estimare que el Secretario no cumple sus funciones adecuadamente o no le pareciere idóneo, podrá solicitar inmediatamente su cambio.

Art. 225.- El Jurado deberá:

- a) Exigir antes de iniciar su labor que la planilla esté completa y en la caseta;
- b) Exigir la salida de la caseta de personas que considere ajenas al lugar, y
- c) Negarse a continuar ejerciendo el cargo cuando estime que la visibilidad es deficiente o nula.

Art. 226.- Los Jurados deben presentarse a cumplir sus funciones en tenida de huaso.



Título VII

DE LA MEDIALUNA, DE LAS INSTALACIONES Y DEL GANADO

DE LA MEDIALUNA

Art. 227.- Es medialuna reglamentaria y por lo tanto apta para celebrarse en ella Rodeos Oficiales, la que cumpla con todos y cada uno de los requisitos que se señalan en los Artículos del presente Título.

Art. 228.- La medialuna debe ser un redondel dividido en dos sectores; Apiñadero y cancha. Sus dimensiones son de un radio de 22,5 metros, su piso debe estar nivelado y tener blandura suficiente, no debiendo en consecuencia, ser demasiado blando ni contener excesivas capas de arena. Deberá estar cercada por una empalizada hecha de madera resistente y de una altura de dos metros y con una inclinación de 30 centímetros hacia afuera, desde la base.

Art. 229.- El sector del Apiñadero debe comprender un espacio de 13 metros medidos desde su centro a la Tribuna de la Medialuna y debe estar separado de la cancha por una empalizada de 1,70 metros de altura. Esta debe terminar en dos puertas de 5,50 metros de ancho cada una en ambos extremos.

El poste en que van colocadas debe ser redondo y con protección semejante a las atajadas. Las bisagras de las puertas deben salir detrás del poste.

El Apiñadero debe tener su cerco cerrado completamente (tabla continua) desde el piso, hasta una altura mínima de 1,00 metro. El Apiñadero será semi recto.

Art. 230.- En la empalizada de la medialuna y al costado izquierdo dentro del Apiñadero, visto desde la cancha, debe estar ubicada la puerta del toril, que debe tener un ancho máximo de 80 centímetros y cerrar sin sobresalir el nivel de la empalizada.

Art. 231.- En el sector de la cancha deben determinarse: El sector de la carrera, el sector de la atajada y la línea de postura.

a) Sector de carrera: debe tener una extensión de 68 metros.

b) Las atajadas serán de 12 metros. Tanto la bandera de entrada como



la de salida deberán ser pintadas con una raya visible vertical de diez centímetros en todo su alto. La bandera próxima al Apifiadero tendrá la función de línea de sentencia. Respecto de las nuevas medialunas construidas a contar del día 5 de Junio de 2008, la empalizada en el sector de la atajada deberá tener una inclinación de 55 centímetros hacia afuera desde la base, con dos metros de altura.

c) El sector de carrera debe tener una extensión de 68 metros y dos banderas cada una frente a la línea de postura a una distancia de 8 metros medidos hacia el centro de la cancha. Todas las medialunas deberán tener debidamente marcado en forma permanente la posición de las banderas de carrera, de manera que su eventual reposición sea exactamente en el mismo lugar reglamentario.

La empalizada de la medialuna en el sector de las atajadas deberá estar cubierta de un material que proporcione blandura.

Art. 232.- En el sector de la cancha de carrera y diez metros antes de ambas banderas de entrada deberá ubicarse la línea de postura, que es una línea pintada de diez centímetros de ancho y del alto de toda la empalizada.

Art. 233.- Al costado izquierdo, desde el apiñadero hacia la cancha, e inmediatamente a continuación de éste, deberá ubicarse en la empalizada de la medialuna, la puerta de salida de la misma, la que deberá tener un ancho mínimo de 3,20 metros y al cerrarse no sobresalir del nivel de la empalizada.

Cuando se corra sin cuarta carrera, la medialuna deberá tener una puerta de entrega de 1,5 metros de ancho, como mínimo, de las mismas características de la anterior y no deberá en ningún caso sobresalir de la empalizada.

Art. 234.- En el contorno de la medialuna podrán ubicarse aposentaduras, las que deben ofrecer total seguridad al público y contar con accesos, escalas y puentes reforzados.

Art. 235.- La medialuna debe estar dotada de un buen sistema de iluminación que debe abarcar la totalidad de la pista.

El sistema eléctrico debe instalarse sobre bases sólidas, de manera que no pueda ser alterado por las vibraciones que produzcan las atajadas. Si una medialuna no cumple esta exigencia, el Delegado Oficial no autorizará correr con luz artificial.



DE LA CASETA DEL JURADO

Art. 236.- En la zona exterior de la tribuna y en la mitad del Apiñadero deberá ubicarse la caseta del Jurado, la que debe reunir los siguientes requisitos:

1. Debe estar construida a una altura mínima de 2 metros tomados desde la empalizada o desde las aposentaduras si las hubiera, a fin de que posibilite una completa visión de todos los ángulos de la medialuna y proporcione la privacidad que requiere el Jurado.
2. Poseer una escala de acceso propia e independiente de la destinada al uso general.
3. Disponer de un sistema de amplificación de sonido de potencia y ubicación tales que los fallos y recomendaciones del Jurado se escuchen en toda la medialuna.

DEL TORIL Y DE LOS CORRALES

Art. 237.- A continuación de la puerta toril, y hacia el exterior de la medialuna, deberá ubicarse el toril o manga de 60 centímetros de ancho como máximo y con una altura suficiente que impida al animal darse vuelta y de un largo que dé cabida a un mínimo de 25 animales, debiendo terminar en un corral de dimensiones y con resguardo suficiente como para mantener a la totalidad de los novillos que correrán la Serie.

Art. 238.- Toda medialuna en sus inmediaciones deberá contar, a lo menos, con cuatro corrales a fin de poder realizar las apartas de novillos.

Deberá contar, asimismo, con acomodaciones para los caballares de las colleras participantes en el Rodeo.

DE LAS INSTALACIONES Y SERVICIOS ANEXOS

Art. 239.- Toda medialuna debe contar con servicios higiénicos aseados y provistos de agua potable. Debe, además, contar con agua potable para bebida del público asistente.



Art. 240.- Desde el momento mismo en que se da inicio a un Rodeo deberá existir un servicio estable de primeros auxilios para corredores participantes y público en general, Este servicio deberá contar con ambulancias, personal paramédico y demás materiales que posibiliten cumplir su cometido, Igualmente deberá contarse con los elementos básicos para atender a la caballada participante, en caso de lesiones o enfermedades.

DE LOS NOVILLOS Y DE LA ENCIERRA

Art. 241.- En todo Rodeo debe contarse con novillos suficientes que posibiliten el desarrollo del mismo. El presidente del Club organizador debe seleccionar de entre ellos los lotes para cada Serie cuidando que éstos sean homogéneos en porte y peso y que ingresen al toril, labor que deberá supervisar el Delegado Oficial.

Art. 242.- No deberán correr en ningún Rodeo, novillos de peso inferior a 300 kilos ni superior a 500 kilos.

Art. 243.- Si en un Rodeo se detecta un cambio de novillos, el Delegado Oficial deberá informar el hecho y el caso será juzgado por la Comisión de Disciplina respectiva, la que estará facultada para sancionar al Rodeo mismo, a los organizadores y demás responsables.

Art. 244.- Los aficionados podrán presenciar la encierra de ganado y cualquier observación o reclamo que éstos formulen deberá ser resuelta por el Delegado Oficial quien, obligatoriamente, debe dejar constancia de lo ocurrido en su informe.



Título VIII DEL RODEO, DE SU ORGANIZACIÓN, DE SUS CATEGORIAS, TIPOS y PUNTAJE

DE LA TEMPORADA OFICIAL DE RODEOS Y DE LA INSCRIPCIÓN DE FECHA

Art. 245.- Temporada Oficial de Rodeos es la comprendida entre los días domingo penúltimo a la fecha en que se realiza el primer Rodeo Clasificatorio. Sin perjuicio de lo anterior, el Directorio de la Federación, en caso de fuerza mayor, estará facultado para adecuar o modificar estas fechas.

Art. 246.- Todo Rodeo, para que sea oficial, debe ser autorizado por la Federación del Rodeo Chileno, en caso contrario, no otorgará puntaje a los corredores participantes. Además, el Club organizador completo será juzgado por el Tribunal Supremo de Disciplina.

Art. 247.- La autorización se entiende dada por la Federación al aceptar la inscripción de fecha de un Rodeo. El período de inscripción se abre anualmente el día 1 de agosto y sólo se autorizarán fechas para realizar Rodeos Oficiales entre el 15 de agosto y el 31 de mayo de cada año. Salvo casos extraordinarios que determinará el Directorio.

Art. 248.- Para poder inscribir una fecha de Rodeo, la Federación exigirá al Club o Asociación organizador (a) lo siguiente:

- a) Autorización de la Asociación, a la que el Club está afiliado, para realizar el Rodeo con indicación de la categoría del mismo y horario exacto de corridas.
- b) Certificado de la Asociación responsabilizándose de que la media-luna, aposentaduras y demás instalaciones ofrecen seguridad a los corredores participantes y público en general.
- c) Que se solicite con doce días de anticipación a la realización del Rodeo.
- d) Pagar la cuota de inscripción de fecha. Esta cuota será la que anualmente se fije para cada categoría en la sesión ordinaria del Consejo Directivo Nacional.



- e) El pago de cualquier obligación pendiente con la Federación.
- f) Haber adquirido el Club un mínimo de 30 carnés de corredor y 30 revistas.

Art. 249.- El personal de Secretaría de la Federación no cursará ninguna inscripción de fecha sin previamente verificar el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos del Artículo anterior, pero estará autorizado para aceptar que la cuota de inscripción se pague con un cheque pagadero a más tardar dentro de 15 días siguientes a la realización del Rodeo mismo.

DE LA ORGANIZACIÓN DEL RODEO, DE SU PROGRAMACIÓN Y DEL HORARIO DE CORRIDAS

Art. 250.- Los Rodeos podrán ser organizados por la Federación, las Asociaciones Provinciales o por Clubes afiliados a estas Asociaciones.

Art. 251.- Los Clubes y Asociaciones, podrán concertar acuerdos con entidades públicas o privadas para que auspicien o patrocinen Rodeos, sin que esto los autorice para delegar en ellas la responsabilidad de organización.

Art. 252.- Son obligaciones del Club o Asociación organizadora las siguientes:

- a) Proporcionar alojamiento adecuado para la caballada que concurra.
- b) Disponer de forraje y grano de buena calidad para expender en caso que se solicite por un participante. (Optativo).
- c) Dar facilidades para estacionar los camiones transportadores de caballares participantes y eximirlos de pago de entrada.
- d) Prohibir el expendio de bebidas alcohólicas en la medialuna, tanto en la cancha misma como en las aposentaduras.
- e) En general, cumplir con todas las normas del presente Reglamento y arbitrar las medidas conducentes a un buen desarrollo del evento.



Art. 253.- El Presidente del Club organizador será por derecho propio Presidente del Rodeo y en consecuencia, responsable de todos los aspectos relacionados con la organización del mismo. En su ausencia el cargo será desempeñado por quien lo siga en jerarquía.

Art. 254.- La Secretaría de la Federación enviará siempre a la Asociación respectiva todo el material necesario para el control de las corridas y Movimiento a la Rienda, tales como Planillas de Cómputos y Cartilla para el informe del Delegado Oficial. La Asociación remitirá este material al Club organizador,

Art. 255.- La Planilla de Cómputos debe contener el número de carné de todos los corredores que participaron en el Rodeo, número de la inscripción de los caballos y nombre de los mismos, firma del Delegado Oficial, Jurados y Secretario del mismo. Finalizado el Rodeo y a más tardar dentro de los siete días siguientes, deberá ser remitida a la Federación, conjuntamente con el video y la cartilla del delegado.

Art. 256.- Todo Rodeo Oficial podrá organizarse en las siguientes modalidades;

- a) De un día, pudiendo ser sábado, domingo o festivo.
- b) De un día y medio, pudiendo ser sábado, domingo o festivo. Debiendo iniciarse después de las 12 horas, medio día, del primer día programado y correr la serie de campeones también después de las 12 horas, medio día del día de término.
- c) De dos días, que serán el sábado y domingo, a menos que el día anterior o posterior sea feriado, en cuyo caso podrá utilizarse uno de éstos. Idéntico procedimiento podrá aplicarse en el caso que en una semana existan dos días feriados.
- d) De tres días, para el caso de Rodeos Clasificatorios y Campeonato Nacional, y todos aquellos expresamente autorizados por el Directorio de la Federación.

Art. 257.- El Club o Asociación organizador de un Rodeo deberán entregar, al momento de solicitar la inscripción de fecha, el programa y horario de corridas.

Los Rodeos no podrán postergarse, salvo casos de fuerza mayor, en ese caso debe observarse lo siguiente:



1. Si un Rodeo por motivos de fuerza mayor se postergase, se comunicará a la Federación el día lunes anterior al Rodeo, hasta las 12 A M de su suspensión.

2. Cuando por razones de fuerza mayor grave, no se pudiera dar término a un Rodeo en su programa completo en su fecha prefijada, se reunirá una Comisión integrada por el Delegado Oficial -quien la presidirá- el Presidente del Club y el Presidente de la Asociación. Esta Comisión procederá a fijar una nueva fecha, de ser posible, se le dará término al día siguiente, lo que se comunicará a la Federación para su conocimiento.

Art. 258.- Todo incumplimiento del horario establecido será sancionado con multa a beneficio de la Federación siendo su cuantía la siguiente:

1. Atraso de 15 minutos sobre la hora fijada: multa equivalente a la cuarta parte del valor de la inscripción de fecha para el Rodeo,

2. Atraso de 15 minutos a una hora: multa equivalente a la mitad del valor de la inscripción de fecha para el Rodeo,

3. Atraso de más de una hora; multa equivalente al valor total de la inscripción de fecha para el Rodeo,

Estas sanciones son sin perjuicio de las que puedan aplicar entidades estatales relacionadas con el deporte, todas las cuales serán de cargo del Club o Asociación organizadora, La multa se pagará 30 días después de cometida la falta. Solamente por razones climáticas liberarán del exacto cumplimiento del horario de corridas que señale el programa.

SOBRE SERIES ADICIONALES

Art. 259.- Se autoriza a los Clubes o Asociaciones la realización de una o más Series Libres Adicionales cuando se cuente con ganado suficiente y en condiciones de ser corrido. El Delegado deberá efectuar un informe específico respecto a la calidad del ganado utilizado en esa(s) Serie(s).

La última Serie Adicional deberá estar concluida, a más tardar, a las 15:00 horas del día domingo. El valor de inscripción de la última Serie Libre Adicional, quedará íntegramente a favor del Club organizador.

Los Rodeos de Segunda Categoría en Series Libres tienen un tope máximo de cinco Series Libres.



SERIE JINETES MENORES

Art. 260.- Un Club puede efectuar una Serie antes de la Serie Campeones, para menores de 18 y mayores de ocho años (ambos contados al 1 de Mayo del año en curso), con características de Serie Libre de Rodeo Libre. Los participantes deben tener certificado de escolaridad vigente.

No podrán participar en esta Serie, aún cumpliendo los requisitos para hacerla, los Jinetes que participando en el Rodeo hubieren premiado. Esta Serie se efectuará si se inscriben a lo menos cuatro colleras.

En esta Serie se premia una collera cada cuatro colleras participantes, con un máximo de tres premios (cuatro colleras: un premio; cinco a ocho colleras: dos premios; mas de ocho colleras: tres premios).

No se cobra inscripción en esta Serie y no es necesario indicar su realización en la solicitud de inscripción del Rodeo.

En la Final del Rodeo, los clasificados de esta Serie correrán en los últimos lugares.

Esta serie sólo podrá realizarse en Rodeos de día y medio o más.

Participación de Menores en Rodeos Oficiales

Si en un rodeo no se realiza la serie de menores, el organizador podrá reservar dos cupos (dos colleras) en cada serie normal para los menores. En caso de existir mas de dos colleras interesadas, se elegirán las dos por sorteo.

Los menores se rigen por el reglamento de rodeo libre, independiente del tipo de rodeo que se esté realizando.

DE LAS CATEGORÍAS DE RODEOS Y SU PUNTAJE

Art. 261.- Los Rodeos pueden ser Especiales, de Primera, de Segunda, de Tercera y de Cuarta categoría.

Son Rodeos Especiales, Los rodeos organizados por la Federación, los Rodeos Zonales, Campeonato Nacional Universitario y el Campeonato Nacional Escolar,

Art. 262.- Son Rodeos de Primera Categoría:

- a) Los Rodeos Interasociaciones.
- b) Los Rodeos Libres.
- c) Los Rodeos con Puntos Limitados.



- d) Rodeo para Criadores
- e) Final de Rodeos para criadores

Art. 263.- Son Rodeos de Segunda Categoría:

- a) Los Rodeos Provinciales e Interclubes: si en dos Series a lo menos participa un mínimo de 20 colleras,
- b) Los Rodeos Provinciales e Interclubes con colindancia,
- c) Los Rodeos Provinciales o Interclubes en Series Libres: si en dos Series a lo menos participa un mínimo de 20 colleras,
- d) Los Rodeos Interasociaciones en que no participen dos o más Asociaciones,
- e) Los Rodeos Provinciales Especiales
- f) Rodeo de Día y Medio, sean Provinciales o Interclubes.

Para los Rodeos de Primera y Segunda Categoría, excluidos los Rodeos Libres y de Primera con Puntos, se debe igualar en 20 el mínimo de colleras participantes –al menos- en dos Series. Los Rodeos que no cumplan con esta disposición bajarán de categoría.

Se exceptúa de esta norma la Asociación Magallanes, que no tendrá mínimo de participantes,

Art. 264.- Son Rodeos de Tercera Categoría:

- a) Los Rodeos de Segunda que no cumplan con el mínimo de 20 colleras a lo menos en dos Series,
- b) Aquellos Rodeos que cumpliendo con los requisitos para ser de Segunda Categoría, voluntariamente optan por cancelar inscripción de Tercera Categoría,

Art. 265.- Son Rodeos de Cuarta Categoría:

- a) Los Rodeos Oficiales internos de un Club.
- b) Los Rodeos que un Club organice con corredores de sus registros o con participación de Clubes colindantes de su misma Asociación.
- c) Los Rodeos Interclubes en que no participen 15 colleras a lo menos en tres Series del programa oficial o que cambie su calidad de Interclubes pasa a ser de Cuarta Categoría.



Art. 266.- Los Rodeos de Cuarta Categoría en el caso de la letra a) y b), del Artículo anterior deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. Que el programa del Rodeo incluya a lo menos tres Series Libres y finalice con la disputa del título de Campeón del Rodeo
2. Que el promedio de participantes en las tres Series no sea inferior a diez colleras,
3. Al no cumplir con esta exigencia se tendrá por no efectuado el Rodeo para todos los efectos reglamentarios y en especial el puntaje.
4. Que una de las Series sea exclusivamente para corredores novicios, entendiéndose por tales, los corredores del Club o de Clubes colindantes que en las dos últimas temporadas de Rodeo no obtuvieron primeros o segundos premios ni participaron en un cuarto animal en alguna disputa del título Campeón del Rodeo; sin que esta exigencia alcance a los caballares.
5. Si participan corredores que cumplan estas condiciones, no tendrán derecho a puntaje ni a premios, ni serán considerados para los efectos del promedio de colleras participantes.
6. No podrán correr Jinetes que hayan participado en el último Campeonato Nacional.
7. No podrán participar caballos que en ese momento tengan acumulado puntos en la presente temporada.
8. Los Clubes podrán efectuar uno o más Rodeos de esta categoría, siempre que hayan efectuado en la temporada su Rodeo Oficial acorde con lo señalado en el Artículo 323.
9. Incluirá competencia de Movimiento a la Rienda.
10. Se autoriza que los Rodeos de Cuarta Categoría se hagan en dos animales.

Art. 267.- Los Rodeos, según su categoría, otorgarán a los corredores del título Campeón del Rodeo el siguiente puntaje:



RODEOS DE PRIMERA CATEGORÍA

1.- Campeón del Rodeo	10 puntos
2.- Segundo Campeón	6 puntos
3.- Tercer Campeón	4 puntos
4.- A las colleras que corran el cuarto animal	2 puntos
5.- Primer lugar de Serie, hasta la segunda Serie Libre inclusive	1 punto

RODEOS DE SEGUNDA CATEGORÍA

1- Campeón del Rodeo	7 puntos
2.- Segundo Campeón	4 puntos
3.- Tercer Campeón	2 puntos
4.- A las colleras que corran el cuarto animal	1 punto
5.- Al primer lugar de serie, siempre que participen mas de 45 colleras, siempre que el rodeo no se haya efectuado en series libres.	1 punto

RODEOS DE TERCERA CATEGORÍA

1.- Campeón del Rodeo	5 puntos
2.- Segundo Campeón	3 puntos
3.- Tercer Campeón	1 punto

RODEOS DE CUARTA CATEGORÍA

1.- Campeón del Rodeo	4 puntos
2.- Segundo Campeón	2 puntos
3.- Tercer Campeón	1 punto

RODEOS ZONALES

1.- Campeón del Rodeo	15 puntos
2.- Segundo Campeón	11 puntos
3.- Tercer Campeón	7 puntos
4.- A las colleras que corran el cuarto animal	3 puntos
5.- Al primer lugar de cada Serie, hasta la Segunda Libre, inclusive	2 puntos



Para que un Rodeo Oficial, cualquiera sea su categoría, de cumplimiento al Artículo 323, el primer lugar de la Final deberá obtenerse con a lo menos diez puntos. Sin perjuicio de lo anterior, las colleras que hayan obtenido puntos y / o requisito, los conservarán.

Art. 268.- En cualquier categoría de Rodeo los Primeros, Segundos y Terceros Campeones de Chile, deben competir por los premios y no por los puntos.

Art. 269.- Ambos integrantes de cada una de las tres colleras campeonas de cada Rodeo, obligatoriamente tendrán que bailar la cueca. De no cumplirse esta obligación perderán los puntos.

DE LOS DISTINTOS TIPOS DE RODEOS

RODEOS ZONALES

Art. 270.- Las Zonas Norte, Centro y Sur podrán efectuar un Rodeo Zonal en la Temporada Oficial.

Para estos efectos, se entenderá por Zona Norte de la Asociación Atacama a la Asociación Maipo. Por Zona Centro de la Asociación Cardenal Caro a la Asociación Ñuble. Por Zona Sur de la Asociación Concepción a la Asociación Magallanes.

1. Las Asociaciones de la Zona designarán la sede donde se realizará el Rodeo Zonal, en una reunión que se efectuará antes del 31 de diciembre del año que corresponda.
2. La fecha de realización debe ser como mínimo 50 días antes del Campeonato Nacional de Rodeo.
3. En la fecha en que se realice el Campeonato Zonal, la Federación no otorgará fecha para ningún Rodeo Oficial, a las Asociaciones colindantes.
4. Para participar en un Rodeo Zonal, en la se requiere que los caballos hayan obtenido dos puntos como mínimo en los Rodeos de la Zona respectiva. Además del requisito señalado precedentemente, en las zonas Centro y Norte, estos rodeos deberán realizarse con un máximo de 80 colleras participantes. La determinación de dichas colleras será efectuada de la siguiente forma: a) Diez colleras podrán ser de la



Asociación organizadora, b) Ocho colleras podrán ser invitaciones, y c) Las restantes colleras, corresponderán a las que tengan más altos puntajes y que se hayan inscrito mediante fax o carta en la Asociación respectiva hasta el día Miércoles anterior al rodeo. En caso de empate primará el orden de la inscripción.

En este tipo de rodeos no habrá serie expositores, sin perjuicio de que en el mismo, se efectúe una exposición.

Estos rodeos podrán ser corridos a 2 o 3 vueltas, pero la final deberá ser corrida a dos vueltas.

5. Cupos libres: Será optativo de la Asociación organizadora otorgar diez cupos por Serie a colleras sin puntaje de su Asociación, cupos que serán calificados por ella.

6. El sistema de eliminación será el que se aplica en un Rodeo Interasociaciones.

7. El puntaje que otorga este Rodeo es válido sólo para la temporada en que se realizó.

PROGRAMA

PRIMER DÍA:

Mañana: Serie Criaderos
Serie Caballos
Serie Yeguas

Tarde: Serie Potros
Primera Serie Libre

SEGUNDO DÍA:

Mañana: Segunda Serie Libre
Tarde: Movimiento a la Rienda
Final del Rodeo

RODEOS INTERASOCIACIONES

Art. 271.- Son Rodeos Interasociaciones los realizados por un Club o Asociación con participación de a lo menos dos Asociaciones, incluida la Asociación a la que pertenece el Club organizador.

De preferencia deberá realizarse en ciudades cabeceras de Provincias o departamentos.

Podrán ser organizados por la Federación, Asociación o un Club



Art. 272.- Las Asociaciones respectivas velarán que los Clubes cumplan los Reglamentos.

Serán por tanto únicas responsables ante la Federación del Rodeo Chileno.

Art. 273.- En los Rodeos Interasociaciones podrán participar todas las Asociaciones que deseen hacerlo.

Es obligación del Club que lo organice comunicar a la Federación, al momento de pedir la fecha, el número de colleras por equipo que participarán, como asimismo la hora de inicio.

Art. 274.- En los Rodeos Interasociaciones, las Asociaciones participarán por equipos, los que podrán estar integrados por una collera, cualquiera sea el número de colleras invitadas. Cada Asociación deberá estar representada en, a lo menos, dos Series de sexo (Caballos, Yeguas o Potros). Este Rodeo no dará el requisito del artículo 325.

Art. 275.- Los Rodeos Interasociaciones que organice directamente la Federación, quedan sujetos en todo a las bases especiales que ésta determine para el mejor éxito de los mismos, la que obrará de acuerdo con las atribuciones especiales que le confiere el Reglamento.

Art. 276.- Cuando una Asociación concurre como invitada a participar en un Rodeo Interasociaciones podrá hacerse representar por el número de equipos que a continuación se indican:

- a) Si la Asociación cuenta con cinco Clubes afiliados o menos, podrá hacerse representar por un equipo.
- b) Si la Asociación cuenta con más de cinco Clubes afiliados y menos de diez podrá hacerse representar por dos equipos.
- c) Si la Asociación cuenta con diez o más Clubes afiliados podrá hacerse representar por tres equipos.

Art. 277.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo anterior, una Asociación invitada podrá hacerse representar por una sola collera. En este caso, esa collera deberá obligadamente participar en dos Series de sexo (Caballos, Yeguas o Potros).

Art. 278.- Cuando un Club organice un Rodeo Interasociaciones deberá observarse lo siguiente:



- a) Las Asociaciones invitadas se harán representar por los equipos que reglamentariamente le corresponda.
- b) El Club organizador tiene derecho a inscribir hasta un máximo de diez colleras de entre sus socios.
- c) Estas colleras no se consideran para los efectos de computar las colleras de la Asociación respectiva.
- d) La Asociación tendrá derecho a 15 colleras.
- e) Si al Club organizador le sobran cupos, se los podrá ceder a su Asociación.

Art. 279.- El Delegado Oficial para los Rodeos Interasociaciones será designado por una Asociación, la que con anterioridad será nombrada por la Federación, conforme a lo dispuesto en el Artículo 193 del presente Reglamento.

El Delegado Oficial podrá participar en el Rodeo sin hacer uso de cupo entre las colleras de su Asociación, siempre que no sea Delegado Rentado. No puede ceder este derecho.

Art. 280.- Antes de iniciarse el Rodeo, cada Asociación deberá entregar al Delegado Oficial la lista de corredores y caballares que la representarán y sólo participarán los incluidos en dicha lista.

Si una Asociación inscribe más de un equipo, deberá determinar la composición de cada uno de ellos antes del inicio de cada Serie

Si una Asociación cuenta con un sólo equipo, podrá registrar cuantas parejas estime conveniente, pero participará sólo el número determinado para cada equipo.

Art. 281.- En los Rodeos Interasociaciones el programa a desarrollar será el siguiente:

PROGRAMA

PRIMER DÍA:

- Mañana:** Serie Criaderos
- Serie Caballos
- Serie Yeguas
- Tarde:** Serie Potros
- Primera Serie Libre



SEGUNDO DÍA: Mañana: Segunda Serie Libre
Tarde: Final Movimiento a la Rienda
Final del Rodeo

La competencia de Movimiento a la Rienda es obligatoria. En caso de no haber competidores, el Club organizador deberá presentar al menos uno.

Art. 282.- Los corredores designados para integrar el equipo de su Asociación quedan obligados a participar. Sólo con permiso de ella quedarán liberados. Si se negaren a participar podrá sancionarlo conforme a sus Reglamentos.

Art. 283.- Será descalificada toda collera a la que se le compruebe que uno de los corredores o ambos, no son socios de un Club de la Asociación que representan.

El Delegado Oficial dará cuenta en su informe en caso de ocurrir estos hechos, enviando los antecedentes a la Comisión Regional de Disciplina.

Art. 284.- Las cuatro colleras con mayor puntaje en cada Serie adquieren el derecho a participar en la disputa por el título de Campeón del Rodeo. Las tres primeras recibirán además, premios asignados por los organizadores. En las Series en que participen 71 colleras o más, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 342.

Art. 285.- En los Rodeos Interasociaciones, la Asociación interesada en participar debe informar el número de colleras que competirá en cada Serie de sexo, a más tardar el día miércoles, a las 13:00 horas inmediatamente anterior al Rodeo.

Las colleras o Asociación que no estén inscritas no pueden participar en el Rodeo. En el caso de que se inscriban y no participen, se impone la sanción de cancelar todas las inscripciones en las Series en las cuales se hayan inscrito.



RODEOS LIBRES

Art. 286.- Son Rodeos Libres los organizados por una Asociación o por un Club y en el cual pueden participar corredores de todo el País sin considerar la Asociación o Club a la que estén afiliados, pudiendo, incluso, participar colleras integradas por corredores afiliados a distintas Asociaciones.

Art. 287.- El programa del Rodeo Libre será el siguiente:

PROGRAMA

PRIMER DÍA:

Mañana: Serie Criaderos

Serie Caballos

Serie Yeguas

Tarde: Serie Potros

Primera Serie Libre

SEGUNDO DÍA:

Mañana: Segunda Serie Libre

Tarde: Movimiento a la Rienda

Final del Rodeo

Las clasificaciones y premios en las Series, se otorgarán de acuerdo al Artículo 342.

Art. 288.- En estos Rodeos deberán efectuarse al menos dos Series Libres.

Art. 289.- En los Rodeos de Primera Categoría, Zonales y Clasificatorios las colleras interesadas en participar deben enviar un fax a la Asociación a la cual pertenece el Club que organiza el Rodeo, indicando nombre de Jinetes, y en qué Serie de sexo participarán, a más tardar el día miércoles a las 13:00 horas inmediatamente anterior al Rodeo. En el caso que no esté inscrito, no puede participar en el Rodeo. En caso que se inscriba y no participe, se impone la sanción de cancelar todas las inscripciones de las series en las cuales se hayan inscrito.



RODEOS DE PRIMERA CATEGORÍA CON PUNTOS LIMITADOS

Art. 290.- Las normas de estos Rodeos son las siguientes:

PARTICIPAN:

1. Los caballos que hayan tenido derecho a participar en los Clasificatorios de la temporada anterior y aquellas que en la temporada actual y en curso hayan reunido al menos 2 puntos hasta el día 30 de Septiembre. Del 1° hasta el día 31 de octubre solamente podrán participar las colleras que hayan reunido al menos 4 puntos en la temporada vigente. A partir del día 1 de Noviembre las que tengan 6 puntos o más. Lo anterior se aplica a las tres zonas del país, sin distinción. Podrán participar también las colleras formadas por caballos que en la temporada anterior hayan completado 15 puntos, aún cuando dichos caballos hayan reunido ese puntaje en forma independiente uno del otro.
2. Deben participar en el Rodeo a lo menos diez colleras de caballos que cumplan los requisitos para que éste se considere de Primera Categoría. De lo contrario, los caballos solo obtendrán los puntos correspondientes a la categoría en que quede el rodeo.
3. Los caballos deben participar efectivamente, no basta solamente que estén inscritos.
4. La misma pareja de Jinetes que haya corrido la collera que cumple los requisitos podrá correr otras colleras, en las demás Series.
5. Los participantes que tengan colleras de caballos con puntos, deberán premiarlos para poder continuar corriendo otras colleras. Sin perjuicio de lo anterior, los participantes que tengan otras colleras que, de acuerdo al programa, deban, correr antes de la Serie en que participen los caballos con puntos, también podrán correrlas.
6. Las normas respecto a Series, número de premios y participación de Jinetes son las correspondientes a los Rodeos libres,
7. Si no cumple con estos requisitos baja a Rodeo de Segunda Categoría
8. Los Jinetes que presenten dos colleras o más con requisito en estos Rodeos y habiendo participado en las Series de sexo y no hubieren premiado, podrán correrlas otros Jinetes en las Series Libres.
9. Los Primeros, Segundos y Terceros Campeones Nacionales de Ro-



deo, cumplen el requisito de puntaje para competir en los Rodeos de Primera con Puntos.

10. En los Rodeos de Primera Categoría con Puntos no será exigencia que los invitados tengan puntos.

Art. 291.- En los Rodeos de Primera con Puntos será designado el Delegado Oficial de acuerdo al Artículo 195 del Reglamento.

RODEOS PARA CRIADORES

Las normas de estos Rodeos son las siguientes:

- a. Rodeo de Categoría Libre, de Primera Categoría.
- b. Cada Asociación podrá efectuar un Rodeo Para Criadores en la temporada, con un máximo de diecisiete en todo el país.
- c. Se realizarán en cuatro o cinco Series Libres, dependiendo de la disponibilidad de ganado.
- d. Pueden participar el dueño del Criadero, sus ascendientes y descendientes consanguíneos, directos e indirectos hasta el segundo grado (sobrinos), También podrá participar el yerno como pariente por afinidad.
- e. En todos estos casos, se requerirá la autorización del dueño del Criadero, y la participación podrá ser con un jinete a su elección.
- f. Se pueden juntar dos Criaderos para participar, actuando en representación de cada uno de éstos como jinete, el dueño y/o los señalados en la letra d anterior.
- g. No podrán haber colleras invitadas.
- h. Este tipo de Rodeo, deberá ser solicitado por un Club o Asociación afiliada a la Federación del Rodeo Chileno, de la zona geográfica correspondiente a la medialuna sede.
- i. Del Club o Asociación de Rodeo organizadora, podrán participar solamente las colleras que cumplan con los requisitos antes mencionados.
- j. No será considerado válido para cumplir con el requisito de realizar un Rodeo por Club al año.
- k. Las colleras participantes deberán inscribirse vía fax, hasta las 13:00 horas del día miércoles anterior al Rodeo, en la sede del Club o Asociación organizadora que se indicará en el Calendario de Rodeos correspondiente.



l. Para que este Rodeo sea válido, deberán participar como mínimo dos Asociaciones.

m. Para que el Rodeo sea válido, como de Primera Categoría, deberán participar como mínimo veinte colleras – a lo menos -, en dos Series.

n. Si participan menos de veinte y hasta quince colleras – a lo menos – en dos Series, el Rodeo se considerará de Segunda Categoría.

o. Si participan menos de quince y hasta diez colleras – a lo menos – en dos Series, el Rodeo se considerará de Tercera Categoría.

p. Si al menos en dos Series no se llega a diez colleras participantes respectivamente, el Rodeo será declarado nulo.

q. Se otorgarán cuatro premios y una opción por cada Serie.

r. Cada jinete sólo podrá correr un caballo por Serie.

s. Para todos los demás efectos, se regirá por los Reglamentos de la Federación del Rodeo Chileno, para un Rodeo de Categoría Libre.

t. Para competir en este tipo de Rodeo, los participantes deberán poseer el carné al día que emite la Federación de Criadores para estos efectos (Art. 315).

u. No podrá usarse la palabra Nacional, ni Campeonato, eso queda para la Federación del Rodeo, para no confundir el Campeonato de esta Federación.

v. En caso que la propiedad de un criadero este en manos de una persona jurídica, esta deberá certificar por escrito, quien es la persona natural que, en la condición de “el dueño” y siéndolo al menos en parte, ejercerá los derechos que se le otorgan al criadero para participar en los rodeos oficiales validos para esta Federación.

Solo una persona podrá ser la certificada por temporada por el criadero para ejercer este derecho, salvo que se acredite legalmente la transferencia o venta del criadero.

FINAL DE RODEO PARA CRIADORES

La final de rodeo para criadores se regirá por el reglamento general de corridas de vaca de la Federación del Rodeo Chileno. Sin perjuicio de ello, la Federación del Rodeo Chileno en conjunto con la Federación de Criadores de Caballos Chilenos, acordará anualmente las bases de participación para esta final.

Por tratarse de un rodeo final, en la serie de campeones, deberá correrse con dos vueltas en el apiñadero.



RODEOS INTERCLUBES

Art. 292.- Son Rodeos Interclubes los organizados por un Club y en el cual podrán participar todos los Clubes afiliados a la Asociación a la que pertenece el organizador.

Podrán ser organizados por Clubes afiliados a cualquier Asociación del País.

El Club organizador, optativamente, podrá invitar a un mínimo de dos colleras de las Asociaciones colindantes. La Asociación invitada designará de entre sus Clubes las colleras respectivas. Cumpliendo con esta disposición podrá invitar a la (s) Asociación (es) no colindante (s) que estime conveniente.

Art. 293.- La fecha la solicitará a la Federación por intermedio de su respectiva Asociación y cancelará inscripción de Segunda Categoría a menos que voluntariamente le asigne calidad de Tercera Categoría y pague esta inscripción. Las sumas canceladas no serán devueltas en caso que el Rodeo baje de categoría por no cumplir requisitos reglamentarios.

Art. 294.- El Club organizador enviará con 15 días de anticipación a la fecha de iniciación del Rodeo, invitaciones a los Clubes, las que deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Indicar el número de colleras que podrá enviar cada Club, el que en ningún caso podrá ser inferior a dos por Club.
2. Indicar el plazo dentro del cual deberán responder la invitación, a fin de calcular el ganado.
3. Indicar horario exacto en que se iniciarán las corridas.
4. Enviarlas por carta certificada.

Art. 295.- El Club organizador tiene derecho a la participación hasta con tres equipos, los que deberán integrarse con igual número de parejas que lo determinado para los Clubes invitados, para los efectos reglamentarios sólo se computará un equipo.

Todos estos equipos tendrán un Capitán quien indicará, antes de iniciarse cada Serie, la nómina de corredores y caballos que integran los equipos.

Contando con el ganado suficiente, el Rodeo se puede abrir a todos los



socios del Club organizador (corriendo con socios del mismo Club).

Art. 296.- Señalado el número de parejas con que intervendrá cada Club, no podrá en ningún caso disminuirlo, pero podrá aumentarlo, siempre que la resolución se comunique al Presidente de la Asociación hasta el día lunes anterior al Rodeo.

Art. 297.- Si un Rodeo Interclubes se efectúa como Rodeo Libre, automáticamente pasa a ser calificado como Rodeo de Cuarta Categoría.

Art. 298.- En cada Serie se otorgarán cuatro premios para intervenir en la disputa por el título Campeón del Rodeo.

Si en una Serie participan 71 colleras o más, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 342.

Art. 299.- El programa oficial para Rodeos Interclubes será el Siguiente:

PROGRAMA

PRIMER DÍA:

Mañana: Serie Caballos

Serie Yeguas

Tarde: Serie Potros

Primera Serie Libre

SEGUNDO DÍA:

Mañana: Segunda Serie Libre

Tarde: Movimiento a la Rienda

Final del Rodeo

Es optativo realizar la Serie Criadores . En caso que ésta se efectúe, deberá incluirse en el primer lugar del programa.

RODEOS PROVINCIALES

Art. 300.- Son Rodeos Provinciales los reservados para corredores socios de todos los Clubes afiliados a la Asociación en cuya jurisdicción se realiza el Rodeo.

El Club organizador, optativamente, podrá invitar un mínimo de dos



colleras de Asociaciones colindantes. La Asociación invitada designará de entre sus Clubes las colleras respectivas. Cumpliendo con esta disposición, podrá invitar a la(s) Asociación(es) no colindante(s) que estime conveniente.

Art. 301.- Los Rodeos Provinciales cancelarán inscripción de fecha como Rodeo de Segunda Categoría, y será clasificado como tal si a lo menos en dos Series participan un mínimo de 20 colleras. Esta obligación no se exigirá en los Provinciales cuando se hagan con invitaciones a las Asociaciones colindantes, aunque éstas no lleguen a participar.

Art. 302.- El programa oficial de los Rodeos Provinciales será el siguiente:

PROGRAMA

PRIMER DÍA:

Mañana: Serie Caballos
Serie Yeguas

Tarde: Serie Potros
Primera Serie Libre

SEGUNDO DÍA:

Mañana: Segunda Serie Libre

Tarde: Final Movimiento a la Rienda
Final del Rodeo

Es optativo en estos Rodeos realizar la Serie Criaderos, en caso que ésta se efectúe, deberá incluirse en el primer lugar del programa.

RODEOS DE SEGUNDA CATEGORÍA EN SERIES LIBRES

Art. 303.- Son Rodeos de Segunda Categoría en Series Libres los organizados por un Club, en el cual podrán participar todos los Clubes afiliados a la Asociación a que pertenece el organizador. Su programación será sólo en Series Libres con un mínimo de cuatro y un máximo de cinco, otorgando cuatro premios y una opción por cada Serie. Es optativo en estos Rodeos realizar la Serie Criaderos. En caso que ésta se efectúe, deberá incluirse en el primer lugar del programa.

Estos Rodeos podrán realizarse bajo la modalidad de Interclubes y Provincial con o sin colindancia.



Art. 304.- El programa de todo Rodeo Oficial debe contemplar la competencia de Movimiento a la Rienda, inmediatamente antes del inicio de la Final del Rodeo.

Art. 305.- Se autorizan convenios de Intercambio entre las distintas Asociaciones, referidas a Rodeos de Segunda Categoría.

Art. 306.- Se autoriza a las Asociaciones para otorgar algunos cupos adicionales a algunos Clubes, con el objeto de poder premiarlos, según parámetros que defina cada Asociación, previa solicitud que debe ser aprobada por el Directorio de la Federación antes del 31 de julio de cada año, debiendo regir para toda la temporada siguiente.

RODEOS DE SEGUNDA Categoría Especial

Los Rodeos de Segunda Categoría Especial, podrán ser organizados por una Asociación o un club, afiliados a la Federación del Rodeo Chileno. Se aceptará la inscripción de uno o más rodeos de esta categoría por Asociación, los que serán valido para cumplir con lo establecido en el artículo 323 del Reglamento de la Federación, para el Club que lo organice.

Estos rodeos se regirán, con las solas siguientes excepciones, por los reglamentos generales de Corridas de Vacas y Movimiento a la Rienda.

a) Se clasificarán como Rodeos de Segunda Categoría, ciñéndose su organización, puntaje y desarrollo, a lo establecido en el reglamento de los Rodeos de Segunda Categoría (Interclubes, Provinciales, y en Series Libres).

b) Para estos efectos habrán dos categorías de jinetes; Jinetes categoría A y Jinetes Categoría B. Serán jinetes categoría A; Todos aquellos que hubiere percibido ingresos por trabajar y/o correr caballares en la última temporada. Serán jinetes categoría B; Todos aquellos que no se encuentren en la condición señalada precedentemente.

En este tipo de rodeos, las colleras participantes deberán estar conformadas por a lo menos, un jinete de categoría B.

c) No podrán ser calificados en categoría "A" los estudiantes hasta 25



años de edad ni los jinetes mayores de 65 años.-La categoría de los estudiantes deberá ser acreditada de acuerdo a las disposiciones del Reglamento de Onares, teniendo presente el límite de 25 años.

La calificación de los jinetes es un acto colectivo que se inicia por la solicitud del corredor al club, la visación del directorio y presidente del club y por último la visación del directorio y presidente de la respectiva asociación.- Por ende esta determinación será responsabilidad del corredor, el club y la respectiva asociación, de su presidente y directorio. No habrá apelación al Directorio de la Federación o injerencia de éste..

d) Será de ésta forma la Asociación respectiva, quien, al momento de la renovación de la afiliación de sus asociados, identifique a los jinetes que poseen las condiciones para participar en este tipo de rodeo especial, señalándolos con una letra "A" o "B" en el listado requerido para estos efectos, la que deberá ser además insertada por la Federación del Rodeo Chileno, en la credencial respectiva.

El requisito a que alude el presente reglamento, deberá ser respetado, incluso en los casos de reemplazo de jinetes que consigna el reglamento general.

e) El valor de la tarjeta tendrá como tope 1.5 veces, el monto máximo fijado por la Federación para inscripción de colleras en la temporada.

RODEOS DE SEGUNDA CATEGORÍA LIMITADOS

(Día y medio)

1.- El Rodeo otorgará siete premios en la Primera Serie Libre; siete premios en la Segunda Serie Libre, y seis premios en la Tercera Serie Libre.

2.- Su duración será un día y medio. Deberá iniciarse de manera tal, que su realización sea continuada. La serie campeones deberá realizarse un día domingo o festivo siempre después del medio día.

3.- No podrán realizarse dos rodeos de esta categoría simultáneamente, en una misma Asociación..

4.- Segundo Animal de la Serie: Lo correrán las 12 mejores colleras, más los empates (desde dos puntos buenos hacia arriba).

5.- En la Serie de Campeones participarán como mínimo 15 colleras. De lo contrario, el rodeo bajará de categoría.

6.- No se podrá efectuar una Cuarta Serie Libre (salvo la serie de Criadores y tendrá tres premios.)



7.- El club que organice este tipo de rodeos, podrá efectuar mas de un rodeo de este tipo en la temporada y no quedará impedido de efectuar otro tipo de rodeos en la misma.

8.- Limitante: Exigencia reglamentaria artículo 263 letra a) al menos 20 colleras respectivamente, en dos Series.

9.- El rodeo tendrá valor de inscripción de Primera Categoría. La fijación de los requisitos económicos para la realización de dichos Rodeos corresponda al el Directorio de la Federación.

RODEOS DE SEGUNDA CATEGORÍA DE UN DÍA

1.- Son rodeos de Segunda Categoría de Un Día los organizados por un Club, en el cual podrán participar todos los Clubes afiliados a la Asociación a que pertenece el organizador.

2.- Estos rodeos podrán ser en la modalidad de Interclubes o Provinciales.

3.- Su programación será sólo en dos Series Libres, quedando expresamente prohibido agregar series adicionales. En este tipo de rodeos no se podrán realizar la Serie Criaderos ni la Serie de Menores.

4.- Este rodeo podrá realizarse en un día. Este podrá ser un día sábado o un día Domingo. Cualquiera sea el día de su inicio este rodeo deberá tomar las precauciones para que su Serie Final se corra con luz natural. En una misma asociación no podrá realizar mas de un rodeo de esta categoría por fin de semana.

5.- El programa de este rodeo será el siguiente:

Primera Serie Libre
Segunda Serie Libre
Movimiento a la Rienda
Serie Final

6.- Estos rodeos deberán cumplir con la exigencia reglamentaria establecida en el Artículo Numero 263 letra a), es decir que al menos deben participar 20 o mas colleras en cada una de las dos Series.

7.- Los premios de las series libres serán 10 en cada una y correrán el segundo animal las 15 colleras que acumulen los mayores puntajes y los empates en el último lugar si los hubiere, siempre que estos tengan dos puntos buenos o más.



8.- La Serie Final de este tipo de rodeos deberá contar con una participación mínima de 15 colleras. De lo contrario este rodeo bajará de categoría.

9.- Los clubes sólo podrán realizar un rodeo de este tipo en la temporada oficial de rodeos. Su realización no impedirá la realización de cualquier otro tipo de rodeo en la temporada.

10.- En todo lo demás, estos rodeos se regirán por lo establecido para los Rodeos de Segunda Categoría, según lo establece el Reglamento vigente.

INVITACIONES ESPECIALES

Art. 307.- El Club organizador de un Rodeo de cualquiera de las categorías antes referidas, podrá invitar hasta ocho colleras por cada Serie que se efectúe, de su libre elección.

Con los invitados debe mantenerse la Categoría del Rodeo (Rodeo Interclubes, del mismo Club; Rodeo Provincial, de la misma Provincia; Rodeo Interasociaciones, de la misma Asociación).

En los Rodeos de Primera con Puntos, no es exigencia que los invitados tengan puntos.

Art. 308.- Se faculta al Club organizador de un Rodeo de cualquiera de las categorías antes referidas optativamente la Segunda Serie Libre se pueda correr el día sábado, siempre que se haya programado una Serie adicional (Tercera Serie Libre) para la mañana del día domingo.

En caso que la segunda serie libre este programada para el día sábado y no se le pueda dar inicio ese día, se faculta al organizador para dejarla inscrita y sorteada, siempre y cuando este programada una tercera serie libre para el día domingo en la mañana.

RODEOS DE PROMOCIÓN

Art. 309.- Facultar al Club que a lo menos haya organizado un Rodeo de Segunda Categoría, efectuar un Rodeo autorizado por la Asociación, en el cual participen socios federados y caballos inscritos, invitar



Jinetes que no sean federados, los cuales pueden participar bajo la tuición y responsabilidad de un socio federado, especialmente en lo referido a la situación disciplinaria.

Los socios de un Club que efectúen las invitaciones, deben ser personas responsables.

La Federación también queda autorizada para efectuarlos.

SERIE CRIADEROS

Art. 310.- Se correrá obligadamente en los Rodeos de Primera Categoría.

a) En todos los Rodeos que se efectúen conjuntamente con una exposición ganadera o industrial.

b) Aunque el Reglamento en los incisos precedentes indica los Rodeos que debe realizar esta Serie, es facultad de la Asociación o Club que organiza Rodeos de otra categoría, incluirla, siempre que sea debidamente anunciada en el programa; y deberá ser corrida en el mismo lugar del programa de los Rodeos de Primera Categoría, y no podrá reemplazar Series obligadas que contempla el Reglamento.

BASES SERIE CRIADEROS

Art. 311.- Todo caballo fina sangre, criado y en poder del Criador, si es readquirido, sólo podrá ser en primera instancia.

Art. 312.- Sólo hay una clase de Criadero con derecho a participar en esta Serie:

a) Cuando el Criador es dueño de los caballos que integran la collera.

b) El propietario del Criadero designará a los Jinetes que participarán en sus caballos en esta Serie.

c) No podrán participar en esta Serie una combinación de Criaderos, salvo que ambos Criaderos pertenezcan en su totalidad a un mismo Criador (único dueño), incluyéndose los adquiridos en su totalidad por compra o herencia.

d) El Criadero podrá participar con productos readquiridos por una sola vez en esta Serie.



- e) Participar en caballos adquiridos utilizando el nombre del Criadero de que provienen, o cualquier otra infracción a las disposiciones de esta Serie, será motivo de suspensión inmediata de los Jinetes y caballos, aplicándoseles una sanción mínima de tres años calendario, y pasando los antecedentes al Tribunal Supremo de Disciplina.
- f) Para los Rodeos con invitación los caballos los correrán los Jinetes que faculta el Reglamento (I. A.), (I. C.) Y (Provinciales).

INSCRIPCIÓN DE COLLERAS

Art. 313.- Cuando los caballos pertenecen al mismo Criadero, o a distinto Criadero de un mismo Criador, podrán correrlos su propietario, su cónyuge, sus hijos y los Jinetes designados por el dueño del o de ambos Criaderos.

Art. 314.- Esta Serie podrá ser corrida por caballos de un mismo Criador, podrán correr una o más colleras, y lo podrán hacer con dos o más Jinetes o al gallito, pero nunca un Jinete podrá correr más de dos caballos. Esta Serie no tiene límite de colleras a inscribir por Asociación o Club, según sea la categoría del Rodeo.

Art. 315.- Los caballos que participan en esta Serie, no tendrán edad tope para actuar en ella.

Los interesados en participar en esta Serie, deberán contar con un carné emitido por la Federación de Criadores y cuyo costo no podrá ser superior al 50 por ciento del carné de la Federación de Rodeo.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 316.- Disposiciones especiales para la realización de la Serie Criaderos:

- a) En un Rodeo Interasociaciones, la collera que clasifique en esta Serie no tendrá obligación de participar en la Serie de sexo. b) Esta Serie ocupará el primer lugar del programa.
- b) Podrán participar en esta Serie los Criaderos adquiridos, en su totalidad, por compra o herencia.



RODEOS ESPECIALES

El Directorio de la Federación Nacional de Rodeo, con el objeto de promover el deporte nacional, podrá autorizar la realización de Rodeos Especiales con obtención de puntajes o algún tipo de incentivo para los corredores, siempre y cuando sean patrocinados por algún Club o Asociación. En todo caso, estos rodeos especiales, deberán contar con el ganado acorde a la categoría del rodeo solicitado y no podrán dar a los ganadores mas puntajes que los que otorga un rodeo de primera categoría.

SERIE EXPOSITORES

Art. 317.- La Serie Expositores se regirá por las siguientes normas:

- a)** En todo Rodeo Oficial de Primera Categoría que se efectúe conjuntamente con una Exposición de Caballares Chilenos, se incluirá una Serie denominada Expositores. En los rodeos de segunda categoría podrá realizarse exposición y por consiguiente, serie expositores, siempre y cuando, el rodeo se realice en serie de sexo y criadores.
- b)** En la Serie Expositores podrán participar exclusivamente caballares de propietarios cuyos productos fueron juzgados en la Exposición, aunque no corran los caballares expuestos.
- c)** Las colleras que participen en esta Serie deben ser conformadas por caballos de un mismo propietario.
- d)** El propietario que haya expuesto un ejemplar podrá inscribir una collera en esta Serie y el que haya expuesto dos o más productos podrá inscribir dos colleras.
- e)** Si participa con dos colleras pueden hacerlo con dos o más Jinetes o al gallito, pero un Jinete no puede correr más, de dos caballos.
- f)** Esta Serie se correrá a continuación de la Serie de Potros.
- g)** La inclusión de esta Serie no exime a los organizadores del Rodeo de la obligación de cumplir con el programa reglamentario.

DISPOSICIONES ESPECIALES

Art. 318.- Todos los Rodeos de la Asociación Magallanes son de Primera categoría



DEL REEMPLAZO DE JINETES EN RODEOS OFICIALES

Art. 319.- Cuando un Delegado Oficial constate personalmente que un Jinete que esté participando en un Rodeo de cualquier categoría, Clasificatorio o Campeonato Nacional, tiene impedimentos graves para continuar participando, podrá autorizar su reemplazo. Esos impedimentos tendrán que emanar de:

Accidente sufrido durante el desarrollo del Rodeo mismo.

b) Prohibición escrita del médico oficial para que actúe.

c) Razón de fuerza mayor insuperable.

Su reemplazo en cualquier Serie y en la Serie Campeones, será por cualquier Jinete, de acuerdo al tipo de Rodeo:

• **INTERCLUBES:** Por un Jinete del mismo Club. De no haber otro Jinete del mismo Club participando o no en el Rodeo, podrá autorizarse el reemplazo por un Jinete de la Asociación.

• **INTERASOCIACIONES y PROVINCIALES:** Por un Jinete de la Asociación que corresponda. De no haber otro Jinete de la misma Asociación participando o no en el Rodeo, podrá autorizarse el reemplazo por un Jinete de cualquiera de las Asociaciones participantes.

• **PRIMERA CON PUNTOS - LIBRES - RODEOS CLASIFICATORIOS y CAMPEONATO NACIONAL:** Por cualquier Jinete.

Solamente el médico oficial puede autorizar el reemplazo.

Se deja constancia que el Delegado es la autoridad máxima y por lo tanto la persona que decide.

Cuando en las Series de cualquier Rodeo deba cambiarse un Jinete, se mantiene la prohibición de correr al gallito. Los cambios de Jinete deben hacerse con Jinetes que no estén participando, salvo en las Series Campeones, Rodeos Clasificatorios y Campeonato Nacional, en los cuales el cambio si puede ser por un Jinete que esté participando.

Accidente de un Jinete en un Rodeo Clasificatorio

Si un jinete tiene un accidente luego de iniciar su participación en una serie, podrá ser reemplazado por otro jinete a su elección en esa serie y en el resto de las series de clasificación.

El Delegado Oficial deberá verificar con los medios que disponga (médico oficial) la calidad inhabilitante del accidente, y autorizar el cambio.

El jinete de reemplazo deberá cumplir con la normas relativas a la can-



tividad de caballos que puede clasificar para el Campeonato Nacional, pero no estará sujeto al requisito de haber hecho los 6 puntos.

Para que el jinete accidentado pueda correr el Campeonato Nacional, el jinete de reemplazo no podrá correr la Serie de Campeones del Clasificatorio.

El jinete accidentado no podrá correr en el resto del Rodeo Clasificatorio, incluyendo la Serie Campeones.

Si el accidente inhabilitante se produce en la Serie de Campeones del Clasificatorio, no podrá ser reemplazado.



Título IX

OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES A LA ORGANIZACION DE LOS RODEOS

REQUISITOS DE LOS CABALLARES

Art. 320.- Podrá participar en Rodeos Oficiales todo caballo inscrito en algún registro genealógico del País reconocido por la Federación, criollos chilenos, criollos argentinos, criollos uruguayos, criollos paraguayos y criollos brasileros inscritos en los Registros de sus respectivos Países, siempre que éstos estén afiliados a la FICC, salvo con las siguientes excepciones:

1. Las yeguas que denoten estar criando y las que denoten avanzado estado de preñez.
2. Los caballos que sean u ofrezcan duda de ser chiclán (caballo con testículo a la vista puede correr en Serie de Potros).
3. Los caballos que denoten indocilidad, mal estado físico o resabio, estimándose resabios las siguientes acciones:
Caballo que muerde y no reacciona a la rienda.
b) Caballo que patea y siempre que la acción constituya peligro para el novillo, Jinete o caballo que integra la collera.
c) Caballo arrancado y que se desentienda del novillo (cualquiera de los dos caballos).
d) Caballo que se empaque.
e) Caballo que se pare de manos en el Apiñadero y no siga al novillo,
f) Caballo que suelte la orina.

Todas estas acciones deben ser evidentes, notorias y exageradas. El Delegado está facultado para eliminar de la Serie al caballo que incurra en las situaciones antes descritas, eliminándolo del Rodeo si en otra Serie se repite el mismo resabio.

Se deja constancia expresa que la eliminación puede ocurrir incluso en la Final del Rodeo y que la facultad de eliminación reside sólo en el Delegado. No así en el Jurado ni el Capataz.

4. Se prohíbe usar cualquier freno, bocado, riendero o bozalillo que por su propia condición cause daño manifiesto en la lengua o boca del caballo.



Art. 321.- Corresponde al Delegado Oficial dar estricto cumplimiento a las normas del Artículo anterior, para lo cual podrá hacerse asesorar de un médico veterinario,

El Delegado queda facultado para eliminar de una Serie aquellos caballos que manifiesten resabio, indocilidad o que constituyan peligro para la integridad física de los Jinetes o que vayan en desmedro del espectáculo.

Art. 322.- En caso de que con posterioridad a un Rodeo se compruebe la participación de un caballar que se encuentra dentro de los indicados en los números 1, 2, 3 del Artículo 320, será privado de las clasificaciones y premios, si los hubiese obtenido, sin perjuicio de las sanciones que aplique la Comisión Regional de Disciplina al propietario y al corredor que lo condujo.

DE LA OBLIGACIÓN DE EFECTUAR RODEOS

Art. 323.- Todo Club de Rodeo Chileno, afiliado a una Asociación, tiene la obligación de organizar al menos un Rodeo de Segunda Categoría dentro de la Temporada Oficial. El Directorio de la Federación determinará las excepciones.

Se exceptúan de la norma anterior los segundos Clubes de comunas con menos de 100 mil habitantes, los que deberán cumplir con lo señalado en el Artículo 151 N°2 que los obliga a que su primer Rodeo sea de Primera Categoría, salvo los Clubes Buena Esperanza; El Bato, Río Choapa; Valdivia de Paine; San Lorenzo, a los que por haber cumplido sus obligaciones reglamentarias se les eliminó la obligación de efectuar Rodeos de Primera Categoría.

El Club que no cumpla con esta obligación deportiva será sancionado con:

- a)** La Federación no le otorgará carné de socio para la temporada siguiente.
- b)** No se autorizará a ningún socio el cambio de Club.
- c)** Suspensión de derecho a voto en las sesiones de la Asociación respectiva.

Si en un Rodeo se obtiene la Serie de Campeones con menos de diez puntos buenos, el Club organizador no cumple con la obligación esta-



blecida en este Artículo, por lo tanto, debe efectuar otro Rodeo en la misma temporada.

Las colleras participantes en tales competencias, no pierden el puntaje y/o requisitos obtenidos.

Art. 324.- El Directorio de la Federación podrá, juzgando el caso en conciencia, decretar la desafiliación definitiva de un Club que por dos años consecutivo no organice un Rodeo.

Los socios de los Clubes que sean marginados de la Federación por no efectuar su Rodeo en la temporada, no podrán ingresar a otro Club por un lapso de dos años.

Art. 325.- Toda Asociación afiliada a la Federación del Rodeo Chileno tiene la obligación de organizar al menos un Rodeo de Primera Categoría al año. Para estos efectos no se considerarán los Rodeos Interasociaciones que se pueden realizar con invitación a una sola collera.

La Asociación que no cumpla con esta obligación será sancionada con la nulidad de los Rodeos de Segunda Categoría realizados por ella, y en consecuencia, perderán el puntaje obtenido en ellos. El puntaje obtenido en tales competencias por Jinetes ajenos a la Asociación Infractora, les serán computados. Los socios de la Asociación infractora no podrán competir en los Rodeos Clasificatorios. A los socios de la referida Asociación se les aplicarán las sanciones contempladas en las letras a) y b) del Artículo 323 del Reglamento.

Art. 326.- Los Clubes que suspendan sus actividades o decidan disolverse no podrán reactivarse durante dos años.

DE LAS INSCRIPCIONES DE COLLERAS Y DEL SORTEO

Art. 327.- En cada Serie de un Rodeo sólo podrán participar las colleras que se inscriban oportunamente.

Las inscripciones las supervisará el Delegado Oficial, quien fijará un letrero en la oficina de inscripciones indicando la hora hasta la cual serán recibidas, pasada la cual no aceptará ninguna inscripción. La inscripción de collera de la serie siguiente no podrá cerrarse hasta 15 minutos después de terminada la serie anterior.-La inscripción de colleras en



los Rodeos deberá efectuarse a nombre de la collera o del Criadero correspondiente, en cuyo caso deberá figurar además el nombre de los Jinetes. Esta norma rige también para los Rodeos Clasificatorios y Campeonato Nacional

Art. 328.- Derogado

Art. 329.- Los corredores deberán presentar al momento de solicitar su inscripción el carné de corredor y la inscripción de los cabalares. Si un corredor al inscribir altera la numeración de su carné o de su caballo, el Delegado Oficial lo eliminará de la competencia e incluirá en su informe este hecho para que en definitiva el caso sea resuelto por la Comisión Regional de Disciplina.

Art. 330.- La collera sólo podrá inscribir para una Serie los caballos en que actúe debe en consecuencia, correr en lo montado y queda prohibido correr al gallito, excepto en la Serie de Criaderos, Expositores y en la disputa por el título de Campeón del Rodeo.

Art. 331.- Cada collera, al inscribirse en cada Serie, deberá cancelar una cuota. Corresponderá a los Clubes y Asociaciones, fijar el valor máximo de dicha cuota, siempre dentro del rango máximo que será fijado anualmente por el Directorio de la Federación. El ejercicio de esta facultad, en ningún caso podrá implicar un trato discriminatorio entre los competidores.

Las sumas recaudadas por este concepto serán de hasta un 50 por ciento en beneficio de la Asociación respectiva, el saldo será a beneficio exclusivo del Club organizador. Para estos efectos cada Asociación anualmente fijará el porcentaje a recibir.

Sin perjuicio de lo anterior, un club de rodeo, por temporada y por cada Asociación, determinado por ella, podrá pagar sólo el derecho de inscripción del Rodeo a la Federación, quedando el valor íntegro de las tarjetas para el Club. Este Club, deberá ser aquel con mayor necesidad económica y no podrá acceder al mismo beneficio, hasta que todos los clubes de la Asociación lo hayan obtenido. En ningún caso este beneficio podrá favorecer a la Asociación.

Art. 332.- Efectuada la inscripción, el orden en que participarán las co-



lleras será determinado por sorteo público y efectuado por el Delegado Oficial. Todas las colleras inscritas deberán ir al sorteo, no pudiendo reservarse número a parejas determinadas. La inscripción y posterior sorteo se harán en forma individual. No se podrá hacer el sorteo por Asociación.

La collera que no se presente a correr en el número de orden que le correspondió por sorteo, al tercer llamado, queda eliminada de inmediato y sin excepción de ninguna especie.

Art. 333.- Las colleras participantes en una Serie deben presentar sus caballos y papeletas de inscripción al Delegado Oficial media hora antes de que ésta se inicie y sin que sean necesarios llamados especiales para cumplir el trámite.

Art. 334.- En todo Rodeo que incluya Series por sexo, la inscripción de la Serie de Potros se hará conjuntamente con la Serie de Yeguas. Si se inscriben seis o más colleras de Potros, correrán su Serie en el orden que le corresponda según el programa, pero si hay menos de seis colleras, correrán conjuntamente con las que se inscriban para la Serie de Yeguas (con planillas y premios separados).

DEL SISTEMA DE ELIMINACIÓN DE PAREJAS EN RODEOS OFICIALES Y DE LOS EMPATES

ELIMINACIÓN EN LAS SERIES

Art. 335.- La eliminación de colleras en las Series de cualquier tipo de rodeo, a excepción de los Rodeos Clasificatorios y Campeonato Nacional, se efectuará siempre en dos animales y se regirá por el siguiente sistema:

Primer animal: Lo corren todas las colleras inscritas.

Segundo animal: Lo corren un número de colleras equivalente a tres veces el número de premios a disputar en la Serie y todas las que empaten en el último lugar, siempre que en el primer animal hayan obtenido dos puntos buenos o más.



ELIMINACIÓN EN SERIE DE CAMPEONES

Art. 336.- En la disputa del título Campeón del Rodeo sólo podrán participar las colleras premiadas en las diversas Series, no pudiendo substituirse a una de ellas. La disputa de esta Serie se efectuará en cuatro novillos. La Planilla de Cómputos se confeccionará siguiendo estrictamente lo establecido en el Artículo 339, salvo que existan corredores premiados con dos o más caballos, caso en el cual deberán éstas separarse por cinco espacios a lo menos con el objeto de mantener la continuidad en el desarrollo de esta competencia. En este último caso, los jinetes tendrán el derecho a un tiempo de espera de 5 minutos para cambiar de caballos y podrán salir de la medialuna conjuntamente con el toro.

La eliminación de las colleras en la competencia por el título Campeón del Rodeo se efectuará conforme a las siguientes reglas:

- 1. Primer animal:** Lo corren todas las colleras premiadas en las Series.
- 2. Segundo animal:** Lo corren las 14 colleras de más alto puntaje y los empates en el último lugar, siempre que tengan desde un punto bueno o más,
- 3. Tercer animal:** Lo corren las diez colleras de más alto puntaje y los empates en el último lugar, siempre que tengan desde un punto bueno o más.
- 4. Cuarto animal:** Lo corren las seis colleras que totalicen de las tres intervenciones anteriores el más alto puntaje y todas las que empaten en el sexto lugar. En ningún caso podrán correr las colleras que totalicen 0 punto al término del tercer animal.

Art. 337.- En la competencia por el título Campeón del Rodeo, en los Rodeos de Cuarta Categoría, todas las parejas corren los cuatro animales y el título de Campeón, Segundo Campeón y Tercer Campeón lo obtienen las colleras que, en los cuatro animales, totalicen los tres mayores puntajes.

Es optativo que en los Rodeos de Cuarta Categoría se aplique el sistema contemplado en el Artículo anterior.

DE LOS EMPATES

Art. 338.- En caso de producirse empate entre colleras participantes en la disputa por el título Campeón del Rodeo, deberán observarse las siguientes reglas:



1. No podrá cederse el puesto, salvo que el empate se haya producido entre caballos de los mismos jinetes, quien podrá optar por asignarles los lugares en la forma que estime conveniente y no estarán obligados a desempatar.

Cuando no existan puntos en disputa no existirá la obligación de desempatar.

2. El desempate se correrá en cuantos novillos sea necesario, debiendo alternar el caballo de la mano en cada uno de ellos, incluso en el primer desempate,

3. Si después de corridos dos novillos persiste el empate deberá obligadamente detenerse por diez minutos la corrida antes de correr el tercer novillo y los sucesivos que deban correrse.

En caso de empate en el primer lugar de Series de un Rodeo de Primera Categoría se aplican las normas antes transcritas.

En caso de empate en el primer lugar en Series de un Rodeo de Segunda Categoría, se faculta al Presidente del Club organizador para determinar si se efectúa desempate, dependiendo de la calidad y cantidad del ganado disponible.

En caso de empate en los lugares secundarios de Series de Rodeos Oficiales de cualquier categoría, incluyendo los Rodeos Clasificatorios y Campeonato Nacional, no se efectuarán desempates, salvo que alguna de las colleras empatadas deba eliminarse.

CONFECCIÓN DE PLANILLAS PARA LA FINAL DE UN RODEO OFICIAL

Art. 339.- Las Planillas de Cómputos se confeccionarán inscribiendo primero al último clasificado en cada Serie y en este orden:

Segunda Serie Libre Primera Serie Libre
Serie Expositores (si se efectúa)
Serie Potros
Serie Yeguas
Serie Caballos
Serie Criaderos

A los Jinetes que tengan dos o más colleras clasificadas para la Final de un Rodeo Oficial, se les inscribirá en el orden referido, separadas por cinco espacios a lo menos. La primera collera premiada es inamovible,



debiendo distanciarse las clasificadas con posterioridad a la primera y siempre hacia adelante, manteniéndose el orden de clasificación.

DE LAS CLASIFICACIONES Y PREMIOS

Art. 340.- Las colleras con mayor puntaje en las Series se harán acreedoras a clasificaciones y premios, además de los que posteriormente puedan corresponderles por su participación en la disputa por el título de Campeón del Rodeo.

Un Jinete puede clasificar hasta tres colleras para la Final de cualquier Rodeo. Con la sola excepción de los Campeones, Vicecampeones y Terceros Campeones del Campeonato Nacional de Rodeo. Aquel Jinete que las clasifica, queda impedido de inscribir otras colleras en las demás Series del Rodeo.

Asimismo, una vez premiado un caballo, este queda automáticamente impedido de participar en otra serie del rodeo. Sin perjuicio de lo anterior, un caballo premiado podrá correr acollerándose con un tercero, en otra u otras series, sólo por fuerza mayor, debidamente justificada, como el hecho que se accidente el otro caballo que integraba la collera. Todo ello, previo informe al delegado.

Al igual que la final de cualquier rodeo, un mismo jinete no podrá clasificar más de tres colleras en los Rodeos Clasificatorios, ni en el Campeonato Nacional, excepto los campeones, vicecampeones y terceros campeones nacionales.

Art. 341.- La collera que finalice con 0 punto en una Serie no podrá obtener premios ni clasificación para disputar el título de Campeón del Rodeo, como tampoco si finaliza en esta última competencia con 0 punto.

Art. 342.- Las clasificaciones a otorgar a cada Serie varían según el número de colleras participantes en ellas, correspondiendo en cada caso otorgar las siguientes:

Series con participación de hasta 40 colleras: 3 clasificaciones

Series con participación de 41 a 70 colleras: 4 clasificaciones

Series con participación de 71 o más colleras: 5 clasificaciones



En los Rodeos Libres, Primera con Puntos, Interclubes o Provinciales en que participen hasta 40 colleras podrán otorgarse cuatro clasificaciones, lo que deberá anunciarse antes del inicio del Rodeo y mantenerse hasta el término de la última Serie que se organice.

La cantidad mínima de colleras en las series, en cualquier rodeo oficial, debe ser similar a la cantidad de colleras exigidas a la serie de menores. De otra forma, la serie no se realizará.

Respecto a los premios que otorga la serie, ellos serán de acuerdo a la cantidad de participantes, según lo siguiente:

- a. Cuatro colleras participantes, 1 premio
- b. De cinco colleras en adelante, de acuerdo a reglas generales.

Art. 343.- El Rodeo es deporte esencialmente amateur. Quedan, por tanto, absolutamente prohibidos los premios en dinero efectivo, como asimismo, publicitar el valor que representan los estímulos a otorgar en un Rodeo.

Art. 344.- Es responsabilidad del Club o Asociación organizador (a), obtener los premios a distribuir en el Rodeo y que éstos correspondan tanto a la jerarquía del mismo como al esfuerzo que realizan los participantes.

Deberá asimismo, distribuir estos premios en las distintas Series y publicarlos en pizarras o lugares visibles del recinto de la medialuna con indicación de las personas que lo otorgaron. El orden de distribución fijado para los premios no podrá variarse una vez efectuado, debiendo este orden hacerse en todo caso antes de la iniciación de cada competencia.

Art. 345.- Sólo podrán otorgarse premios a los que ocupen los tres primeros lugares en cada Serie; si en ella hay más clasificados, éstos sólo obtendrán derecho a participar por el título de Campeón del Rodeo.

Será requisito que al término del último animal la collera haya acumulado un punto bueno.

Art. 346.- En la disputa por el título de Campeón del Rodeo se otorgará un premio a cada vencedor, además del puntaje que les corresponda, según la categoría del Rodeo, y al segundo y tercer Campeón,



Art. 347.- Deberá, además, otorgarse un premio al que obtenga la clasificación del Sello de Raza, y dos premios para el Movimiento a la Rienda. Los premios deberán entregarse inmediatamente terminada cada competencia.

Art. 348.- La entrega de premios debe efectuarse exclusivamente en la pista de la medialuna e inmediatamente finalizada cada competencia y en-todo caso antes de iniciarse la disputa por el título de Campeón del Rodeo, en ningún caso conjuntamente con la entrega de los que correspondan a esta disputa,

Art. 349.- Todas las colleras que han intervenido en el cuarto animal en la disputa por el título de Campeón del Rodeo, deberán permanecer dentro de la medialuna para presenciar la entrega de premios que se otorguen a los vencedores, El no cumplimiento de esta disposición será sancionado con la pérdida de los puntos obtenidos por los infractores.

PARTICIPACIÓN DE LOS CAMPEONES DE CHILE EN LAS DISTINTAS CATEGORÍAS DE RODEOS (PRIMER, SEGUNDO Y TERCER CAMPEÓN)

Art. 350.- En cualquier categoría de Rodeo, exceptuándose los Rodeos Clasificatorios y el Campeonato Nacional, los tres Campeones de Chile compiten por los premios y no por los puntos. Los puntos otorgados por el primer lugar de la Serie y por los tres primeros lugares y cuarto animal de la Serie de Campeones, los obtendrá la pareja siguiente, si cualquiera de estos lugares es logrado por un Campeón de Chile, En consecuencia, no deben ser considerados para efectos de la eliminación ni de la asignación de puntaje, tanto en las Series como en la Final del Rodeo.

SELLO DE RAZA

Art. 351.- En todo Rodeo Oficial, antes de la disputa por el título Campeón del Rodeo, se otorgará y entregará un premio asignado al caballo (potro, yegua o caballo castrado) que ostente el mejor Sello de Raza, dentro de los clasificados para definir la Final y el Campeón de Movimiento a la Rienda.



En el Campeonato Nacional y en los Rodeos Clasificatorios el Jurado, seleccionará a lo menos tres ejemplares de los que elegirá el ganador del Sello de Raza del Rodeo.

En los demás Rodeos Oficiales se recomendará, en lo posible, emplear este sistema.

Los Jurados del Sello de Raza deben siempre presentarse a cumplir sus funciones en tenuta de huaso.

DE LA REINA DEL RODEO

Art. 352.- Para que se cumpla cabalmente con el espíritu y tradición de este homenaje a la mujer del campo chileno, los organizadores de Rodeos deberán darle el máximo de realce y dentro del más estricto sentido de la chilenidad,

a) Es esencial que las candidatas a Reina sepan bailar de manera excelente nuestro baile nacional, la cueca. Por motivo alguno se admitirá que postulen quienes carezcan de este atributo.

b) El atuendo de la Reina deberá tener relación directa con una fiesta de la naturaleza de la fiesta del Rodeo, cuidando especialmente que éste sea muy sencillo. Deberá vestir con ropón, falda o pollera. No podrá usar pantalones.

c) Para los Campeonatos Nacionales, queda facultado el Directorio para dictar disposiciones especiales.

d) El paseo de la Reina debe efectuarse al paso y en caballo de anca, de lo contrario la collera no obtendrá los puntos del Rodeo.

FILMACIÓN EN RODEOS OFICIALES

Art. 353.- Los Clubes que organicen Rodeos Oficiales, obligatoriamente deberán filmar todas las series del Rodeo. La grabación de la Serie Campeón del Rodeo deberán remitirla a la Federación conjuntamente con las planillas del Rodeo. La grabación de las series deberán mantenerse en el club organizador, a disposición de la Federación, por a lo menos 15 días.

En caso de incumplimiento a la referida norma, el Rodeo realizado no será computado para los efectos del Artículo 323 de los Reglamentos



Generales. El Directorio de la Federación determinará las excepciones. La filmación comprenderá el paseo y baile de la Reina.

DESFILE FINAL DEL RODEO

Art. 354.- Corresponderá al Delegado del Rodeo calificar eventuales razones de fuerza mayor expuestas en su oportunidad por el corredor que no asista al desfile de la Final de un Rodeo. En el evento que dichas explicaciones no se estimen satisfactorias, el Delegado deberá informar el hecho en la cartilla respectiva como infracción disciplinaria, indicando los argumentos recibidos. En ambos casos la collera afectada podrá competir en la Serie de Campeones.

HIMNO AL INICIO DE LA FINAL DEL RODEO

Art. 354 bis.- Será obligatorio entonar el Himno Nacional conjuntamente con el izamiento del pabellón nacional, antes de empezar la serie campeones.



Título X RODEOS CLASIFICATORIOS

SISTEMA DE PARTICIPACIÓN

Cada Zona responsable de la organización del Rodeo Clasificatorio respectivo, deberá proponer al Directorio de la Federación la sede, con a lo menos un año de anticipación.

Los requisitos para postular a la realización de un Rodeo Clasificatorio serán: a) Infraestructura adecuada, b) Ganado óptimo y suficiente, c) Capacidad y recursos de organización. Los detalles y características para el debido cumplimiento de estos requisitos serán determinados por el Directorio de la Federación y debidamente comunicados a las Asociaciones mediante circulares.

La proposición debe contener información respecto de los siguientes aspectos:

- a) Calidad de la medialuna, medidas reglamentarias, calidad y capacidad de aposentaduras y tribunas, iluminación, caseta del jurado, corrales, riego y mantención; estacionamiento de vehículos y demás aspectos generales.
- b) Calidad y capacidad de pesebreras y sus anexas, tales como iluminación bebederos, lavaderos, duchas del personal y atención veterinaria.
- c) Calidad y capacidad de el o los casinos.
- d) Calidad, tamaño del picadero e iluminación.
- e) Capacidad de estacionamiento para camiones y vehículos en general.
- f) Existencia de baños de acuerdo a la cantidad de público que este evento convoca.
- g) Capacidad hotelera cercana.
- h) Calidad y cantidad de ganado disponible.

La presentación debe contar con el respaldo de la Zona respectiva y una vez aprobada la sede por el Directorio de la Federación, se deberá firmar con la Federación de Rodeo un Contrato de Realización del evento con al menos diez meses de anticipación. Una vez suscrito el Contrato, no podrá renunciar a su organización, salvo razones de fuerza mayor calificadas por el Directorio. Si así la hiciere:



1. Los socios de la Asociación renunciante no podrán participar esa temporada en los Rodeos Clasificatorios y Campeonato Nacional.
2. La Zona a la cual pertenece la Asociación renunciante será responsable de reemplazar la sede en esa temporada.

Art. 355.- Podrán participar en estos Rodeos, todas las colleras del País que durante la Temporada Oficial hayan acumulado 15 o más puntos y obtenido a lo menos un primer lugar en Serie de Campeones en un Rodeo de Segunda Categoría, a un segundo lugar en Serie de Campeones en un Rodeo de Primera Categoría o un tercer lugar en Serie de Campeones en un Rodeo Zonal o Especial. Además, podrán participar las Terceros Campeones Nacionales de la temporada anterior en su Zona.

Asimismo, tendrán derecho participar los Campeones Nacionales del Rodeo Escolar y los campeones Nacionales del Rodeo Universitario. En todo caso, ambos deberán hacerlo siempre en los mismos caballos y con los mismos jinetes.

Las Asociaciones del Rodeo deberán confirmar por escrito a la Federación, las colleras de su representación que participarán en cada una de las series de los Rodeos Clasificatorios. La referida confirmación deberá ser enviada y recepcionada a más tardar, diez días antes a la fecha de inicio de esa competencia

Un jinete sólo podrá clasificarse en un máximo de tres colleras para los rodeos Clasificatorios. Es decir, cada jinete tendrá un máximo de tres cupos para participar en los rodeos Clasificatorios. En caso de seguir corriendo en otro u otros caballos distintos a los ya clasificados en los rodeos oficiales, y en ellos obtener puntos y requisitos en las series o en la final, esos puntos y requisitos se traspasarán a la collera que, habiendo corrido el cuarto animal de la final, o segundo de la serie respectiva, le sigue en ese rodeo y así sucesivamente, no modificando el sistema de eliminación (eliminación de un animal a otro).

Para los efectos de identificar y determinar las tres colleras en las que, como máximo, un jinete puede clasificarse para correr en los Rodeos Clasificatorios, se aplicará el siguiente sistema;

Se distinguirá en dos tipos de colleras,

- a) collera completa,
- b) collera asignada



Se entenderá por collera completa, aquella pareja de caballos que, durante la temporada y con una antelación mínima de 15 días al primer Rodeo Clasificatorio haya obtenido un mínimo de 15 puntos y tenga a su vez, el requisito establecido en el inciso primero de este artículo.

Se entenderá por collera asignada, aquella pareja de caballos en la que un jinete haya hecho un mínimo de 6 puntos. Esta collera será registrada en la Federación a nombre del jinete que obtuvo tales puntos en ella, durante esa temporada y será informada a la respectiva Asociación. No existirá límite de jinetes para el registro de una misma collera.

Cada vez que una collera asignada llegue a la condición de collera completa, se le considerará como un cupo utilizado (1 de 3) a todos los jinetes a los que se le hubiere registrado la collera como collera asignada.

En el caso que un jinete hubiere agotado sus tres cupos, registrando tres colleras completas y otra collera que, para él era sólo una collera asignada, pase a la condición de completa, por la intervención de otros jinetes, este perderá la última collera completa con la que uso su último cupo, la que de no tener otro jinete con los requisitos habilitantes para correrla, no podrá participar en los Rodeos Clasificatorios.

En este último caso, para los efectos de determinar cuál de estas colleras será la que utilizará en definitiva el o los cupos del jinete y cual de las colleras completas se le borrará, se atenderá a la primera fecha en que la collera obtuvo para él, la condición de collera asignada.

A mayor abundamiento, para los casos que pudieren quedar no resueltos por el sistema antes señalado, se aplicará el artículo 38 de este reglamento.

Será obligación del jinete que haya completado su máximo de tres colleras señalarlo al momento de inscribirse en el inicio del siguiente rodeo en el que participe, de manera que la organización tenga pleno conocimiento de su condición y pueda entregar correctamente los premios del rodeo.

La omisión de informar esta condición será causal de infracción disciplinaria que deberá ser informada por el delegado a la comisión de disciplina respectiva.

Quedan fuera de esta restricción del máximo de tres colleras, las colleras que puedan participar por derecho propio en Los Rodeos Clasificatorios. (Campeones, Vicecampeones, y Terceros Campeones de Chile)



Art. 355 bis. En caso de producirse una lesión inhabilitante de un caballo clasificado para correr los rodeos clasificatorios, el afectado, propietario del caballo, podrá solicitar por escrito a la Federación la desclasificación de la collera.

Para dicho efecto, deberá fundar su solicitud con un certificado de un médico veterinario que indique la lesión que deberá ser ratificada por la institución de medicina veterinaria que se designe el Directorio para cada caso en particular, según su ubicación geográfica.

Una vez ratificada la inhabilidad del caballo para participar en los rodeos clasificatorios, la collera será desclasificada y perderá la totalidad de los puntos y requisitos obtenidos.

La nueva collera deberá estar integrada por el caballo sano de la collera desclasificada y en cualquier caso, partirá desde cero.

RODEOS CLASIFICATORIOS ZONALES

Para confeccionar los dos Grupos, las colleras de caballos con derecho a intervenir en los Rodeos Clasificatorios Zonales, se ubicarán geográficamente de Norte a Sur. Esta ubicación estará determinada por la Asociación a la que pertenezcan los Jinetes que acumularon los puntos y requisitos de dichos caballos en la temporada.

SITUACIONES DE EXCEPCIÓN

En el evento de que se produzcan las excepciones que a continuación se indican, el procedimiento será el siguiente:

1.- Collera de caballos completada por más de dos Jinetes. Definirá la Asociación (Zona) la collera de Jinetes que logró la Mejor Campaña.

1- Cantidad de puntos totales

2.- Mejor requisito

3.- Mejor puntaje en el requisito

2- Collera de caballos completada por dos Jinetes que pertenezcan a distintas Asociaciones (Zonas)

Participarán en el Clasificatorio correspondiente a la Zona en la que obtuvieron la mejor campaña.



Notas:

- a) Por motivo alguno un mismo caballo podrá competir en los dos Rodeos Clasificatorios Zonales.
- b) Los Campeones y Vicecampeones Nacionales de Rodeo de la temporada anterior, podrán competir en el Rodeo Clasificatorio correspondiente a su Asociación (Zona) o bien en el Segundo Rodeo Clasificatorio,
- c) Los Terceros Campeones Nacionales de Rodeo de la temporada anterior, podrán competir en el Rodeo Clasificatorio correspondiente a su Asociación (Zona) y en el Segundo Rodeo Clasificatorio.

SEGUNDO RODEO CLASIFICATORIO

Podrán competir todas las colleras de caballos con derecho que, a la fecha de su realización, no estén clasificadas para el Campeonato Nacional.

Adicionalmente, podrán participar en estos Rodeos, todas las colleras del País que sin haber obtenido el requisito señalado en el artículo 355, hayan acumulado, durante la Temporada Oficial, 15 o más puntos y obtenido a lo menos dos segundos lugares en Serie de Campeones en Rodeos de Segunda Categoría de día y medio o de dos días.

DE LA ORGANIZACIÓN Y FECHAS

Art. 356.- Los Rodeos Clasificatorios Zonales se efectuarán en las Zonas Centro Sur y Centro Norte y Segundos Rodeos Clasificatorios en ambas Zonas (para estos efectos las Zonas son las siguientes: Centro Norte: Atacama a Curicó, y Centro Sur: Talca a Magallanes).

El Directorio estará facultado para programar de la mejor forma posible la realización de los Rodeos Clasificatorios. Sin perjuicio de lo anterior, el orden de preferencia para estas competencias será el siguiente:

- a) Primer Clasificatorio Centro Sur.
- b) Primer Clasificatorio Centro Norte.
- c) Segundo Clasificatorio Centro Sur.
- d) Segundo Clasificatorio Centro Norte



Dentro de las fechas de realización de los Rodeos Clasificatorios, no podrán efectuarse otros Rodeos Oficiales en el País, salvo en las Regiones XI y XII, previa autorización otorgada por el Directorio de la Federación.

El Segundo Rodeo Clasificatorio de cada una de las zonas deberá distanciarse a lo menos 15 días con el respectivo clasificatorio de la zona que lo previno. Corresponderá al Directorio fijar las respectivas fechas, velando siempre porque en el mes de febrero se corran a lo menos tres fechas de rodeos.

Art. 357.- De las fechas a considerar para la acumulación de puntaje:

a) El puntaje requerido (15 puntos); un segundo lugar en la final de un Rodeo de Primera Categoría, o un primer lugar en la final de un Rodeo de Segunda Categoría, o un tercer lugar en un Rodeo Zonal para intervenir en los Rodeos Clasificatorios, serán computados hasta seis fines de semana (42 días) previos a la realización del Campeonato Nacional de Rodeo, salvo situaciones de fuerza mayor que determinará el Directorio de la Federación, En este período se realizarán los Rodeos Clasificatorios, b) Las colleras que en el curso de la Temporada Oficial acumulen 15 puntos o más, podrán seguir interviniendo en Rodeos Oficiales acumulando puntos.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 358.- Para poder competir en un Rodeo Clasificatorio, el jinete deberá – al menos – haber logrado, seis puntos en la collera con derecho que monta. Dicho requisito será exigible a todo corredor.

Sólo se exceptuarán que este requisito los estudiantes, escolares o universitarios, que corran por el corral de su padre o abuelo (consanguíneo directo) y que no puedan lograr el puntaje exigido por sus obligaciones escolares o universitarias. Se aplicarán las normas establecidas para los estudiantes (escolares o universitarios), aprobadas por la Federación.

Los puntos obtenidos por los campeones del rodeo universitario y escolar, son sólo para los estudiantes y los caballos en que ellos compiten; es decir, no son transferibles a otro jinete. El Directorio de la Federación, sólo en caso de fuerza mayor, debidamente acreditada,



estará facultado para permitir el reemplazo por otro alumno del mismo establecimiento educacional.

Los Jinetes que reemplacen a aquellos que sufran accidentes durante las Series y/o Final de los Rodeos Clasificatorios, según las normas contenidas en el Artículo 319 de este Reglamento.

Art. 359.- Las colleras que clasifiquen para la Final de un Rodeo Clasificatorio están obligadas a participar en dicha Final. Las colleras que disputen la Final de un Rodeo Clasificatorio obtienen el derecho a participar en el Campeonato Nacional de Rodeo. La que no lo haga perderá automáticamente este derecho, salvo en caso de fuerza mayor que deberá ser calificado por el Delegado, dejando constancia en su cartilla. La collera que clasifique para el Campeonato Nacional en uno de los Rodeos Clasificatorios, no podrá intervenir en otro.

Art. 360.- Si la Asociación no ha cumplido con lo dispuesto por el Artículo. 325, la collera pre-clasificada no podrá participar en los Rodeos Clasificatorios, salvo las situaciones especiales que calificará el Directorio de acuerdo a sus atribuciones.

Art. 361.- La pareja que tenga clasificadas dos o más colleras para las Series y/o Final de un Rodeo Clasificatorio se inscribirá separada a lo menos por cinco espacios en la planilla respectiva.

No se cobrará inscripción de colleras, salvo acuerdo del Consejo Directivo que podrá autorizar cobros especiales.

La Asociación o Club organizador no cancelará fecha de Rodeo. La inscripción de colleras deberá efectuarse a nombre de la collera o del Criadero correspondiente, en cuyo caso deberá figurar además el nombre de los Jinetes. El término corral podrá emplearse de acuerdo al Artículo 328.

Art. 362.- Los Rodeos Clasificatorios se desarrollarán en tres días, cumpliendo con el siguiente programa:

PROGRAMA DE RODEOS CLASIFICATORIOS

VIERNES: Serie Criaderos

Serie Mixta

Serie Caballos

Serie Yeguas

Serie Potros



SÁBADO: Primera Serie Libre
A Primera Serie Libre B
Eliminación Movimiento a la Rienda
Segunda Serie Libre A

DOMINGO: Segunda Serie Libre B
Final Movimiento a la Rienda
Serie Campeones

Las Series Libres en que participen más de 70 colleras se dividirán en Grupos A y B.

Se faculta al Directorio para efectuar modificaciones al programa de los Rodeos Clasificatorios cuando las circunstancias así lo justifiquen.

Art. 363.- La Serie Criaderos se correrá separadamente con la Serie Mixta, en los Rodeos Clasificatorios y Campeonato Nacional. En el primer Rodeo Clasificatorio, cuando la cantidad de participantes de estas series no sean igual, aquella serie que tenga mayor número de participantes tendrá mayor número de premios según la relación 3 a 2 ó 2 a 3 según corresponda. En el segundo Rodeo Clasificatorio y Campeonato Nacional, serán 2 y 2, para cada una de estas series, independiente de los participantes con los mínimos establecidos según la regla general.

Art. 364.- Derechos de clasificación en Rodeos Clasificatorios:

a) Primer Clasificatorio.

Serie	Clasifican
Serie Criaderos	3 Colleras
Serie Mixta	2 Colleras
Serie Caballos	4 Colleras
Serie Potros	4 Colleras
Serie Yeguas	4 Colleras
Primera Serie Libre A	4 Colleras
Primera Serie Libre B	4 Colleras
Segunda Serie Libre A	3 Colleras
Segunda Serie Libre B	3 Colleras
TOTAL	31 Colleras

**b) Segundo Clasificatorio:**

Serie	Clasifican
Serie Criaderos	2 Colleras
Serie Mixta	2 Colleras
Serie Caballos	3 Colleras
Serie Yeguas	3 Colleras
Serie Potros	3 Colleras
Primera Serie Grupo A	4 Colleras
Primera Serie Grupo B	4 Colleras
Segunda Serie Grupo A	3 Colleras
Segunda Serie Grupo B	3 Colleras
TOTAL	27 Colleras

Las Series Mixta, Criaderos y de Sexos se efectuarán si participan diez colleras o más. Si no se efectúa una de estas Series, los cupos se reparten en las Series Libres manteniendo siempre la paridad, aun cuando se deba perder un cupo.

Si en las Series Mixta, Criaderos o de Sexos participan de diez a 14 colleras, clasifican dos colleras en la Serie. Los cupos restantes se distribuyen en las Series Libres uno por cada serie de acuerdo al orden establecido en el programa.

Ejemplo:

Si hay una división de las Series y existen dos cupos a repartir, se distribuyen uno para la Primera Serie Libre A y el otro para la Primera Serie Libre B.

Si existen cuatro cupos a repartir, se distribuyen:

- Un cupo para la Primera Serie Libre A
- Un cupo para la Primera Serie Libre B
- Un cupo para la Segunda Serie Libre A
- Un cupo para la Segunda Serie Libre B

Si sólo se divide la Primera Serie Libre y existen cuatro cupos a repartir, se distribuirán de la siguiente manera:

- Un cupo para la Primera Serie Libre A
- Un cupo para la Primera Serie Libre B
- Dos cupos para la Segunda Serie Libre.



Si no se produce división de Series, cada cupo se reparte entre la primera y segunda Serie Libre alternadamente y hasta completar los cupos a repartir.

Para el caso que exista una diferencia en el número de colleras que llega a los rodeos clasificatorios de cada una de las respectivas zonas, existirá una tolerancia de 10 colleras entre una Zona y otra, en el evento de haber 11 a 20 colleras entre una Zona y otra, ya sea en el Centro-Sur, o en el Centro Norte, se otorgarán dos premios más en los clasificatorio de esa Zona que tenga más colleras. En el evento que existan entre 21 o más colleras entre una Zona y otra, se otorgará dos premios más en esa Zona y se restarán dos premios en la Zona que tiene la menor cantidad de colleras.

Para efectos de otorgar más premios entre una zona y otra, sólo se considerarán las colleras completas que hayan confirmado con a lo menos 10 días de anticipación a la Federación del Rodeo, su participación en los Clasificatorios.

CONFECCIÓN DE PLANILLAS EN SERIES LIBRES GRUPOS A y B

Art. 365.- Una vez finalizadas las Series de sexo, se eliminan del listado oficial de puntaje las colleras clasificadas, determinándose que la collera participante de mayor puntaje se inscribirá en la Serie Libre Grupo A y la collera que tenga el segundo más alto puntaje en la Serie Libre Grupo B y así sucesivamente.

En todas las Series se confeccionará la Planilla de Cómputos de acuerdo al puntaje de las colleras, de menor a mayor.

Las colleras con igualdad de puntaje se inscribirán de acuerdo a la fecha en que completaron los 15 puntos.

Se correrán tres animales en todas las Series, y se utilizará el sistema de eliminación del Campeonato Nacional. En la Final se correrán cuatro animales.

SISTEMAS DE ELIMINACIÓN EN CATEGORIAS MIXTAS, CRIADEROS, SEXOS, SERIES LIBRES Y SERIE CAMPEONES

Art. 366.- El sistema de eliminación aplicable en las Series de categoría Mixta, Criaderos, Caballos, Yeguas y Potros, será el siguiente:

Primer animal: Lo corren todas las colleras inscritas.



Segundo animal: Lo correrá un número de colleras equivalente a cuatro veces los premios y todas aquéllas que empaten en el último lugar, siempre que tengan dos puntos buenos o más al término del primer animal.

Tercer animal: Correrán el tercer animal las colleras de más alto puntaje equivalente al doble de los premios que se disputen en la Serie y aquéllas que empaten en el último lugar, siempre que tengan un punto bueno o más.

Art. 367.- El sistema de eliminación aplicable en las Series Libres será el siguiente:

Primer animal: Lo corren todas las parejas inscritas.

Segundo animal: Lo correrá un número de colleras equivalente a cuatro veces los premios y todas aquéllas que empaten en el último lugar, siempre que tengan dos puntos buenos o más al término del primer animal.

Tercer animal: Correrán el tercer animal las colleras de más alto puntaje equivalente al doble de los premios que se disputen en la Serie y aquéllas que empaten en el último lugar, siempre que tengan un punto bueno o más.

Art. 368.- El sistema de eliminación aplicable en la Serie Campeones en los Rodeos Clasificatorios Norte y Sur será el siguiente:

Primer animal: Lo corren todas las colleras clasificadas finalistas

Segundo animal: Lo correrán las 18 colleras de más alto puntaje y todas aquéllas que empaten en el último lugar, siempre que tengan un punto bueno o más al término del primer animal.

Tercer animal: Lo correrán las 12 colleras de más alto puntaje y todas aquéllas que empaten en el último lugar, siempre que tengan un punto bueno o más al término del segundo animal.

Cuarto animal: Lo correrán las seis colleras que finalizado el tercero computen el más alto puntaje, y todas aquéllas que empaten en el último lugar, siempre que tengan un punto bueno o más.

El sistema de eliminación aplicable en la Serie de Campeones en el Segundo Rodeo Clasificatorio será el siguiente:

Primer animal: Lo corren todas las colleras clasificadas finalistas.

Segundo animal: Lo correrán las 18 colleras de más alto puntaje y



todas aquéllas que empaten en el último lugar, siempre que tengan un punto bueno o más, al término del primer animal.

Tercer animal: Lo correrán las 12 colleras de más alto puntaje y todas aquéllas que empaten en el último lugar, siempre que tengan un punto bueno o más, al término del segundo animal.

Cuarto animal: Lo correrán las seis colleras que finalizado el tercero computen el más alto puntaje, y todas aquéllas que empaten en el último lugar, siempre que tengan un punto bueno o más.

En ningún caso clasificará una pareja que totalice en los tres primeros animales cero punto, tanto en las Series de sexo como en las Series Libres. En caso de empate por el último lugar de clasificación, correrán todos los empatados, siempre que no hayan empatado con cero punto.

PREMIO A LOS CAMPEONES DE LOS RODEOS CLASIFICATORIOS

Art. 369.- Los premios a otorgarse serán:

Campeón Medallas de Plata con Laureles de Oro

Vicampeón Medallas de Plata con Laureles de Plata

Tercer Campeón Medallas de Plata

DERECHOS DE LOS CAMPEONES, VICECAMPEONES Y TERCEROS CAMPEONES NACIONALES

Art. 370.- Los Campeones de Chile de la temporada anterior pueden participar en las Series correspondientes, al igual que es resto de los clasificados, en los Rodeos Clasificatorios de su Zona, con derecho a premio. Si lo obtienen no incidirá en el número de colleras a clasificarse para la Final. Su participación queda afecta al sistema de eliminación vigente para la Serie respectiva. Sin embargo, para efectos de la eliminación, no deben ser considerados, tanto en las Series como en la Final del Rodeo Clasificatorio en que participen.

Los Vicampeones Chile de la temporada anterior pueden participar en las Series correspondientes, al igual que el resto de los clasificados, en los Rodeos Clasificatorios de su Zona, con derecho a premio. Si lo obtienen, no incidirá en el número de colleras a clasificarse para la Final. Su participación queda afecta al sistema de eliminación vigente para la Serie respectiva. Sin embargo, para efectos de la eliminación, no deben ser considerados para el corte, en las Series, pero si en la



Final del Rodeo Clasificatorio en que participen.

El Campeón, en las Series que participe, correrá en el último lugar, y el Vicecampeón en el penúltimo lugar, si participa el Campeón en la misma Serie.

Si clasifican para la Final, se les inscribirá en el orden que corresponda de acuerdo con su clasificación.

La collera que en la temporada anterior obtenga el título de Tercer Campeón de Chile de Rodeo, queda clasificada para participar en los Rodeos Clasificatorios de su Zona. Los Terceros Campeones participan en las Series correspondientes, y su clasificación será la que corresponda a todas las colleras que intervienen en dicha Serie, inscribiéndolos en último lugar o inmediatamente antes del Vicecampeón o Campeón Nacional, si participan en la misma Serie, y pueden participar en todas las Series Libres (A y B).

PARTICIPACIÓN DE COLLERAS DE AISÉN Y MAGALLANES

Art. 371.- Las colleras de Aysén y Magallanes, tendrán derechos excepcionales de participación en los Rodeos Clasificatorios y el Campeonato Nacional de Rodeo con 2 colleras respectivamente.

Las dos colleras con más alto puntaje de las Asociaciones de Aysén y Magallanes respectivamente podrán participar directamente en el Campeonato Nacional no obstante no haber participado ni clasificado en los Rodeos Clasificatorios de su zona, siempre que cumplan con los requisitos contemplados en el Artículo 355.

Su participación en los Rodeos Clasificatorios queda afecta al sistema de eliminación aplicable a la Serie correspondiente. Si obtienen premio, no incidirá en el número de colleras a clasificarse para la Final. En consecuencia, no deben ser considerados para los efectos de la eliminación, tanto en las Series como en la Final del Rodeo Clasificatorio en que participen.

En las Series Libres se inscribirán alternadamente en los Grupos A y B según su puntaje.

MOVIMIENTO A LA RIENDA EN RODEOS CLASIFICATORIOS

Art. 372.- La participación de un caballo en los Rodeos Clasificatorios estará regida, además del Reglamento General para el Movimiento a la Rienda, por lo siguiente:



- a) Es requisito para la participación de un caballo en la Serie de Eliminación de Movimiento a la Rienda de un Rodeo Clasificatorio, el haber ganado a lo menos una Final de Movimiento a la Rienda de un Rodeo Oficial durante la temporada, obteniendo a lo menos el 60% de los puntos en disputa. Quienes cumplan este requisito podrán participar en los dos Rodeos Clasificatorios de la zona que le corresponda según su Asociación.
- b) Podrán participar en el Movimiento a la Rienda de los Rodeos Clasificatorios, los campeones nacionales universitarios, masculino y femenino.
- c) Los que obtengan el primer y segundo lugar en esta prueba, de los primeros Rodeos Clasificatorios y él o los que obtengan el primer lugar de esta prueba en los segundos Rodeos Clasificatorios, pasan automáticamente a disputar la Final del Movimiento a la Rienda en el Campeonato Nacional,
- d) Los jinetes participarán en los Clasificatorios que les correspondan estrictamente de acuerdo a la zona a la que pertenezcan.
- e) La competencia se dividirá en dos géneros. Masculino y Femenino.
- f) En caso de existir mas de 6 participantes, se realizará una preclasificación en que clasificarán un máximo de 4 Jinetes para la final.

Clasificarán para la final del movimiento de la rienda del Campeonato Nacional, los premios que correspondan de conformidad a lo señalado anteriormente, siempre y cuando, se clasifiquen obteniendo, a lo menos, el 60% de los puntos en disputa.

Se aplican las normas que rigen al respecto en el Campeonato Nacional, El Jurado será designado por la Federación del Rodeo Chileno.

DEL DELEGADO

Art. 373.- El Delegado Oficial deberá ser un Presidente, Ex presidente de Asociación o Ex director de la Federación. El Delegado será designado por la Federación del Rodeo. Tendrá un ayudante de corrales rentado designado de igual forma y no podrán participar en la competencia. Ambos deberán ser de una asociación distinta a la organizadora.

SELLO DE RAZA

Art. 374.- El Jurado del Sello de Raza será designado por la Federación del Rodeo.



Título XI DEL CAMPEONATO NACIONAL DE RODEO Y MOVIMIENTO A LA RIENDA

DE SU ORGANIZACIÓN, FECHA Y SEDE

Art. 375.- El Campeonato Nacional de Rodeo y Movimiento a la Rienda es la competencia que anualmente debe organizar el Directorio de la Federación del Rodeo Chileno para determinar a los respectivos Campeones Nacionales de cada Temporada Oficial.

Art. 376.- El Directorio anualmente entre el 1 de junio y 31 de diciembre fijará la fecha y lugar sede en que debe efectuarse el Campeonato Nacional.

Art. 377.- Toda Asociación podrá postular a ser sede del Campeonato Nacional de Rodeo, siempre que lo solicite por escrito, acompañando los antecedentes que acrediten el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por la Federación, antes del 31 de diciembre de cada año.

Art. 378.- La Federación anualmente, en el Consejo Directivo Nacional, establecerá los requisitos mínimos para postular a ser sede del Campeonato Nacional,

Art. 379.- El Directorio otorgará la sede a la Asociación que, habiendo presentado oportunamente su solicitud y acreditando el cumplimiento de los requisitos mínimos para postular, ofrezca mayores garantías de que el evento constituirá un éxito absoluto en sus diversos aspectos.

Art. 380.- Si por razones de fuerza mayor la Asociación a la que se le otorgó la sede no puede realizarlo, deberá comunicarlo en el plazo fatal de 90 días, antes del plazo fijado para la iniciación del Campeonato Nacional.

Art. 381.- El Directorio está facultado para delegar la organización en la Asociación Sede, previa suscripción de un convenio en que se especifique claramente las condiciones de la delegación.



Art. 382.- Corresponde al Directorio, exclusivamente, la designación del:

- 1) Delegado Oficial: Debiendo ésta recaer en uno de sus miembros.
- 2) Capataz.
- 3) Jurados del Rodeo: Designará a los Jurados de entre los incluidos en la nómina que anualmente le proponga el Gerente Deportivo. Al designar los Jurados indicará la Serie en que deberá intervenir cada uno de ellos y el que jurará la disputa del título Campeón del Rodeo. Cada Serie será jurada por una sola persona, o las que determine el Directorio.
- 4) Jurado Movimiento a la Rienda.
- 5) Jurado Sello de Raza.

Art. 383.- La Asociación sede debe convenir con el Directorio de la Federación la forma en que colaborará a facilitar los gastos de estada de las personas designadas como Jurado. Deberá, asimismo, reservarles alojamiento en hoteles de primera categoría, y una mesa permanente en el recinto del casino de la medialuna.

Art. 384.- El ganado a correr en este Campeonato Nacional lo proporcionará la Federación. Deberá ser apto y óptimo para la jerarquía de este rodeo y corresponderá al Directorio velar por esta obligación.

Art. 385.- Las tareas de loteos, apartas y encierra del ganado durante esta competencia, serán de exclusiva responsabilidad del Delegado Oficial.

Art. 386.- El programa oficial del Campeonato Nacional de Rodeo y Movimiento a la Rienda será el siguiente:

VIERNES:	Mañana: Categoría Criaderos
	Categoría Mixta
	Categoría Caballos
	Tarde: Categoría Yeguas
	Categoría Potros
SÁBADO:	Mañana: Primera Serie Libre Grupo A
	Primera Serie Libre Grupo B
	Tarde: Segunda Serie Libre Grupo A



Primer animal: Lo corren todas las colleras inscritas.

Segundo animal: Lo correrá un número de colleras equivalente a cuatro veces los premios y todas aquéllas que empaten en el último lugar, siempre que tengan dos puntos buenos o más al término del primer animal.

Tercer animal: Lo correrá un número de colleras equivalente a tres veces los premios y todas aquéllas que empaten en el último lugar, siempre que tengan un punto bueno o más al término del segundo animal.

Cuarto animal: Lo correrán un número de colleras equivalente a dos veces los premios y todas aquéllas que empaten en el último lugar, siempre que tengan un punto bueno o más al término del tercer animal.

En ningún caso clasificará una pareja que totalice en los tres primeros animales cero punto, tanto en las Series de sexo como en las Series Libres.

En caso de empate por el último lugar de clasificación, correrán todos los empatados, siempre que no hayan empatado con cero punto,

Art. 392.- La eliminación en la Final del Campeonato Nacional se hará de la siguiente manera:

Primer animal: Lo corren todas las colleras clasificadas finalistas

Segundo animal: Lo correrán las 24 colleras de más alto puntaje y todas las que empaten en el último lugar, siempre que tengan un punto bueno o más.

Tercer animal: Lo correrán las 12 colleras de más alto puntaje y todas las que empaten en el último lugar, siempre que tengan un punto bueno o más.

Cuarto animal: Lo corren las seis colleras que finalizado el tercer animal computen el más alto puntaje y aquéllas que empaten en el último lugar, siempre que tengan un punto bueno o más.

CONFECCIÓN DE PLANILLAS

Art. 393.- La planilla para el Campeonato Nacional de Rodeo, se confeccionará de acuerdo al siguiente criterio:



Finalizados los Rodeos Clasificatorios se confeccionará una lista de acuerdo a sus resultados, ordenándose las parejas según la ubicación obtenida desde el primer al trigésimo sexto lugar, según corresponda. En caso de empate se dará preferencia a la collera que clasificó en la Zona Centro-Sur, luego a la que lo hizo en la Zona Centro Norte y después a la del Segundo Rodeo Clasificatorio.

Una vez finalizadas las Series de sexo, se eliminan las colleras clasificadas del listado. De las restantes, la collera que encabeza este listado se inscribirá en el Grupo A, la que continúe, en el Grupo B y así sucesivamente.

DERECHOS DE PARTICIPACIÓN DE CABALLOS

Art. 394.- Los derechos de los caballos y Jinetes a participar son los siguientes:

Categoría Criaderos: Participan todas las colleras de Criaderos que hayan intervenido en la Final de uno de los Rodeos Clasificatorios. Se realizará sólo si cuenta a lo menos con diez colleras participantes.

Categoría Mixta: Participan todas las colleras Mixtas que hayan intervenido en la Final de alguno de los Rodeos Clasificatorios. Se realizará sólo si cuenta a lo menos con diez colleras participantes.

Categoría Caballos: Participan todas las colleras de caballos que hayan intervenido en la Final de uno de los Rodeos Clasificatorios.

Categoría Yeguas: Participan todas las colleras de yeguas que hayan intervenido en la Final de uno de los Rodeos Clasificatorios.

Categoría Potros: Participan todas las colleras de potros que hayan intervenido en la Final de uno de los Rodeos Clasificatorios.

Primera Serie Libre Grupo A y B: Toman parte en esta Serie todas las colleras que hayan intervenido en la Final de uno de los Rodeos Clasificatorios y que no hayan premiado en una de las Series anteriores.

Segunda Serie Libre Grupo A y B: Participan todas las colleras que hayan intervenido en la Final de un Rodeo Clasificatorio y que no hayan premiado en las Series anteriores.

Art. 395.- En la Final del Campeonato Nacional intervendrán las siguientes colleras:



Serie;	Clasifican
Serie Criaderos	2 Colleras
Serie Mixta	2 Colleras
Serie Caballos	3 Colleras
Serie Yeguas	3 Colleras
Serie Potros	3 Colleras
Primera Serie Libre Grupo A	5 Colleras
Primera Serie Libre Grupo B	5 Colleras
Segunda Serie Libre Grupo A	4 Colleras
Segunda Serie Libre Grupo B	4 Colleras
Por derecho propio - Campeones de Chile	1 Collera
Campeones Clasificatorios	4 Colleras
Total colleras finalistas	36 Colleras

La Serie Criaderos se correrá separadamente con la Serie Mixta en el Campeonato Nacional.

CONFECCIÓN DE PLANILLA FINAL CAMPEONATO NACIONAL DE RODEO

Art. 396.- La Planilla de Cómputos de las colleras que disputarán la Final del título de Campeón de Chile de Rodeo, se confeccionará inscribiendo en el primer lugar al último clasificado de cada Serie y en el siguiente orden:

Segunda Serie Libre Grupo B
Segunda Serie Libre Grupo A
Primera Serie Libre Grupo B
Primera Serie Libre Grupo A
Serie Potros
Serie Yeguas
Serie Caballos
Serie Mixta
Serie Criaderos
Campeón Segundo Clasificatorio Zona Centro Norte
Campeón Segundo Clasificatorio Zona Centro Sur
Campeón Primer Clasificatorio Zona Centro Norte
Campeón Primer Clasificatorio Zona Centro Sur
Campeones de Chile



DERECHOS DE LOS CAMPEONES DE CHILE

Art. 397.- La collera que ostenta el título de Campeón Nacional de Rodeo tiene los siguientes derechos:

1. Es finalista por derecho propio para el próximo Campeonato Nacional, donde participará en el último lugar y su clasificación será la que corresponda a todas las colleras que participan
2. Si es Mixta o de Sexo podrá optar a participar en la Serie que le corresponda o en las Series Libres A o B.
3. Corre en las Series en que participe con derecho a premio, si en cada animal ha igualado o superado el puntaje mínimo de eliminación. En consecuencia, no debe ser considerada para efectos de la eliminación. En caso contrario, correrá los cuatro animales sin derecho a premio.
4. Si obtiene premio no incidirá en el número de colleras que clasifican para la Final.
5. En la Serie en que participa correrá en el último lugar, al igual que en la Final del Campeonato Nacional de Rodeo.

DERECHOS DE LOS VICECAMPEONES DE CHILE

Art. 398.- La collera que detenta el título de Vicecampeón Nacional de Rodeo, tiene los siguientes derechos:

Pasa directamente a disputar su derecho de clasificación a las Series del Campeonato Nacional de Rodeo, en las mismas condiciones de todas las colleras que participan.

En la Serie que participe, correrá en el último lugar, salvo que en esta Serie participen los Campeones de los Rodeos Clasificatorios y el Campeón Nacional, debiendo en este caso, correr en el lugar inmediatamente anterior.

Puede participar en todas las Series Libres (A y B).

DERECHOS DE CAMPEONES DE RODEOS CLASIFICATORIOS EN CAMPEONATO NACIONAL

Art. 399.- Las colleras que obtengan los tres primeros lugares en la



Final de un Rodeo Clasificatorio, tienen los siguientes derechos adicionales.

El ganador de los Rodeos Clasificatorios participará directamente en la Final del Campeonato Nacional de Rodeo con los mismos derechos reservados actualmente al Campeón Nacional de Rodeo.

El Vicecampeón de los Rodeos Clasificatorios participará en su Serie y en todas las Series Libres del Campeonato Nacional de Rodeo.

El Tercer Campeón de los Rodeos Clasificatorios participará en su Serie y en las Series Libres -salvo una- del Campeonato Nacional.

PARTICIPACIÓN DE COLLERAS DE ASOCIACIONES AISÉN Y MAGALLANES EN CAMPEONATO NACIONAL

Art. 400.- A las dos colleras de más alto puntaje de las Asociaciones de Aysén y Magallanes se les confiere la facultad de participar en las Series de sexo y libres.

Inscribirán a partir del décimo lugar de las Series si no han clasificado en los Rodeos Clasificatorios. Si lo han hecho, inscribirán en el lugar que reglamentariamente les corresponda.

Los representantes de cada Asociación se inscribirán alternadamente en las Series Libres A y B, de acuerdo a su puntaje.

DISPOSICIONES GENERALES DE MOVIMIENTO A LA RIENDA EN EL CAMPEONATO NACIONAL

Art. 401.- Intervienen en la Final del Campeonato Nacional de Movimiento a la Rienda los caballos que obtuvieron el Campeón y Vicecampeón del Primer Rodeo Clasificatorio Centro Sur y del Primer Rodeo Clasificatorio Centro Norte, si son conducidos por los mismos Jinetes. De igual forma, lo harán los Campeones del Segundo Clasificatorio Centro- Sur y Segundo Clasificatorio Centro- Norte.

Art. 402.- Los caballos finalistas se inscribirán en la planilla mediante sorteo realizado por el Delegado Oficial.

Art. 403.- Se aplicará el sistema denominado A de eliminación.



Art. 404.- Los puntos que obtenga un competidor al término de cada prueba es obligación darlos a conocer de inmediato.

Art. 404 bis.- Para obtener el título de Campeón Nacional de la Rienda, el o la participante deberán ganar su respectiva final obteniendo, a lo menos, el 60% de los puntos en disputa, en caso contrario, el título de campeón se declarará desierto.

DERECHOS DEL CAMPEON DE CHILE DE MOVIMIENTO A LA RIENDA

Art. 405.- El Campeón de Chile de Movimiento a la Rienda entrará directamente a la Final, si conduce el mismo caballo con que obtuvo el título.

En disputa de la Final moverá en el último lugar.

Art. 406.- El Campeón de Chile de Movimiento a la Rienda encabezará el desfile al disputarse la Final del Campeonato Nacional de Rodeo. Deberá otorgársele la Escarapela Tricolor de Honor, reservada para los Campeones de Chile.

DE LOS PREMIOS

Art. 407.- Los organizadores deberán otorgar premios pudiendo éstos ser artísticos o de utilidad práctica, pero unos y otros deben ser acordes con el nivel del evento.

Deberán incluirse en una pizarra ubicada en lugar visible del recinto de la medialuna los premios a otorgar y la indicación de las personas y entidades que los hubieren donado, en su caso, como también los colaboradores.

Art. 408.- Deberán otorgarse obligatoriamente los siguientes premios:

1. En las Series de sexo: tres premios a cada una.
2. En las Selecciones de Campeones: premio a cada collera que ocupe los tres primeros lugares.
3. En la Final por el título de Campeón Nacional de Rodeo: premio a los



Campeones, Vicecampeones y Terceros Campeones.

4. Sello de Raza: un premio.

5. En Final por el título de Campeón de Chile de Movimiento a la Rienda: al Campeón y Vicecampeón.

Sin perjuicio de lo anterior, la Asociación o Club Sede podrá agregar a los que por Reglamento otorgue la Federación, que consisten en Medallas de Oro y los que otorguen otras entidades.

Art. 409.- La entrega de premios se hará conforme a las normas establecidas en el presente Reglamento para todos los Rodeos Oficiales.

Art. 410.- Durante el curso del Campeonato Nacional los caballares clasificados deberán portar en sus cabezadas las escarapelas que indiquen su clasificación. Estas se entregarán al término de cada Serie y habrá un juego especial de ellas para la collera que detente el título Campeón Nacional de Rodeo.

Art. 411.- La Federación otorgará un premio especial denominado Premio Colaboración y lo obtendrá el periodista, escritor, músico o artista que, a juicio del Directorio, se haya destacado por su colaboración en la difusión o fomento del Rodeo. Asimismo, otorgará premios al mejor deportista y mejor dirigente, no pudiendo recaer éstos, en los directores en ejercicio de la Federación. El premio al mejor dirigente debe ser elegido por la unanimidad del Directorio.

Los criadores de los caballos ganadores del primer lugar del Campeonato Nacional, tendrán derecho a exclusivo a colocar los nombres de dichos caballos a otros productos. Para dicho efecto, la Federación informará anualmente a la Federación de Criadores de Caballos Chilenos los nombres de los caballos ganadores. y velará dentro del ámbito de sus facultades por el cumplimiento de este derecho.

**REGLAMENTOS DE CORRIDAS DE VACAS
Y MOVIMIENTO A LA RIENDA**





REGLAMENTO DE CORRIDAS DE VACAS

Art. 1.- Por cancha se entenderá el sector comprendido entre las banderas de entrada.

a) Entiéndase como banderas de entradas las primeras banderas contadas desde la cancha hacia el Apiñadero,

b) Por bandera de salida se entenderán las segundas desde la cancha hacia el Apiñadero.

c) Línea de Postura: existirá una línea a cada mano situada a exactos diez metros antes de la bandera de entrada. Esa línea tendrá 15 centímetros de ancho y cubrirá verticalmente el total de la empalizada.

Art. 1 bis.- De la zona de carrera y protección de los novillos.

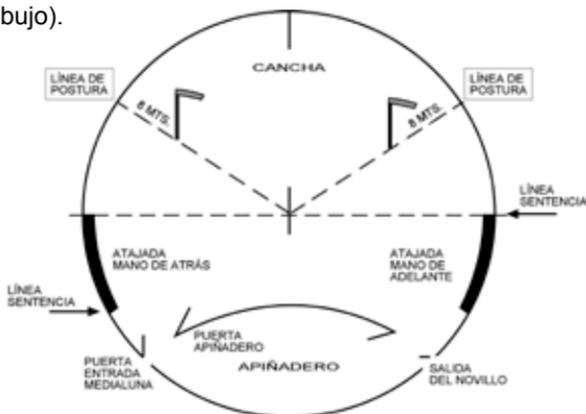
Se deberá delimitar una “zona de carrera” en la pista de la Medialuna, con marcas referenciales, de tal manera que se impida encanchar al novillo en forma desmedida, para evitar las atajadas violentas. Si se traspasa la zona de carrera que se establezca, se castigará con “pérdida de atajada”.

Las normas para la implementación de esta regla general, son las siguientes:

1.- Todas las Medialunas en las que se desarrollen Rodeos Oficiales, deberán tener delimitada un área de su cancha que se denominará “Zona de Carrera”.

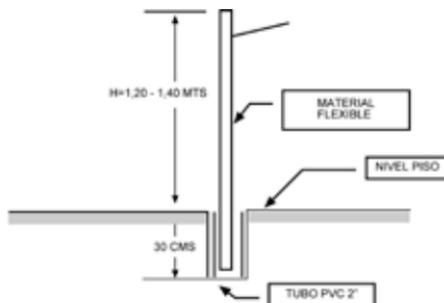
2.- Se define como Zona de Carrera al espacio comprendido entre las líneas de postura y las señales de salida.

3.- Existirá una señal de salida a cada mano, situada a exactos 8 metros contados desde las líneas de postura hacia el centro de la medialuna. (dibujo).





4.- La señal deberá (a) estar fija y claramente visible para los corredores y el jurado oficial, (b) no revestir riesgo alguno para los jinetes participantes y para los animales, razón por la cual deberá ser flexible y de una altura entre 1,20 a 1,40 metros (tipo fusta), y (c) sostenerse en el piso ya sea enterrada con un tubo PVC a ras de piso u otra forma que permita mantener su ubicación en forma permanente (ver dibujo). El Delegado Oficial deberá cautelar el estricto cumplimiento de la presente norma.



5.- Además de los requerimientos que contempla el Reglamento de Corridas de Vaca y Movimiento a la Rienda para considerar una carrera correcta, se agrega como condición especial, que ésta se desarrolle en la Zona de Carrera definida precedentemente, siempre que además, ninguno de los jinetes, caballos y/o novillo toque ni sobrepase la señal que corresponda. En caso contrario, se castigará con pérdida de atajada. por “atajada fuera de la zona de carrera”.

Esta exigencia será sólo respecto de la señal mas próxima a la atajada a realizar, es decir, la collera y el novillo deben pasar por dentro de la señal que está ubicada frente a la línea de postura de la atajada que corresponde realizar en esa carrera, y no es obligatorio pasar entre la señal y la línea de postura de la otra atajada.

En la cuarta carrera no es obligatorio pasar por entre las señales y las tablas, es decir, esta carrera queda liberada de esta exigencia.

Art. 2.- Para poder asignar puntos buenos a una atajada, tanto la atajada como la carrera misma deben ser correctas.

Art. 3.- Se computarán las atajadas que se produzcan con el animal al galope o a cualquier tipo de trote desde la línea de postura (teniendo el mismo puntaje que la atajada en velocidad. Sólo cuando el novillo entre al paso, no se computará la atajada),



Art. 4.- La corrida tendrá cuatro carreras (optativamente podrán ser tres carreras para todo el Rodeo) dos efectuadas hacia la mano de adelante, ambas con atajadas y dos hacia la mano de atrás, la primera con atajada y la segunda con puerta. Será obligación alternar los caballos en cada animal de la Serie, incluyendo los desempates.

Se entiende por atajada correcta la efectuada por el caballo cruzado y pegado, el animal rematado dentro de las banderas y finalmente entregado. Este último requisito no se exigirá cuando el animal se haya caído o arrodillado.

Se entenderá por remate el apretón que deberá darse al novillo contra las quinchas en un punto bien definido de su tronco. Hay remate cuando el caballo detiene al novillo. La violencia del remate no es exigencia reglamentaria, por lo tanto hay que computar las atajadas aunque éstas no sean violentas.

También se estimará como atajada correcta aquella en que sólo parte del animal esté dentro de las banderas, siempre que el remate haya sido efectuado dentro de ellas. En el caso de la bandera de salida siempre que, además, el novillo no termine por tocar con su hocico la bandera de salida.

Sólo es carrera correcta la realizada con el caballo cruzado y pegado al novillo, desde la línea de postura.

Se estima caballo cruzado aquél que va en correcta postura desde la línea de postura hasta la atajada, es decir, tiene que ir por lo menos con un pecho puesto, su cabeza sobre el novillo y su costilla separada de él. Dentro de las banderas se exigirá que el caballo remate con los dos pechos.

Art. 5.- Las atajadas que cumplan con la condición estipulada en los Artículos 2, 3 Y 4 anteriores, se computarán según la siguiente pauta:

Envoltura	: 0 punto
Cogote libre (atajada de paleta)	: 2 puntos buenos
Paleta libre (atajada de mitad)	: 3 puntos buenos
Costilla libre (atajada de ijar)	: 4 puntos buenos

La collera que salga correctamente del Apiñadero obtendrá un punto bueno. En el Apiñadero, los corredores deberán dar las vueltas (dos o tres) que, antes de iniciado el Rodeo y/o la respectiva serie, determine e informe el Delegado al Secretario.



En los rodeos que se permita correr a tres vueltas en el apiñadero, se podrá cambiar el número de vueltas entre animal y animal de una misma serie o entre los animales de la final de dicho rodeo. Esto deberá ser informado antes del inicio de cada serie

Esto no se aplicará en los Rodeos Clasificatorios, en el Campeonato Nacional, en la serie campeones de los Rodeos Zonales y en la serie campeones del Rodeo Final Nacional de Criadores, todas oportunidades en que se correrá obligatoriamente con dos vueltas en el Apiñadero. Todo esto, sin perjuicio de las normas que regulan individualmente los distintos tipos de rodeos.

En el caso que se compruebe que el sistema a tres vueltas no fue utilizado correctamente en relación al ganado corrido, el club organizador recibirá como sanción cinco fechas sin poder realizar rodeos bajo este sistema, en tanto los socios del club no podrán participar en rodeos por dos fechas.

Art. 6.- Las faltas se computarán según la siguiente pauta:

I. Castigos menores o rebajas: se computa la atajada descontándose la falta, de acuerdo a la siguiente pauta:

a) Tijera en la cancha, por cada una	Se considera que se ha producido la tijera, cuando el novillo ha pasado totalmente entre los dos caballos; salvo el caso en que el novillo caiga.	1 punto malo
b) Abandono en la recibida	Incluye el caso en que una vez atajado el novillo, vuelva por fuera de los caballos, dentro de las banderas y se vaya al Apiñadero.	1 punto malo
c) Mala entrega, no habiendo caído el animal	El novillo debe tener las dos rodillas o corvas en tierra para que se considere caído, Se entiende por mala entrega, la vuelta por fuera del animal en la atajada.	1 punto malo
d) Vuelta por fuera del caballo de la mano en la atajada	Vuelta por fuera en la cancha de cualquiera de los caballos, no se castiga. Vuelta por fuera del caballo que arrea en la atajada, no se castiga.	1 punto malo

**II. Castigos neutros: no se computa la atajada:**

a) Caballo abierto en la cancha	Despegado entre la línea de postura y la bandera de entrada de la atajada.	0 puntos
b) Caballo derecho en la cancha	Falta de cruza del caballo de la mano entre la línea de postura y la bandera de entrada de la atajada.	0 puntos
c) Atajada sin remate	Cuando no se detiene el novillo en un punto determinado de su tronco.	0 puntos
d) Ramplazo	Falta de cruza en la atajada.	0 puntos
e) Raspada	Caballo cruzado en la atajada pero que no remata nítidamente en un punto determinado del novillo.	0 puntos

III. Castigos mayores: no se computa la atajada si la hay, y además se castiga de acuerdo con la siguiente pauta:

a) Ayuda de compañero	Se entiende por ayuda de compañero, la intervención del caballo que arrea sobre el caballo que va a la mano o sobre el costado exterior del novillo -dentro de las banderas- ayudando a atajar.	1 punto malo
b) Cualquier tipo de tijera	Aún cuando parte del novillo esté fuera de la bandera de salida.	1 punto malo
c) Tijera en la primera atajada		2 puntos malos
d) Atajada antes de bandera	Se entenderá como atajada antes de bandera, aquella en que el apretón inicial se produce antes de bandera, aún cuando parte del animal esté dentro de ellas.	1 punto malo



e) Machetazo	Caballo despegado en la atajada, antes del galope.	1 punto malo
f) Tocar bandera de salida	Atajada dentro de las banderas, pero el novillo toca la bandera de salida.	1 punto malo
g) Ida al piño	Se entenderá por ida al piño la pasada de todo animal de la bandera de salida, aunque no entre en el Apiñadero.	2 puntos malos
h) Animal suelto en la atajada o caballo pegado en las quinchas	Se considerará únicamente que el animal está suelto en la atajada cuando el caballo pierde contacto hacia atrás del novillo.	2 puntos malos

IV. Pérdidas de carrera: Se detendrá la carrera en ejecución para iniciar la carrera siguiente y además se castigarán las faltas según la pauta siguiente:

a) Cada golpe o atajada antes de bandera	Al producirse una atajada antes de bandera, los Jinetes podrán seguir hasta la atajada para salir a la otra mano. Si toca el novillo la bandera de salida o pasa al piño, 1 punto malo más. Además, cada falta que se produzca dentro del Apiñadero se sancionará de acuerdo al Reglamento.	1 punto malo
b) Envoltura	Cuando la pareja vuelve intencionalmente el novillo para acomodarse, se considera envoltura en la cancha, se castiga con un punto malo y pérdida de carrera, solo en los siguientes casos: a) Campeonato Nacional; b) Rodeos Clasificatorios; c) Todas las series de campeones o finales de cada rodeo. Se considerará envoltura si el novillo se devuelve en una carrera y cae, y el animal camina una distancia equivalente al largo de su cuerpo en sentido contrario a la carrera.	1 punto malo



c) Abandono	Abandono del animal en la cancha. Para aplicar estos castigos de cancha (perdidas de carrera) se considerara que la pareja esta en ella cuando el animal y un Jinete han pasado totalmente la bandera de entrada.	2 puntos malos
d) Caída del Jinete	Caída de cualquiera de los Jinetes sin caballo en la cancha o atajada, se pierde la carrera. Es falta única. Si por la caída se produce un piño, solo se castiga la caída como falta única.	2 puntos malos
e) Carrera no completa	Las carreras deben ser completas, en consecuencia, se castigará con un punto malo cada vez que, por lo menos, parte del animal no entre a las banderas, Esta falta se computa si la pareja no termina correctamente la carrera.	1 punto malo
f) Falla de apero en la cancha	Se castigará a la collera con un punto malo y pérdida de carrera si es en la cancha, siempre y cuando el corredor se detenga para arreglar la falla, salvo en casos de accidente.	1 punto malo
g) Tijera en la zona de postura	La tijera que se produzca en la zona de postura, en cualquiera de las carreras, será sancionada con un punto malo (falta única) y pérdida de la carrera respectiva.	1 punto malo

V. Faltas dentro del Apiñadero: todas acumulativas y se considerarán en la primera, segunda y tercera carreras.

Recibido el animal desde el toril, la carrera se iniciará luego de dar las vueltas que previamente fijadas (dos a tres máximo).

Las faltas dentro del Apiñadero, se computarán según la pauta siguiente:

a) Una vuelta de más o de menos	1 punto malo
--	--------------



b) Cada vuelta atrás del animal	La collera deberá mantener un arreo continuo dentro del Apiñadero. Si hay vuelta atrás del novillo, la cabeza de éste no puede traspasar los pechos del caballo que arrea, si lo hace tendrá un punto malo y éste será acumulativo.	1 punto malo
--	---	--------------

c) Golpes al novillo	Cada golpe al novillo hasta la bandera de entrada por cualquiera de los Caballos.	1 punto malo
-----------------------------	---	--------------

d) Cada tijera	Siempre que el novillo no haya caído.	1 punto malo
-----------------------	---------------------------------------	--------------

e) Echar al animal deliberadamente fuera del Apiñadero		1 punto malo
---	--	--------------

f) Golpes al novillo pasada la bandera de salida	Una vez que todo el novillo haya pasado la bandera de salida hacia el Apiñadero, no podrá ser golpeado deliberadamente.	1 punto malo
---	---	--------------

g) Vuelta atrás del novillo	Se produce el castigo cuando vuelve atrás el novillo desde la bandera de entrada hacia el Apiñadero e ingresa a él, siempre que el novillo no haya caído. Cuando el animal no entra al Apiñadero no hay falta.	1 punto malo
------------------------------------	--	--------------

h) Abandono del animal en la salida	Es cuando la pareja se detiene entre el Apiñadero y hasta la bandera de entrada. Pérdida de carrera.	2 punto malos
--	--	---------------

i) Caída del Jinete sin caballo en el Apiñadero	Una vez recibido el novillo del toril.	2 punto malos
--	--	---------------



j) Falla de apero en el Apiñadero	Se castigará a la collera con un punto malo si en el Apiñadero ocurre falla de apero, una vez recibido el novillo del toril; salvo en casos de accidentes	1 punto malo
--	---	--------------

VI. Cuarta Carrera: donde se computan las siguientes faltas:

a) Tijera en la cancha	Cuando el novillo va con puerta.	1 punto malo
b) Golpe al novillo	Por cualquiera de los caballos cuando va con puerta. Será motivo de eliminación del Rodeo, el Jinete que provoca el golpe.	1 punto malo
c) Entrada al Apiñadero	Cuando el novillo va con puerta, se considera cuando pasa todo el cuerpo del novillo por el filo de la puerta.	1 punto malo

Art. 7.- A continuación se incluyen algunas consideraciones a tener en cuenta en el cómputo de las carreras:

CONSIDERACIONES GENERALES

A. Si en una empujada hacia la quincha cae el animal dentro de las banderas sin ser apretado, la atajada no se computará por no haber remate. Si el novillo afirma la mano en la quincha, pero el caballo lo remata, golpeando el novillo contra la quincha, se computa la atajada. Los Jurados computarán en caso que salte el novillo, siempre que al rematarlo no se produzca abertura.

B. Si en una atajada se produce una tijera o caída de Jinete sin caballo se considerará como falta única.

El enredo de la espuela en la cola del caballo dentro del Apiñadero - que signifique detención de la collera-, será sancionado con la pérdida del punto de salida. De volver a ocurrir, se castigará con un punto malo. En el caso de que la falta se produzca en la Cancha, e involucre detención de la carrera, será causal de pérdida de la misma.



En el evento que el enredo se produzca en la cancha sin detención de la carrera, efectuándose la atajada, al término de ésta el jinete podrá detenerse y proceder a desenredarse, pudiendo salir del Apifiadero.

En los rodeos y en las series de menores de todos los rodeos, no se sancionará el enredo de la espuela en la cola del novillo, o del caballo, independientemente del sector de la Medialuna en que se produzcan.

C. Se faculta a la collera para echar el novillo fuera cuando lo estime conveniente, retirándose de la Serie, no se cantará puntaje. Durante el cuarto animal de la final de los rodeos, la collera que por motivos de fuerza mayor, autorizado por el capataz, eche fuera el novillo, no se le considerará como retiro de la serie. Por lo tanto, conservará el puntaje correspondiente a dicha participación, a saber: 4 puntos en los rodeos zonales; 2 puntos en la primera categoría, y 1 en los de segunda. Esta disposición no se aplicará para el caso de los tres primeros lugares del rodeo.

D. La pareja que está dentro del Apifiadero, no puede traspasar los límites de éste ni detenerse en la puerta correspondiente a la atajada que vaya a efectuar la pareja que está corriendo. Si no se cumple esta obligación, será sancionada por el Delegado con la eliminación de la Serie. Las medialunas deben tener una raya en el lugar que cierra la puerta con igual característica que la línea de postura.

E. En aquellos casos cuando el novillo va con puerta, presente signos visibles de lesiones, calambres u otros, queda autorizado el Capataz para hacerse cargo del novillo, para entregarlo sin apremio en la puerta de salida. En el momento que el Capataz se hace cargo del novillo se dará por finiquitada la carrera, teniendo sí la obligación la pareja participante, de cooperar con el Capataz hasta que el novillo esté fuera de la medialuna.

SOBRE CAMBIO DE NOVILLO

A. No se cambiará el animal que salga del toril por ningún motivo, salvo que éste sea un animal bravo que ponga en peligro la integridad física de los corredores.

B. Al saltar un novillo fuera de la medialuna, ya sea en la carrera o dentro de las banderas, se vuelve a empezar la carrera con otro novillo.

C. Si el salto se produce hasta la primera atajada incluida, queda sin efecto el punto de bonificación el que deberá volver a obtenerse en el



nuevo novillo y no así las faltas en que haya incurrido la collera, las que mantendrán.

D. Si el salto se produce en la segunda o tercera carrera, se computa lo efectuado hasta el momento, se sale a la misma mano con un nuevo novillo y se da una vuelta más dentro del Apiñadero, en ningún caso se podrá exceder de tres vueltas.

Si un novillo se accidenta, de manera que no pueda seguir corriendo, debe emplearse el mismo tratamiento que cuando salta fuera o se pone bravo.

E. Cuando salgan dos o más novillos desde el toril, él o los que no se corran deben salir de la medialuna.

F. Tanto el Capataz como las parejas competidoras se someterán en todo a las órdenes y disposiciones del Delegado.

G. Dependiendo en qué carrera se deba cambiar un novillo, serán las vueltas que se den en el Apiñadero. Si es en la primera carrera, dos vueltas, si es en la segunda y tercera carrera una vuelta más.

ESTRIBAZO EN LA CABEZA DEI NOVILLO - CHICOTAZO AI NOVILLO - TOMA DE LA RIENDA O INTERVENCION SOBRE EL CABALLO DEL COMPAÑERO, serán consideradas faltas, salvo en caso de riesgo para un jinete.

A. Cuando la falta sea evidente, se sancionará con la eliminación de la Serie y en el caso de reincidencia, con la eliminación del Rodeo. El jinete eliminado no podrá participar en otro rodeo en la misma fecha.-

B. El compañero del Jinete infractor podrá seguir participando con otros caballos y con compañero diferente.

TOMA DE COLA AL NOVILLO - GOLPES AL NOVILLO CON PUERTA CASTIGO AL NOVILLO CON LA ESPUELA

A. Si un Jinete toma de la cola al novillo, lo golpea cuando va con puerta o lo castiga con la espuela, el jinete y su caballo serán eliminados del Rodeo. En caso que tenga caballos clasificados para la Final, no los podrá correr. El jinete eliminado no podrá participar en otro rodeo en la misma fecha.-

B. Si la infracción ocurre en la última serie en que participa (entendiéndose por tal a serie libre o serie campeones) la eliminación implicará la



inmediata suspensión del jinete para la fecha siguiente.

C. El compañero del Jinete infractor podrá seguir participando con compañero diferente.

D. Cualquier golpe al novillo que no sea en la atajada será castigado con un punto malo.

CASTIGO AL CABALLO

A. Se sancionará al corredor que castigue a un caballo en forma evidente y exagerada en cualquier lugar del recinto del rodeo, es decir, medialuna, corrales, pesebreras. etc, con la: eliminación del Rodeo.

B. El golpe o estimulación del caballo con azotes del ramal o correón, serán sancionados con la eliminación de la serie en que este participando y en caso de reincidencia con la eliminación del rodeo.

NORMAS SOBRE PROTECCIÓN A LOS CABALLOS (BOCADOS Y OTROS DISPOSITIVOS UTILIZADOS EN LOS CABALLOS).

No se podrán usar bocados que hagan daño manifiesto a la boca de los caballos. Específicamente los dispositivos prohibidos son:

- Ranas
- Más de 3 ochos y que sobresalgan de la boca
- Bocados debajo de la lengua
- Bocados con la lengua entremedio.
- Las barras de los frenos tienen que ser redondas, así como también los rienderos. Los codos tienen que ser redondeados, por ningún motivo con algún tipo de filo o puntas que le hagan daño en la boca del caballo.
- Se prohíbe todo tipo de cadenas que reemplacen a los bocados, barbadas y bozalillos, tanto por adelante, por atrás, y por adentro de la boca.
- La pata de un bocado no podrá exceder de cuatro centímetros de largo, sea esta recta o curva, no considerándose la argolla suelta.

El Delegado Oficial de cada Rodeo deberá supervisar el cumplimiento



de esta norma en todo el recinto donde se esté realizando el evento deportivo, es decir, en la medialuna, picadero, corrales, pesebreras, lugares de paseo y otros.

El Delegado Oficial tendrá además la obligación de detectar e impedir el uso de cualquier otro dispositivo que, según su criterio y teniendo presente los aparatos ya identificados, cause un daño manifiesto al caballo, sea ello en la cabeza o en otra parte de su cuerpo. Si ocurriese esta situación, deberá informarlo en la Cartilla Oficial.

Al jinete infractor de esta norma el Delegado lo sancionará con la eliminación del rodeo, no pudiendo además dicho jinete correr en la serie final otras colleras que hubiese tenido clasificadas. El compañero del jinete infractor podrá seguir participando con otro compañero y con otros caballos distintos a los ya eliminados.

ABANDONO EN LA SALIDA

A. El Jinete que se detiene voluntariamente cuando va con puerta, además de ser sancionado con' dos puntos malos por abandono en la salida, debe ser informado como infracción disciplinaria por el Delegado del Rodeo en la cartilla respectiva.

ELIMINACIÓN DE LA CUARTA CARRERA

A. Será obligación entregar el novillo después de realizada la tercera atajada, salvo que este caiga, teniendo como límite máximo para devolver el novillo, la línea que demarca el inicio de la zona de postura de la mano de adelante. El cortar dicha línea se castigará con un punto malo. Las faltas que se cometan después de atajado el novillo como tijera y golpe al novillo, se castigarán de acuerdo con las reglas generales, la puerta de salida deberá ubicarse inmediatamente contigua al apiñadero.

B. En los casos que se utilice el sistema opcional de eliminación de la cuarta carrera, éste deberá emplearse durante todo el Rodeo, pero será opcional para la final de dichos rodeos.

C. Se establece como ancho reglamentario de la puerta de salida 1,50 metros como mínimo.-

D. Cuando se entregue el novillo con puerta, la puerta del apiñadero deberá estar cerrada.



DIFERENTES CASOS DE CAÍDAS

A. Caída de caballo que arrea en la cancha o en la atajada, se computa lo efectuado por el caballo de la mano, y no se considerará falta de rebaja la no recibida. Es requisito para que se compute la atajada, que el Jinete de la mano entregue el novillo.

B. Caída del caballo que va a la mano dentro de las banderas se considerará accidente. No se castigarán posibles faltas y se iniciará la carrera siguiente desde el Apiñadero. Si cae en la cancha, se inicia de nuevo la carrera.

C. Definición caída de caballo:

1. Se considera que el caballo está caído cuando tiene la guata, costillas, nalgas o el hocico apoyado en el suelo.

2. Si un caballo al atajar apoya las nalgas en el suelo y el Jinete no cae, se computa lo efectuado.

3. En caso de caída de caballo y Jinete no se computará la atajada ni posibles faltas (abandono, tijera, ida al piño), reiniciándose la carrera al otro lado.

Estas normas se aplicarán en todos los Rodeos Oficiales, Rodeos Clasificatorios y Campeonato Nacional.

**REGLAMENTO OFICIAL PARA
EL MOVIMIENTO A LA RIENDA**





El programa de todo Rodeo Oficial debe contemplar la competencia del Movimiento a la Rienda, inmediatamente antes del inicio de la Final del Rodeo. Para la obtención del título de Campeón de Movimiento a la Rienda, el Jinete deberá obtener en su cabalgadura al menos el 60% de los puntos en disputa.- Todo competidor que obtenga el título de campeón cumple requisito para competir en los Rodeos Clasificatorios. Al Campeón de esta prueba se le otorgará un premio igual o superior al que se le otorga al Tercer Campeón del Rodeo.

En el Campeonato Nacional se efectuará el Movimiento a la Rienda el día Domingo entre las 11:30 y 13:30 hrs.

ASPECTOS GENERALES

Art. 1.- La presentación del Jinete, su caballo y sus aperos, de manera que en conjunto se estime como huaso bien montado y cumpla con lo dispuesto en los reglamentos.

Los Jurados del Movimiento a la Rienda deben siempre presentarse a cumplir sus funciones en tenida de huaso.

La competencia deberá iniciarse con la presentación simultánea de todos los participantes ante el jurado, quien otorgará de inmediato el puntaje individual correspondiente a morfología que irá de 0 a 5 puntos.

Se autoriza la participación de caballos con protecciones de colores sobrios, solamente en los nudillos de las patas. Será obligación del Jurado revisar el bocado y la cola antes de iniciar la participación de los jinetes.

Art. 2.- Los participantes deberán ejecutar todas las pruebas; salvo que incurran en caso de descalificación. El orden se ajustará al señalado en la Planilla de Cómputos y no podrá alterarse por ninguna razón.

Art. 3.- Finalizada cada prueba el Jurado deberá dar el puntaje obtenido por cada uno de los competidores. Es una obligación ineludible. Ningún Jurado, ni a título de excepción, podrá innovarla. En caso de hacerlo, se anula el carácter de oficial de la competencia.

Art. 4.- El Reglamento asigna puntaje especial al factor velocidad. El puntaje por velocidad sólo se asignará cuando el caballo ejecute su



prueba con méritos técnicos tales que lo hagan acreedor para asignarle, por lo menos, el cincuenta por ciento de los puntos otorgados por su trabajo de adiestramiento. El puntaje por velocidad estará sujeto a la siguiente tabla:

Muy lento:	0 punto
Lento:	1 punto
Regular:	2 puntos
Rápido:	3 puntos

Por tanto, un trabajo bien ejecutado y técnicamente perfecto, más una velocidad rápida, obtendrá el máximo de puntaje,

Art. 5.- Serán motivos de descalificación:

- a) Caballo desbocado (que se mande a cambiar)
- b) Caballo que da la cola
- c) Caballo que no pare (tranquilidad) correctamente en el desarrollo de dos pruebas,
- d) Caballo con resabio manifiesto
- e) Caballo que en las tres primeras pruebas no haya obtenido puntos
- f) El caballo y/o Jinete mal presentado
- g) Sofrenazo

Art.6.- No se aceptará la actuación de caballos presentados con bozalillo, bajador, lengua amarrada u otros implementos.

Art. 7.- Hasta la edad de seis años, los caballos podrán ser presentados de riendas (guatana, no riendero). Los mayores de esa edad deberán hacerlo enfrenados, freno o frena de los tiros de arriba,

Art. 8.- La ejecución de las diferentes pruebas del Movimiento a la Rienda deberá efectuarse en forma continuada y sin demoras de ninguna especie, comenzando las pruebas siempre a la mano. Por tanto, el Jinete no podrá tomar tiempo mostrando la cancha a su caballo en ninguna de las pruebas.

Art. 9.- Serán mayores los caballos con siete años cumplidos.



Art. 10.- Autorízase para que Clubes y Asociaciones efectúen esta clase de competencias. Emplearán optativamente cualquiera de los dos sistemas. La autorización para efectuarlas será otorgada por la Federación del Rodeo Chileno. El control técnico será ejercido por la Asociación Provincial correspondiente.

Art. 11.- Deberá llevarse Planilla Reglamentaria de Cómputos, en que se deje constancia del número total de Jinetes y caballos que participaron, indicando claramente el puntaje de cada participante.

Art. 12.- En los Rodeos Oficiales cualquiera sea su categoría, los Jurados no serán rentados. Cada Asociación del País deberá contar con un mínimo de tres Jurados para la Rienda, nombres que deberán ser aprobados por la Federación de Rodeo.

De no contar en un Rodeo Oficial con uno de ellos, desempeñará el cargo el Presidente de la Asociación respectiva, y si éste no estuviere, lo hará un Director de la misma.

Excepcionalmente, los jurados podrán ser rentados en los Rodeos Clasificatorios, Campeonato Nacional y cuando el Directorio así lo determine.

El jinete y su caballo constituyen un binomio inseparable para el cómputo de puntaje y clasificación a los Rodeos Clasificatorios y Campeonato Nacional.

CONSIDERACIONES FUNDAMENTALES DEL JINETE:

Asiento y posición, corrección en el empleo de las ayudas con las piernas, riendas y peso del cuerpo.

DEL CABALLO:

Impulso, franqueza, flexibilidad, velocidad, agilidad en los movimientos, enfrenadura, postura de la cabeza y postura de patas, que es la característica principal en el arreglo a la chilena.



DE LAS CATEGORIAS:

Con el objeto el especial propósito de aunar a la familia durante la practica del Rodeo Chileno, como asimismo, preservar, fomentar y desarrollar y aún más la prueba del Movimiento a la Rienda, que debe realizarse en los Rodeos Oficiales, antes de la final de los mismos y durante el Campeonato Nacional y Rodeos Clasificatorios, existirán varias categorías para la competencia del Movimiento a la Rienda, bajo igual reglamentación.

Las categorías de la competencia de Movimiento a la Rienda podrán ser:

- a) Masculino
- b) Femenino, y
- c) Menores.

La prueba desmontar y montar no se exigirá en la categoría Femenina ni en la menores.

La categoría menores no se realizará en los Rodeos Clasificatorios ni Campeonato Nacional. La final del Movimiento a la Rienda menores se realizará en el Campeonato Nacional Escolar.

DOS SISTEMAS DE MOVIMIENTO A LA RIENDA

En un Rodeo Oficial podrá desarrollarse cualquiera de los sistemas autorizados:

SISTEMA A:

Denominado Movimiento a la Rienda Completo que se empleará en todos los rodeos Oficiales que se verifiquen en:

- A.** Campeonato Nacional de Rodeo
- B.** Rodeos Clasificatorios
- C.** Exposición Ganadera y,
- D.** Optativamente en los Rodeos Oficiales, cualquiera sea su categoría.



Pruebas que comprende el Sistema A:

Morfología, Andares - Entrada de Patas y Parar - Troya - Ocho - Volapié Vueltas Sobre Parado - Desmontar y Montar - Retroceso.

Estas ocho pruebas se juzgarán de acuerdo con lo dispuesto por el Reglamento Oficial de Movimiento a la Rienda.

SISTEMA B:

Denominado Movimiento a la Rienda Parcial que se llevará a efecto en todos los Rodeos Oficiales, cualquiera sea su categoría, que no estén comprendidos en el Sistema A y constará de las siguientes pruebas:

Morfología, Andares - Troya - Volapié - Vueltas Sobre Parado - Montar y Desmontar

Cinco pruebas en total

Cuando se aplica el Sistema B, no hay división Caballos Mayores y Menores. Todos participan en una sola categoría.

EN CASO DE EMPATES

En una competencia que indistintamente se haya utilizado el Sistema A o B, si ocurriera un empate por lugares que optan a premio, se definirá en dos pruebas y en el siguiente orden:

Sistema A: Primera prueba: Volapié Segunda prueba: Ocho

Sistema B: Primera prueba: Volapié Segunda prueba: Ocho

EN CASO DE ACCIDENTE

En el caso que ocurriera un accidente, el participante deberá repetir la prueba.



EN CASO DE SOLTAR UN ESTRIBO O FALLA DE APERO

En cualquier prueba, el participante, tendrá cero punto en la prueba.

EN CASO DE NO PARTIR A LA MANO

El participante deberá en todas las pruebas partir a la mano, de no hacerla tendrá cero punto en la prueba.

EN CASO DE CAIDA DEL JINETE

La caída del jinete sin caballo deja al participante eliminado de la competencia, salvo que tenga otro caballo participando, en cuyo caso podrá seguir en él.

ESTIMULACIÓN DEL CABALLO

La estimulación del caballo sólo podrá ser con las espuelas, quedando expresamente prohibido el uso del ramal, correón o mano para este efecto. La contravención a esta regla será causal de eliminación de la competencia.

EQUIVALENCIA DEL PUNTAJE TÉCNICO

Equivalencia de Puntajes	Prueba Primera A, B Y C	Pruebas Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta	Pruebas Séptima y Octava
Pésimo		0 punto	0 punto
Malo	0 puntos	1 punto	1 punto
Menos que regular		2 puntos	2 puntos
Regular	1 punto	3 puntos	3 puntos
Más que regular		4 puntos	
Bueno	2 puntos	5 puntos	4 puntos
Muy bueno		6 puntos	
Óptimo	3 puntos	7 puntos	5 puntos



PRUEBAS	LA NOTA SE DETERMINA POR	PUNTAJES		
		Técnico	Velocidad	Máximo
PRIMERA: ANDARES				
A-Marcha Deberá demostrar la Marcha del caballo.	Comenzando a la mano desde la segunda atajada hasta frente al Jurado. El tranco deberá ser firme, mantenido y con la cabeza bien puesta.	0 a 3		10
B- Trote Deberá demostrar el trote del caballo	Inmediatamente en forma continuada al andar, en la otra mitad de la medialuna, este deberá ser recto, firme, sostenido y equilibrado.	0 a 3		
C- Galope Deberá demostrar el galope del caballo	Inmediatamente después del trote, hasta frente al jurado, finalizando su presentación con una entrada de patas, sin aumentar o disminuir su velocidad. Este galope debe ser recto, sin postura, firme, sostenido y equilibrado.	0 a 3		
D- Presentación	Los cambios de una modalidad a la otra en esta prueba (Andares) deben ser suaves, continuos y con naturalidad.	+1		

SEGUNDA: ENTRADA DE PATAS Y PARAR

Arrancar al caballo en línea recta y en velocidad, rematando con entrada de patas y parar. Ya el caballo parado y completamente tranquilo, volverlo sobre una de sus patas repitiendo la desnalgada en el otro extremo y parar. Volver al caballo sobre la otra pata y terminar desnalgando frente al Jurado. Cada vez que el Jinete pase frente al Jurado deberá dar al caballo un puyazo a dos piernas	Deslizamiento en continuidad de los posteriores en la desnalgada. Tranquilidad en el alto. Colocación de la pata en la vuelta en que el caballo no debe retroceder. Volver en la dirección contraria por la misma huella inicial. Enfrenadura del caballo a la acción detenedora de las riendas. Ejecución del puyazo frente al jurado. Correcta colocación de la cabeza del caballo	0 a 7	0 a 3	10
--	--	-------	-------	----

**TERCERA: LA TROYA**

En velocidad hacer un círculo con un mínimo de dos vueltas cada mano, cerrando con vuelta hacia fuera para entrar en la misma Troya a la otra mano y terminar con la última vuelta hacia el jurado. Debe conservarse el eje inicial de la prueba. Ejecutar el movimiento en un diámetro aproximado de 6 metros.

En el desarrollo de la prueba aceptarse una pequeña inclinación de la cabeza del caballo hacia fuera, de manera que se consiga una perfecta y clara postura de patas. El caballo no debe perder el círculo marcado inicialmente. Agilidad y rapidez en los movimientos

0 a 7 0 a 3 10

CUARTA: EL OCHO

Se efectuara sobre una línea que servirá de eje no mayor de 10 metros de largo y deberá ejecutarse con un mínimo de dos vueltas a cada mano. SE considerara como falta la perdida del eje de la prueba. Los cambios de mano deberán efectuarse en el cruce del ocho.

Conservar el eje de la prueba. El cambio de mano y pata debe ser inmediato y en el mismo punto, de modo que no quede desunido. Cambio de ayudas (piernas y peso del jinete) hecho en el mismo momento de los cambios de pie del caballo. Franca postura de la pata inferior sobre la cual gravita la mayor parte del peso.

0 a 7 0 a 3 10

QUINTA: EL VOLAPIE

Arrancar a caballo en línea recta y en velocidad. Sobre la desnalgada, sin pararlo, girar el caballo sobre una pata para buscar la vuelta con rapidez hasta salir en dirección contraria por la misma línea de la primera arrancada; repitiendo en el otro extremo la desnalgada y vuelta sin parar, ahora sobre la otra pata y terminar con una desnalgada y media vuelta frente al jurado. Las vueltas deben darse dando la cara al Jurado.

Correcta postura y apoyo de la pata correspondiente en la vuelta. El caballo no debe parar ni retroceder al buscarse la vuelta.

0 a 7 0 a 3 10

**SEXTA: VUELTAS
SOBRE PARADO
(REMOLINO)**

Dos o tres vueltas sobre una pata, repitiendo el mismo ejercicio sobre la otra pata.

Correcta colocación de la pata y su seguridad mientras sirve de eje. No debe retroceder; (es menor falta avanzar que retroceder). Colocación de las piernas del Jinete. Colocación de la cabeza en forma correcta y natural. Se estimará como falta el hecho de agacharla o enterrarla.

0 a 7 0 a 3 10

SÉPTIMA: DESMONTAR Y MONTAR

Hacerlo con naturalidad, sin exageraciones, retirándose un poco del caballo. Al montar, éste no debe mover sus patas ni blandear el lomo.

Inmovilidad del caballo. Firmeza en su lomo. Naturalidad total del Jinete al montar. Fijar el estribo de manera que no ejerza presión contra el codillo o la costilla del caballo. Idealmente colocarlo paralelo al caballo buscando la palanca con la rodilla. Mano izquierda con las riendas en el gatillo y mano derecha apoyada en la silla a la altura de la acción contraria.

0 a 5 5

OCTAVA: RETROCEDER

Debe hacerse manteniendo uniforme el movimiento, en línea recta y sin que el caballo abra el hocico. Con continuidad y naturalidad

Naturalidad y continuidad en el movimiento de los miembros que deben desplazarse en diagonales: mano derecha pata izquierda y viceversa. No abandonar la línea eje imaginaria.

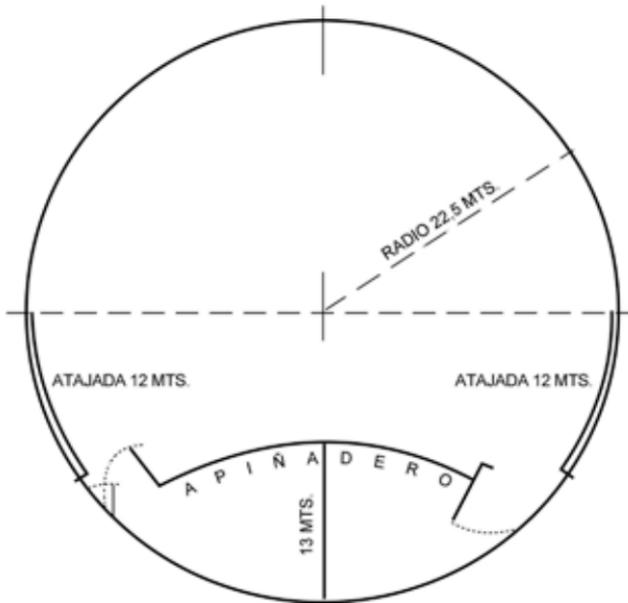
0 a 5 5

En las pruebas de “El Ocho”, La Troya” y “Las vueltas sobre parado” deberán realizarse tres vueltas a cada mano, las que deberán finalizarse frente al jurado. Mayor o menor número de vueltas restarán puntaje a la prueba respectiva.



MEDIALUNA TIPO

- DIMENSIONES PRINCIPALES
- CORTE TRANSVERSAL ATAJADA



DIMENSIONES:

RADIO DE LA MEDIALUNA: 22,5 METROS

ANCHO DEL APIÑADERO: 13 METROS

LONGITUD DE LA CARRERA: 68 METROS

PUERTA DE SALIDA: 3,2 METROS

PUERTAS APIÑADERO: 5,5 METROS (CADA UNA)

LÍNEA DE POSTURA: 10 METROS ANTES DE CADA ATAJADA

ATAJADAS: 12 METROS

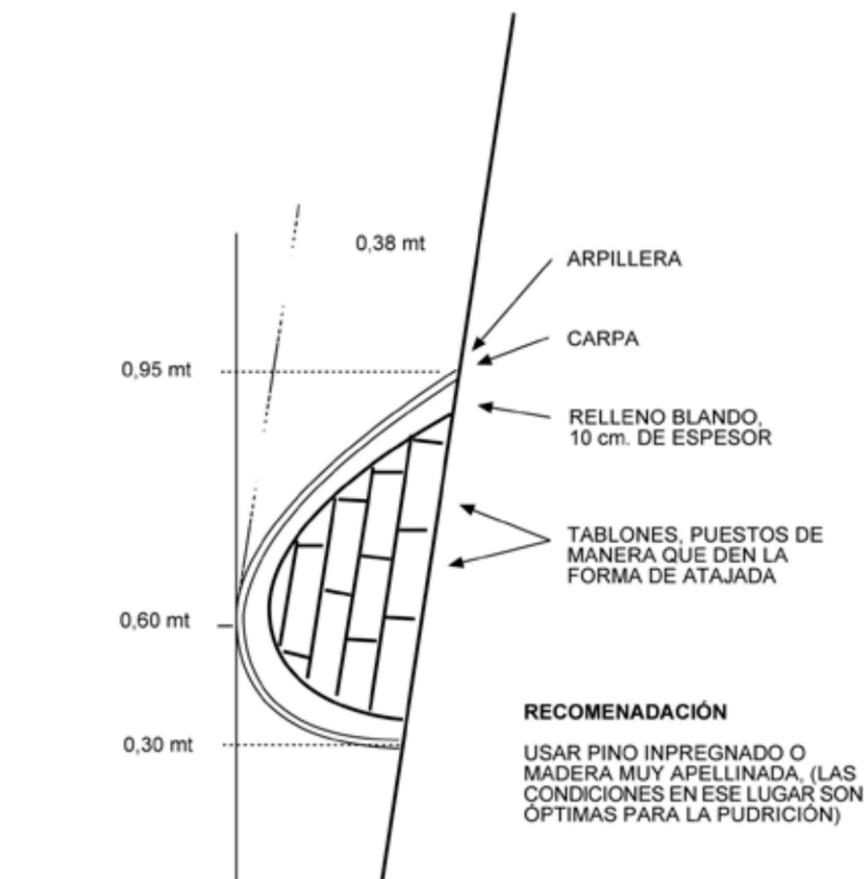
ALTURA APIÑADERO: 1,70 A 1,80 METROS

La franja de línea de postura deberá tener 10 cm. De ancho y a lo alto de la empalizada.

CORTE TRANSVERSAL ATAJADA



CORTE TRANSVERSAL ATAJADA



**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO
Y PENALIDADES**

Federación del Rodeo Chileno





El Consejo Directivo de la Federación del Rodeo Chileno, en uso de las atribuciones que le entrega el artículo 17 número 1) de los Estatutos de la Corporación, y con el fin de sistematizar y coordinar para una mejor aplicación las normas relativas a los procedimientos disciplinarios existentes en la Federación del Rodeo Chileno, ha acordado la aprobación del siguiente Código de Procedimiento y Penalidades.

TÍTULO PRELIMINAR

Párrafo 1º

Definiciones

Artículo 1º: Para los fines del presente Código se entenderá por:

“Federación”, la Federación del Rodeo Chileno.

“Directorio”, el Directorio Ejecutivo de la Federación del Rodeo Chileno.

“Tribunal Supremo”, al Tribunal Supremo de Disciplina.

“Comisiones Regionales”, Comisiones Regionales de Disciplina.

“Estatutos”, los Estatutos de la Federación del Rodeo Chileno.

“Código”, el presente Código.

“El Consejo Directivo”, el Consejo Directivo de la Federación del Rodeo Chileno.

“Las Asociaciones”, las Asociaciones afiliadas a la Federación del Rodeo Chileno.

“Los Clubes”, los clubes pertenecientes a las Asociaciones afiliadas a la Federación del Rodeo Chileno

Párrafo 2º

Disposiciones Generales

Artículo 2º: Es infracción o falta toda transgresión a los Estatutos de la Federación del Rodeo Chileno y Reglamento de la Federación del Rodeo Chileno, los Reglamentos Generales de Corridas de Vacas y Movimiento a la Rienda, al Reglamento del Control de Dopaje y a las disposiciones del presente Código.

Constituye también infracción, toda violación al principio de la buena fe deportiva que es la conciencia de actuar rectamente, conforme a la equidad y buenas costumbres deportivas.



Artículo 3º: Se entenderá que todos los plazos de días a que se refiere este Código, son de días hábiles y expiran a las 24 horas del último día que compone el término.

Serán inhábiles para todos los efectos de este Códigos los días Sábado, Domingo y feriados legales.

Artículo 4º: El quórum para el funcionamiento del Tribunal Supremo de Disciplina y de las Comisiones Regionales de Disciplina será el de tres de sus miembros; los acuerdos se adoptarán por mayoría de los presentes y en caso de empate decidirá el voto del Presidente o del que haga sus veces.

El miembro de la Comisión que no esté de acuerdo con algún fallo, podrá dejar constancia de su desacuerdo en el acta de la sesión, dando los fundamentos del mismo.

Artículo 5º: El Directorio será el órgano encargado de velar por el estricto cumplimiento, ejecutar y hacer cumplir las sentencias que dicten el Tribunal Supremo de Disciplina y las Comisiones Regionales de Disciplina.

Párrafo 3º

De las notificaciones

Artículo 6º: Las resoluciones emanadas del Tribunal Supremo y de las Comisiones Regionales de Disciplina, sólo producirán efecto una vez que han sido válidamente notificadas, en la forma señalada en el presente Código.

Artículo 7º: Las notificaciones se harán al afectado personalmente o por cualquier medio escrito dirigido al domicilio informado a la Federación por el Club de su afiliación.

Será lugar hábil para practicar las notificaciones, el domicilio del Club al cual pertenezca el notificado.

La certificación del Secretario de la Comisión respectiva hará plena prueba de la circunstancia de haberse efectuado la notificación.

Artículo 8º: La forma y lugar de notificación de que trata el artículo precedente se empleará siempre, a menos que el Tribunal Supremo o las Comisiones Regionales de Disciplina, según sea el caso, por circuns-



tancias calificadas dispongan que se realice de manera distinta.

Párrafo 4º

De los conflictos de competencia

Artículo 9º: Si se produjese algún conflicto de competencia entre el Tribunal Supremo de Disciplina y otro organismo de la Federación, éste será resuelto por el Consejo Directivo de la Federación, en sesión extraordinaria que deberá citarse al efecto. En todo caso, se requerirá, previamente, de un informe de la Comisión de Estatutos y Reglamentos.

Párrafo 5º

De las Implicancias y Recusaciones

Artículo 10º: Los miembros del Tribunal Supremo de Disciplina y de las Comisiones Regionales de Disciplina, pueden perder su competencia para conocer de los asuntos sometidos a su conocimiento, por implicancia o recusación declarada.

Artículo 11º: Es causa de implicancia tener relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive, con cualquier persona que sea sometida al juzgamiento de algunas de las Comisiones de Disciplina.

Con todo, el miembro del Tribunal Supremo de Disciplina o de algunas de las Comisiones Regionales de Disciplina que esté implicado deberá declararlo expresamente.

Artículo 12º: Son causas de recusación:

La causa de implicancia indicada en el artículo anterior.

Tener alguna de las partes relación contractual remunerada o convencional con uno o más miembros del Tribunal Supremo de Disciplina o de las Comisiones Regionales de Disciplina, siempre que esta relación sea permanente.

Tener pendiente con algún miembro del Tribunal Supremo de Disciplina o de las Comisiones Regionales de Disciplina un juicio de cualquier naturaleza, sea como parte interesada o como abogado litigante.

Cuando algún miembro del Tribunal Supremo de Disciplina o de las



Comisiones Regionales de Disciplina, haya manifestado de cualquier modo en forma pública, su opinión sobre un asunto pendiente para su fallo.

Artículo 13°: La recusación de uno o más miembros del Tribunal Supremo de Disciplina o de las Comisiones Regionales de Disciplina deberá ser formulada por escrito antes del inicio de la audiencia respectiva.

La resolución que se dicte acogiendo o rechazando la recusación, se adoptará con exclusión del o los miembros recusados y será inapelable.

En caso que el número de miembros recusados fuere tal que impidiese al Tribunal Supremo o a las Comisiones Regionales de Disciplina formar quórum para conocer de la propia recusación planteada, o bien, para conocer la materia objeto de la infracción denunciada, se deberá formar el quórum mínimo con los miembros suplentes, quienes suplirán para ese efecto en el orden en que fueron elegidos.

TÍTULO PRIMERO

Párrafo 1°

Del Tribunal Supremo y de las Comisiones Regionales de Disciplina

Artículo 14°: Los organismos encargados de velar por la disciplina al interior de la Federación y de conocer y fallar las infracciones a las disposiciones de Estatutos y Reglamentos que rigen el deporte del Rodeo y demás deportes ecuestres criollos son los siguientes:

El Tribunal Supremo de Disciplina
Las Comisiones Regionales de Disciplina

Lo anterior, es sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17 números, 6 y 7 del Reglamento de la Federación.

Artículo 15°: Salvo los casos previstos expresamente por el Estatuto y Reglamento, será el Tribunal Supremo de Disciplina y las Comisiones Regionales de Disciplina, con exclusión de cualquier otro organismo, las competentes para conocer de las infracciones o faltas que se cometan por las personas sometidas a su jurisdicción.



Párrafo 2°

Tribunal Supremo de Disciplina

Artículo 16°: El Tribunal Supremo de Disciplina es la autoridad máxima de la Federación en todo cuanto diga relación con el orden disciplinario de la Institución.

Para el desempeño de su labor se regirá y aplicará las normas que sobre materia disciplinaria establezcan los Estatutos y Reglamentos relativos a los deportes encuentros criollos, en especial las del Rodeo, y las que se indiquen en el presente Código. El Tribunal Supremo en materia normativa y de procedimiento, se regirá por las disposiciones contenidas en este Código.

Artículo 17°: El Tribunal Supremo de Disciplina, estará integrado por cinco miembros titulares y tres suplentes. El cargo será incompatible con el de Director y deberán ser elegidos por el Consejo Directivo Ordinario de la Federación, a proposición del Directorio. De entre sus miembros se designará un Presidente y un Secretario del tribunal. Este último actuará como ministro de fe en las actuaciones de este tribunal.

Los miembros del Tribunal Supremo serán designados cada dos años, los que podrán ser reelegidos en sus cargos indefinidamente.

El quórum para funcionar será con la concurrencia de a los menos tres de sus miembros, y sus fallos y resoluciones se adoptarán por mayoría absoluta de los miembros presentes y, ocurrido un empate, decidirá el voto del Presidente.

El miembro del Tribunal que no concuerde con un fallo o resolución de éste, podrá dejar constancia en el Acta de su oposición y de los fundamentos de la misma.

Artículo 18°: El Tribunal Supremo de Disciplina funcionará en las oficinas de la Federación del Rodeo Chileno, salvo que por necesidad o fuerza mayor, determinada por el Presidente, acuerde funcionar en otro lugar.

El Tribunal Supremo se reunirá a requerimiento de su Presidente cuando existan materias de su competencia por resolver.

El Presidente estará obligado a citarla cuando se lo soliciten, por escrito, a lo menos tres de sus miembros; en tal caso, sólo podrá conocer de las materias contenidas en la solicitud referida.



Párrafo 3º

De las Comisiones Regionales de Disciplina

Artículo 19º: Habrá tantas Comisiones Regionales de Disciplina como Regiones en las cuales existan Asociaciones afiliadas a la Federación. Su territorio jurisdiccional será el de la Región respectiva.

Artículo 20º: El Directorio podrá, cuando factores geográficos o de otro orden así lo justifiquen, autorizar que una Región tenga dos Comisiones Regionales y en ese caso, establecer la jurisdicción de una y otra.

Artículo 21º: Las Comisiones Regionales estarán integradas por cinco miembros titulares y tres suplentes, los cuales serán designados por los Presidentes de las Asociaciones que integran la Región.

Cada una de las Asociaciones referidas, deberá designar un miembro, salvo que existan más de cinco Asociaciones, en cuyo caso la designación deberá ser consensuada. Si existen menos de cinco Asociaciones y no existe acuerdo para las designaciones, las que tengan más Clubes deberán aportarlos. Los integrantes deberán ser socios de alguno de los Clubes de la Región, que reúnan condiciones de idoneidad para el cargo. En todo caso, los Presidentes de Asociación, serán siempre lo llamados a realizar las designaciones.

Artículo 22º: Al constituirse una Comisión Regional, ésta designará al Presidente con el voto de la mayoría absoluta de sus integrantes.

Artículo 23º: Cada Comisión Regional tendrá un Secretario designado de entre sus miembros, quien actuará como Ministro de Fe, debiendo autorizar en tal carácter todas las actuaciones y resoluciones que se dicten. En ausencia del titular, la Comisión deberá designar, de entre sus miembros, un Secretario Adjunto.

Artículo 24º: Los miembros de las Comisiones Regionales durarán un año en sus funciones y podrán ser reelegidos indefinidamente.



Párrafo 4°

De la competencia y atribuciones del Tribunal Supremo de Disciplina

Artículo 25°: Corresponderá al Tribunal Supremo de Disciplina conocer y resolver:

a) Posibles infracciones que, tanto en el ámbito deportivo como dirijencial, cometan los Presidentes de las Asociaciones.

b) De los procesos seguidos en contra de los miembros de las Comisiones Regionales por faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones, ya sea que incidan en los fallos dictados o en retardo de la tramitación sometida a su conocimiento. Si en la revisión de una causa de primera instancia constata irregularidades podrá proceder de oficio. En los demás casos deberá hacerlo a petición de algún Club, Asociación o del Directorio, quienes deberán hacer los respectivos denuncios por escrito, debidamente fundamentados.

Las denuncias infundadas en esta materia constituirán falta grave y darán lugar a sanción en contra de quien las efectúe.

c) De las faltas a la ética deportiva o personal en gestiones que comprometan gravemente el prestigio o imagen de los deportes criollos ante el público en general y que afecten o puedan afectar su normal desenvolvimiento. Asimismo, conocerá de las faltas de igual naturaleza respecto de organismos y autoridades deportivas del País; en tal caso, podrá actuar por denuncia o requerimiento del Directorio y/o de un Presidente de Asociación.

d) Para determinar la responsabilidad en caso de que no se cumpla con la realización o programas de un Rodeo Oficial.

De las infracciones a la disciplina que se cometen en los Rodeos Clasificatorios y Campeonato Nacional.

De las faltas que cometen los Delegados en el desempeño de su cargo.

De las infracciones cometidas en razón de haberse efectuado un rodeo sin la autorización de la Federación del Rodeo Chileno. Tendrá competencia en esta materia para sancionar al Club organizador.

En general, de las faltas en que los Reglamentos le otorguen competencia.

Artículo 26°: En segunda instancia conocerá de las apelaciones interpuestas en contra de los fallos de las Comisiones Regionales de Disciplina.



Párrafo 5°

De la competencia y atribuciones de las Comisiones Regionales

Artículo 27°: Las Comisiones Regionales tendrán competencia para conocer y fallar en primera instancia, acerca de todo hecho que pudiese ser constitutivo de infracción o falta deportiva, cometido por las personas o instituciones infractoras dentro de su competencia.

TÍTULO SEGUNDO

Del Procedimiento

Párrafo 1°

Normas comunes

Artículo 28°: Los miembros del Tribunal Supremo de Disciplina y de las respectivas Comisiones Regionales de Disciplina deberán poner el mayor cuidado y celo en la tramitación de los procesos y serán responsables de cualquier tardanza u omisión que perjudique al inculgado, responsabilidad que se hará extensiva a todos los miembros del Tribunal o de la Comisión, hayan o no asistido a las audiencias.

Párrafo 2°

Ante el Tribunal Supremo de Disciplina

Artículo 29°: Todas las denuncias, requerimientos y apelaciones que deba conocer el Tribunal Supremo deberán efectuarse por escrito, señalándose las disposiciones estatutarias y reglamentarias transgredidas y acompañando a la presentación la totalidad de los antecedentes en que se funda.

Sin el cumplimiento de estos requisitos no será admitida a tramitación la solicitud respectiva y se declarará inadmisibile, sin ulterior recurso. Con todo, se considerará que cumple con los requisitos expresados el informe del Delegado Oficial y/o del Jurado por medio del cual se deje constancia de haberse cometido una infracción.

Artículo 30°: En los casos que la denuncia la efectúe algún miembro del Tribunal Supremo por un hecho que haya apreciado personalmen-



te, será suficiente la cuenta que de al Presidente en una reunión del Tribunal, sirviendo tal constancia para iniciar el procedimiento respectivo.

Artículo 31º: Tomado conocimiento de un asunto de su competencia, el Presidente del Tribunal Supremo deberá citar, por carta certificada a los miembros de esta, a una audiencia dentro de un plazo no superior a los 15 días contados desde la fecha en que hubiere tenido conocimiento de la presunta infracción. Asimismo, dentro de los dos días desde la fecha de citación del Tribunal, el Presidente deberá citar en igual forma a todas las personas que aparezcan comprometidas en los hechos, sea como denunciados o testigos, a la audiencia respectiva, a fin de que puedan presentar personalmente o por escrito sus descargos, aporten las pruebas o declaren sobre los hechos, según sea el caso. En la citación respectiva, se deberá indicar, la calidad en que son citadas las personas, los hechos que se investigan y los eventuales cargos que se imputan.

Para los efectos del presente Artículo, se entenderá que la toma de conocimiento se ha producido, en todo caso, 48 horas después del ingreso de la denuncia en la Oficina de Partes de la Federación.

Artículo 32º: El o los inculpados podrán, en casos graves, ser de inmediato suspendidos de toda actividad relacionada con el deporte, sea como corredor, dirigente o cualquier otra forma; si fuere un Club o una Asociación, estos podrán ser suspendidos de la facultad de efectuar cualquier actividad deportiva relacionada con el Rodeo u otro deporte ecuestre, según sea el caso.

Sin perjuicio de la citación que se deberá enviar a los denunciados, señalada en el Artículo anterior, la suspensión se deberá comunicar por escrito a el o los denunciados al domicilio que aparezca en los registros de la Federación.

La suspensión regirá desde el día subsiguiente de la fecha de envío de la notificación. Igual comunicación se dirigirá al Club al cual pertenezca el infractor, y a la Asociación respectiva.

Desde la fecha en que opera la suspensión, sea cual fuere la situación del infractor en esa fecha, aún cuando esté realizando o participando en alguna actividad, ésta deberá suspenderse, perdiendo cualquier beneficio que obtuviera con posterioridad a esa fecha. Así, si un infractor estuviere participando en un Rodeo, perderá los puntos y premios que



hubiere obtenido con posterioridad a ello y será considerado agravante el hecho que no acate la suspensión; si el infractor fuere un Club o Asociación que está realizando un Rodeo, los corredores de dicho Club o Asociación tendrán las mismas sanciones referidas precedentemente; además, si una Asociación está participando en un Rodeo Intersociaciones deberá retirar de inmediato los equipos que la represente.

Artículo 33°: En la citación a los miembros del Tribunal Supremo de Disciplina se les deberá señalar las materias de que conocerán acompañando copia de la denuncia, de los hechos en que éstos se fundan y demás información existente.

Artículo 34°: En la audiencia respectiva, el Tribunal Supremo conocerá de las denuncias, declaraciones de los testigos que concurran, o de las que formulen por escrito, así como de los descargos y pruebas que aporten personalmente o por escrito los denunciados.

Artículo 35°: Con los antecedentes reunidos en la audiencia, el Tribunal Supremo determinará si es necesario reunir mayores antecedentes, pudiendo, cuando la situación lo requiera, decretar medidas para mejor resolver el asunto sometido a su conocimiento. Estas medidas deberán ser cumplidas dentro del plazo máximo de 15 días contados desde la fecha en que se decreten.

Artículo 36°: Cumplidas las diligencias para mejor resolver o transcurrido el plazo decretado para su cumplimiento sin que se ello se haya verificado, el Tribunal Supremo fallará el asunto, salvo que por gravedad del mismo acuerde, por la unanimidad de sus miembros asistentes, postergar el fallo hasta el cumplimiento de la totalidad de las diligencias decretadas.

Artículo 37°: No obstante lo señalado precedentemente, si el Tribunal Supremo considera suficiente los antecedentes aportados en la audiencia, así lo declarará y fallará el asunto sometido a su conocimiento de inmediato o a más tardar dentro de plazo de cinco días.

Artículo 38°: La sentencia deberá ser acordada por la mayoría de los miembros asistentes, salvo, casos especiales en que los Estatutos o los Reglamentos exijan unanimidad u otra mayoría.



La sentencia deberá ser notificada en la forma establecida en el artículo 7º del presente Código, dentro de los dos días siguientes al de su dictación.

Párrafo 3º

Ante las Comisiones Regionales

Artículo 39º: Las Comisiones Regionales podrán iniciar un proceso investigativo, por denuncia o requerimiento escrito, que emane de:

Persona, Club o Asociación afectada.

Delegado Oficial. Se considera como denuncia, la constancia que éste deje en su informe, de algún hecho o situación de competencia de la Comisión.

Jurado Oficial.

Director de un Club o Asociación, de la jurisdicción donde se produzca la infracción.

Tribunal Supremo de Disciplina.

Miembro en ejercicio del Directorio.

Miembro en ejercicio del alguna Comisión Regional.

Artículo 40º: Las Comisiones Regionales también podrán proceder de oficio, cuando llegue a su conocimiento, por cualquier conducto responsable o por un miembro de ésta, un hecho que revista el carácter de infracción y corresponda a su competencia.

Artículo 41º: El requerimiento o denuncia deberá efectuarse dentro del plazo fatal de 30 días contados desde que se tuvo conocimiento de la infracción, siempre que no hayan transcurrido más de 60 días desde la fecha que ésta hubiere tenido lugar. Transcurridos dichos plazos se desestimarán la denuncia de plano por la Comisión.

Los requerimientos o denuncias que se hagan por correspondencia deberán hacerse por carta certificada o fax, contándose el plazo indicado en el inciso anterior desde la fecha de recepción de la carta en la respectiva oficina de correos o de la fecha indicada en el registro del equipo de fax de recepción.

Artículo 42º: El Presidente de la Comisión, en conocimiento de la denuncia o requerimiento, fijará una audiencia dentro de los 15 días



siguientes, citando a los demás integrantes de la comisión, a él o los denunciados para que formulen sus descargos y aporten las pruebas respectivas en la misma audiencia, debiendo además comunicar la fecha de la audiencia a quien hizo la denuncia o requerimiento, para que aporte los antecedentes y pruebas que correspondan.

Artículo 43°: La citación al o los denunciados deberá efectuarse por notificación escrita personalmente o dirigida a su domicilio o a la dirección del Club y/o Asociación a la cual pertenezca.

Artículo 44°: La citación a que se refiere el Artículo anterior deberá indicar necesariamente si el inculpado queda suspendido o no de toda actividad deportiva, hasta que se falle el proceso en su contra. Sin perjuicio de lo anterior, si la citación nada indicase, se entiende que el inculpado no está suspendido.

Artículo 45°: La Comisión deberá dictar sentencia en la misma audiencia a que se refiere el Artículo 42°, o a más tardar dentro de los cinco días subsiguientes, salvo que, por la naturaleza y gravedad de los hechos, estime necesario dictar medidas para mejor resolver, lo que deberá hacer por resolución fundada.

Cumplidas las medidas decretadas o transcurridos 15 días y no se hubieren llevado a efecto, la Comisión deberá dictar el fallo dentro de los cinco días siguientes.

Si no se dictare el fallo en los plazos indicados anteriormente, y se hubiera suspendido al inculpado, quedará sin efecto la suspensión establecida en el artículo 44 de este Código y la Comisión Regional de Disciplina respectiva estará obligada a dictar el fallo a la brevedad y en todo caso en un plazo no superior a los 60 días contados desde la fecha en que recibió la denuncia. Si hubiese transcurrido más de 60 días entre la fecha en que se hubiese recibido la denuncia y la época del fallo, el procedimiento infraccional quedará sin efecto.

Artículo 46°: Las sentencias se notificarán por escrito personalmente al afectado o por correspondencia certificada, que deberá contener copia íntegra de la resolución o fallo, dirigida a los domicilios indicados en el Artículo 7°, carta que deberá ser enviada dentro del plazo de dos días contados desde su dictación.



Artículo 47º: Transcurridos los plazos, sin que la Comisión tome conocimiento o falle el asunto, el afectado podrá requerir la intervención del Tribunal Supremo de Disciplina.

TÍTULO TERCERO

De los Medios de Prueba

Artículo 48º: Los medios de prueba de los que podrán valerse el denunciante, el inculpado, el Tribunal supremo de Disciplina y las Comisiones de Disciplina son los siguientes:

Confesión.

Testigos.

Documentos.

Informe de Peritos.

Informe del Delegado Oficial y/o del Jurado Oficial.

Inspección Personal de uno o más miembros de las Comisiones de Disciplina.

Presunciones.

Filmaciones de Cine o Televisión.

Grabaciones, y

Fotografías.

Artículo 49º: El informe del Delegado Oficial constituye plena prueba.

Artículo 50º: Los documentos que a continuación se señalan podrán servir de base a una presunción:

Informe del jurado, si lo hubiere.

Recortes de prensa.

Otros.

Artículo 51º: La prueba testimonial se admitirá siempre y deberá rendirse en la audiencia respectiva y no requerirá formalidad alguna. No obstante, podrá citarse a los testigos a otra audiencia, de oficio o a petición de los interesados.



Artículo 52°: En segunda instancia podrán hacerse valer todos los medios de prueba señalados en el artículo 48 anterior.

Artículo 53°: El Tribunal Supremo de Disciplina y las Comisiones de Disciplina apreciarán la prueba y fallarán en conciencia, conforme a lo que la equidad de sus miembros les señale, pudiendo aplicar las penas que determinen de la escala contenida en este Código.

TÍTULO CUARTO

Del Recurso de Apelación

Artículo 54°: Son apelables todas las sentencias que fallen asuntos sometidos al conocimiento de las Comisiones Regionales, para ante el Tribunal Supremo de Disciplina, con excepción de las consignadas en el artículo 58° de este Código. Las sentencias que dicte el Tribunal Supremo de Disciplina, son inapelables.

Artículo 55°: El Recurso de Apelación se interpondrá ante la respectiva Comisión Regional, dentro del plazo de 15 días, contados desde la notificación del fallo.

Artículo 56°: El Recurso de Apelación se formulará por escrito y su contenido deberá ser fundado y contener peticiones concretas.

El Tribunal Supremo declarará inadmisibile el recurso y lo rechazará de plano, en los siguientes casos:

- Cuando la sanción impuesta sea inapelable.
- Cuando se haya interpuesto fuera de plazo, y
- Cuando no contenga peticiones concretas.

Si el Tribunal Supremo declara sin lugar el recurso, devolverá los antecedentes a la Comisión regional para su archivo. En caso contrario, dictará el correspondiente fallo de reemplazo.

La interposición del recurso no suspenderá el cumplimiento de la sanción que se hubiere dictado. Con todo, en el mismo escrito de apelación, se podrá solicitar la suspensión del cumplimiento de la sanción



(orden de no innovar), petición que deberá ser resuelta por el Tribunal Supremo dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que reciba los antecedentes de la apelación.

El Tribunal Supremo deberá fallar sobre el fondo del recurso de apelación dentro de los quince días siguientes al de la concesión o rechazo de la suspensión del cumplimiento de la sanción (orden de no innovar) solicitada. Sólo para el caso de que estime de imperiosa necesidad para la buena decisión del asunto, la práctica de diligencias probatorias, podrá extender el plazo señalado para dictar sentencia.

Artículo 57°: Dentro del plazo de cinco días de recibida la apelación, el Presidente de la Comisión Regional respectiva deberá remitir el expediente al Tribunal Supremo de Disciplina, dejando copia del mismo en poder del Secretario de la Comisión.

Artículo 58°: No son apelables las sanciones que se impongan por desacato y las demás que se señalen como inapelables en el Estatuto y Reglamentos Generales.

Artículo 59°: Las sentencias apeladas que sean conocidas por el Tribunal Supremo de Disciplina podrán ser revocadas, confirmadas o modificadas total o parcialmente por ésta, sea para eliminar, disminuir o para aumentar las sanciones impuestas.

Artículo 60°: Si no se dedujere recurso de apelación en contra de las sentencias dictadas por las Comisiones Regionales, de todas maneras se deberán elevar tales resoluciones ante el Tribunal Supremo de Disciplina, a fin de que éste se pronuncie para su ratificación o modificación



TÍTULO QUINTO

DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

Párrafo 1°

Reconsideración de Sanciones

Artículo 61°: El Tribunal Supremo de Disciplina podrá reconsiderar las sanciones que hubiere impuesto, ya sea actuando en única o en segunda instancia, siempre que el o los afectados aporten nuevos antecedentes que los liberen de responsabilidad y en la medida que acrediten que no pudieron acompañarlos oportunamente por algún impedimento insubsanable.

Este acuerdo deberá adoptarse por la unanimidad de los asistentes en una sesión del Tribunal Supremo a la cual asistan a lo menos cuatro de sus miembros, entre los cuales deberán encontrarse obligatoriamente el Presidente y el Secretario. En este caso, la sesión deberá tener el carácter de secreto e igual carácter la votación que se efectúe, no pudiendo asistir a ella otra persona que los miembros del Tribunal Supremo.

En esta sesión solamente se aceptarán defensas o alegaciones por escrito y en el acta solamente se dejará constancia del asunto sometido a reconsideración y si ésta se aprobó o rechazó, sin indicación de los debates producidos, el resultado de la votación, ni la posición adoptada por los miembros del Tribunal.

La transgresión al secreto de la reunión será considerada como falta grave y será comunicada al Directorio, para que éste constituyéndose en un ente disciplinario proceda a conocer y votar el desafuero del infractor. Una vez desaforado el miembro del Tribunal Supremo, la infracción ya señalada se ajustará al procedimiento establecido en este Código siendo la presente infracción de competencia del Tribunal Supremo de Disciplina.

Párrafo 2°

Rebaja de Penas

Artículo 62°: El Directorio conocerá en única instancia de las solicitudes de rebaja de penas, previa consulta al Tribunal Supremo de Disciplina. Estas solicitudes serán tratadas exclusivamente en reuniones



ordinarias y dicha rebaja deberá contar con la unanimidad de los votos de los directores presentes.

Para solicitar la rebaja de la pena, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

Que se solicite por escrito por él o los propios afectados.

Que él o los solicitantes no hayan sido sancionados en las dos Temporadas Oficiales anteriores por hecho alguno ni por las Comisiones Regionales ni por la Tribunal Supremo de Disciplina; y

Que a la fecha de la solicitud, el afectado haya cumplido a lo menos el 50 por ciento de la pena cuya rebaja solicita, para lo cual se considerará como fecha de inicio la de la notificación de la pena, o de su suspensión si fuere anterior.

Párrafo 3°

Procedimiento de Desafuero

Artículo 63°: El desafuero de un Presidente de Asociación, de un Director de la Federación o de un miembro del Tribunal Supremo, será conocido por el Directorio que para sólo estos efectos, se constituirá en un ente disciplinario.

Para conocer del desafuero, el Directorio se constituirá en sesión secreta. El acuerdo debe ser tomado en votación secreta por los dos tercios de los Directores asistentes.

Si se conociera del desafuero de uno o más Directores de la Federación, el Directorio se constituirá con exclusión de él o los afectados y éstos no se considerarán para los efectos del quórum.

Para los efectos del ámbito de aplicación del fuero, se entenderá que éste no contempla las infracciones o procesos que tengan que ver con el ámbito deportivo, respecto del cual no existirá fuero.

Una vez desafuorado será competente para conocer del proceso el Tribunal Supremo de Disciplina.

Párrafo 4°

Amnistías Generales

Artículo 64°: Las amnistías generales serán acordadas por el Consejo Directivo de la Federación.



Artículo 65°: La solicitud de amnistía general deberá ser suscrita y patrocinada por a lo menos el 50 por ciento de las Asociaciones afiliadas, debiendo ser resuelta en reunión extraordinaria citada para dicho efecto y aprobada con el voto favorable de los dos tercios de las Asociaciones afiliadas.

Artículo 66°: Previo a la celebración de la reunión indicada en el Artículo anterior se deberá solicitar el informe del Tribunal Supremo respecto de la conveniencia de decretar la amnistía propuesta y de las consecuencias que de ésta podrían derivar para la práctica del deporte, informe del cual, obligatoriamente, deberá darse cuenta en la reunión del Consejo en el cual se someta a su conocimiento la solicitud de amnistía.

Párrafo 5°

Rehabilitación

Artículo 67°: Las Asociaciones, Clubes o socios de los mismos que sean sancionados con la pena de expulsión podrán ser rehabilitados sólo por decisión del Consejo Directivo Nacional, previo informe del Tribunal Supremo de Disciplina y por acuerdo de las tres cuartas partes de los Delegados que lo integran.

Artículo 68°: Las medialunas clausuradas por infracciones graves, podrán ser rehabilitadas por el Directorio de la Federación una vez cumplidos los requisitos que serán calificados por la Comisión Técnica, y cumplidas las penas decretadas por el Tribunal Supremo o Comisión Regional de Disciplina que corresponda.

Párrafo 6°

Disposiciones generales

Artículo 69°: El Tribunal Supremo y las Comisiones Regionales de Disciplinas deberán llevar un registro de todas las sentencias dictadas, anotadas por orden alfabético de acuerdo con el nombre de las personas o instituciones sancionadas.

Este registro estará a disposición de cualquier socio de los Clubes afiliados, pudiendo ser consultado por éstos cuando lo estimen procedente.



Artículo 70°: Los fallos que dicte el Tribunal Supremo de Disciplina constituirán normas mientras se dicta la reglamentación permanente sobre la materia.

Artículo 71°: Toda denuncia maliciosa, deliberadamente errónea o cuyos fundamentos no correspondan a la verdad acarreará el denunciante la suspensión de toda actividad deportiva relacionada con el Rodeo y otras actividades ecuestres criollas, por un lapso de seis meses. La reiteración por parte de una misma persona de denuncias falsas o maliciosas acarreará para ella la sanción de expulsión de la Federación. Las circunstancias señaladas serán juzgadas libremente por cada Comisión Regional, siendo siempre apelable ante el Tribunal Supremo de Disciplina.

TÍTULO SEXTO

DE LA PENALIDAD

Párrafo 1°

De las circunstancias modificatorias de responsabilidad

A. De las circunstancias atenuantes

Artículo 72°: Son atenuantes de responsabilidad, además de otras indicadas por el Estatuto, Reglamento y el presente Código, las siguientes:

La buena conducta anterior del denunciado, y

El haberse reparado efectivamente el daño ocasionado, cuando ello fuese procedente.

B. De las circunstancias agravantes

Artículo 73°: Son agravantes de responsabilidad, además de otras indicadas por el Estatuto, Reglamento y el presente Código, las siguientes:



El haber sido sancionado anteriormente por infracciones de igual o mayor penalidad;

El haberse cometido la infracción con ofensa o desprecio al respeto que, por su dignidad y/o autoridad, mereciese el ofendido; o

El haberse cometido la infracción por un socio que, además, posea un cargo de dirigente. El fallo emitido por la Comisión Regional respectiva, será analizado por el Tribunal supremo de Disciplina.

Artículo 73 Bis: Sin embargo y no teniendo el Código de Procedimiento y Penalidades de la Federación del Rodeo Chileno, reglas relativas a la determinación cierta de la Pena o Sanción, en relación con la aplicación de las atenuantes, agravantes, o eximentes de responsabilidad, sea que éstas se configuren completa o incompletamente, se deberá aplicar el siguiente procedimiento:

a) Si concurre una sola circunstancia atenuante o una sola agravante, se aplicará en el primer caso la sanción mínima, y en el segundo caso la sanción máxima.

b) Siendo dos o más circunstancias atenuantes y no habiendo ninguna agravante, la Comisión respectiva deberá aplicar como máxima sanción, la pena mínima, según sea el número y entidad de dichas circunstancias.

c) Si hay dos o más circunstancias agravantes y ninguna atenuante, la Comisión respectiva deberá aplicar como mínimo la pena superior que corresponda.

d) En caso de concurrir circunstancias atenuantes y agravantes se hará su compensación racional para la aplicación de la sanción o pena.

Párrafo 2º

De las Penas

A. Actuaciones graves en un recinto deportivo

Artículo 74º: Se aplicará las penas que se indican, en caso de reclamo de un socio con agresión física a las siguientes personas:

a) Un miembro del Directorio de la Federación del Rodeo Chileno
Penalidad: Expulsión



b) Jurado Oficial de Rodeo, incluido el caso en que la agresión se realice una vez terminado el Rodeo, o en cualquier otro lugar.

Penalidad: Expulsión

c) Miembro del Directorio de la Asociación donde se realiza el Rodeo.

Penalidad: Suspensión de toda actividad Deportiva desde dos a cinco años.

d) Delegado Oficial del Rodeo (Será considerado como agravante si el delegado además ocupa algún cargo como autoridad en el Rodeo Chileno).

Penalidad: Suspensión de toda actividad deportiva desde dos años a expulsión.

e) Miembro del Directorio del Club donde se efectúa el Rodeo.

Penalidad: Suspensión de toda actividad deportiva desde dos a cinco años.

f) Autoridad Deportiva Nacional, o miembro del Tribunal Supremo de Disciplina o de alguna Comisión Regional de Disciplina.

Penalidad: Suspensión de toda actividad deportiva desde un año y medio a expulsión.

Artículo 75°: Se considerarán actuaciones antirreglamentarias graves y con las penas que se indican, las siguientes:

a) El socio que aduldere la planilla de cualquier serie, o de la final del Rodeo y, por ende el resultado del rodeo.

Penalidad: Expulsión

b) El socio que cambie un novillo de la manga maliciosamente. Penalidad: Suspensión de toda actividad deportiva desde cinco años a expulsión.

c) El socio que corra con el número de carnet de otro socio.

Penalidad: Suspensión de toda actividad deportiva por dos años.

d) El socio que aduldere el número de colleras inscritas en las series de un rodeo para mantenerlo en la categoría previamente solicitada.

Penalidad: Suspensión de toda actividad deportiva desde un año y medio a dos años.

e) El socio que aduldere premeditadamente la inscripción de un caballo chileno.

Penalidad: Suspensión de toda actividad deportiva desde un año y medio a dos años.

f) El socio que aduldere el puntaje de la final del rodeo, para dar cum-



plimiento al puntaje mínimo establecido en el Reglamento.

Penalidad: Suspensión de toda actividad deportiva desde un año a dos años.

g) El socio que agrede a un espectador.

Penalidad: Suspensión de toda actividad desde un año y medio a dos años.

B. Actuaciones de mediana gravedad en un recinto deportivo

Artículo 76°: Se aplicará las penas que se indican, en caso de reclamo público con insultos a:

a) Miembro del Directorio de la Federación.

Penalidad: Suspensión de toda actividad deportiva por dieciocho meses.

b) Jurado Oficial

Penalidad: Suspensión de toda actividad deportiva desde doce a dieciocho meses.

c) El socio que promueva desordenes por los fallos del jurado agravado con insulto.

Penalidad: Suspensión de toda actividad deportiva desde dos a dieciocho meses.

d) El socio que promueva desordenes por los fallos del jurado agravado con amenazas.

Penalidad: Suspensión de toda actividad deportiva desde doce a dieciocho meses.

e) Al capataz del Rodeo.

Penalidad: Suspensión de toda actividad deportiva por doce meses.

f) Delegado Oficial

Penalidad: Suspensión de toda actividad deportiva desde doce a dieciocho meses.

g) El socio que agrede a un empleado de la medialuna.

Penalidad: Suspensión de toda actividad Deportiva desde seis a ocho meses.

h) Miembro del directorio de la Asociación donde se realice el Rodeo.

Penalidad: Suspensión de toda actividad deportiva por seis meses.

i) Miembro del Directorio del Club donde se efectúe el Rodeo.

Penalidad: Suspensión de toda actividad Deportiva por seis meses.

j) Autoridad Deportiva Nacional o miembro del Tribunal Supremo de



Disciplina o de alguna Comisión Regional de Disciplina

Penalidad: Suspensión de toda actividad deportiva desde doce a dieciocho meses.

k) El socio competidor de un rodeo que se encuentre en estado de ebriedad dentro de la medialuna.

Penalidad: Suspensión del rodeo y de toda actividad deportiva desde cuatro Rodeos, correspondientes al calendario de Rodeos de la Federación.

Artículo 77°: Se considerarán actuaciones antirreglamentarias de mediana gravedad y con las penas que se indican, las siguientes:

a) El socio que no tiene derecho a participar en un Rodeo Oficial. Ej. Rodeo Interasociaciones (Jinetes de dos Asociaciones diferentes).

Penalidad: Suspensión de toda actividad deportiva por doce meses.

b) El socio que castigue a su caballo dentro del recinto de la medialuna y que, posteriormente, se compruebe que producto de ello se fatalizare su caballo.

Penalidad: Suspensión de toda actividad deportiva desde seis a doce meses.

c) El socio que deliberadamente no alterne la participación de su caballo, según el novillo que le corresponda correr.

Penalidad: Suspensión de toda actividad deportiva de tres a seis meses.

d) El socio que haga una denuncia y posteriormente cambie su versión de el o de los hechos.

Penalidad: Suspensión de toda actividad deportiva por seis meses.

e) El socio que se integre a un nuevo Club de Rodeo, sin contar con la autorización del Club y la Asociación de origen.

Penalidad: Suspensión de toda actividad deportiva por un año.

C. Actuaciones antideportivas leves en un recinto deportivo

Artículo 78°: Se considerarán actuaciones antideportivas leves y con las penas que se indican, las siguientes:

a) El socio que castigue a su caballo dentro del recinto de la medialuna.

Penalidad: Suspensión del Rodeo

b) El socio que se comprometiera a prestar ganado para el rodeo y pudiendo no lo facilite, comprometiendo con ello la realización del rodeo.



Penalidad: Suspensión por dos rodeos de su Asociación, u otros en igual fecha.

c) El socio que estando clasificado para participar en la final de un rodeo oficial (no clasificatorio), no justifique al delegado su no presentación.

Penalidad: Desde amonestación, hasta suspensión por un rodeo de su Asociación (u otro en igual fecha).

d) El socio que ingrese a la Caseta del Jurado para reclamar, por los fallos, sin faltar el respecto.

Penalidad: Suspensión del rodeo.

e) El socio que no cumpla con la instrucción del Delegado, Capataz o Jurado en la pista de la medialuna.

Penalidad: Suspensión del rodeo.

f) El socio que reclame al jurado por sus fallos, con posterioridad a finalizar su participación. (sin insulto ni amenazas).

Penalidad: Suspensión por un rodeo de su Asociación (u otro en igual fecha).

g) El socio que, comprometiéndose para facilitar ganado, y no pudiendo hacerlo, no comunicara esta situación al Club organizador a lo menos con 72 horas de anticipación.

Penalidad: Suspensión por uno a dos rodeos de su Asociación (u otro en igual fecha).

h) El socio que ingrese a la pista de la medialuna mientras se disputa la final de un rodeo, sin estar participando en ella.

Penalidad: Desde amonestación hasta suspensión por un rodeo de su Asociación, u otro en igual fecha.

i) El socio que participando en un rodeo no otorgue correctamente el número de su carnet de corredor.

Penalidad: Desde amonestación hasta suspensión por un rodeo de su Asociación, u otro en igual fecha.

j) El socio que no reciba sus premios.

Penalidad: Desde amonestación hasta suspensión por un rodeo de su Asociación u otro en igual fecha.

k) El jinete que mire hacia la caseta del Jurado en reprobación del fallo emitido.

Penalidad: Suspensión de toda actividad deportiva por dos rodeos de su Asociación, u otras en igual fecha.

l) El jinete que mire hacia la caseta del Jurado en reprobación del fallo emitido, con agravantes.



Penalidad: Suspensión de toda actividad deportiva desde uno a tres meses.

D. Otras infracciones

Artículo 79°: Atendida la gravedad de la falta, las infracciones que no tengan señalada una pena especial, en los Estatutos o en los Reglamentos de la Federación, serán sancionadas con algunas de las siguientes penas, en consideración a la gravedad de la falta y a las circunstancias modificatorias de responsabilidad que al efecto concurren:

Amonestación, que podrá ser escrita o verbal

Suspensión:

Por uno o más rodeos, indicando en qué Rodeos cumple.

De un mes y hasta 12 meses.

Desde más de 12 meses y hasta 24 meses.

Desde más de 24 meses.

Expulsión

Clausura de medialuna.

Artículo 80°: Los socios a los cuales se les apliquen las penas señaladas en el Artículo 79 número 2 letras c y d, serán sancionados con pena accesoria de inhabilitación por uno, dos o más años respectivamente, para desempeñar los cargos de dirigente de un Club, Asociación, Director de la Federación, miembro del Tribunal Supremo o de cualquier Comisión Regional de Disciplina, Jurado, Delegado, secretario de Jurado, Capataz o Ayudante de Capataz.

Adicionalmente aquellas personas afectadas por inhabilidades señaladas en el párrafo anterior, quedan impedidas de inscribir caballos a su nombre o del Criadero del cual sean propietarios en cualquier clase de Rodeo.

Artículo 81°: Las medialunas clausuradas por acuerdo de una Comisión de Disciplina quedarán inhabilitadas para realizar en ellas cualquier tipo de Rodeo, aún cuando éste sea organizado por un Club distinto de su dueño, por la Asociación a que éste pertenezca o por otra Asociación.



Artículo 82°: Si un socio es sancionado por falseamiento de inscripciones de su o sus caballos, además de las penas que corresponda aplicar, los antecedentes serán comunicados a la Sociedad Nacional de Agricultura o entidad correspondiente.

Artículo 83°: El Club que encontrándose suspendido quebrantare de cualquier forma la pena, como por ejemplo organizando un Rodeo será expulsado de la Federación.

Artículo 84°: Los socios que, mientras cumplen una pena, cometieren otra infracción, serán sancionados con una pena superior en un grado a lo menos, de aquella que se encontraran cumpliendo.

Artículo 85°: El Delegado Oficial de un rodeo que permitiere la actuación de uno o más Jinetes en conocimiento de que él o ellos se encuentran cumpliendo una pena, no podrá ser Delegado y será suspendido de toda actividad deportiva por un período no inferior a seis meses.

Artículo 86°: Los dirigentes de Asociaciones, Clubes y socios en general, que organicen o participen en Rodeos no autorizados, serán sancionados hasta con un año de suspensión, y la reincidencia se sancionará con su eliminación de los registros de la Federación. Las sanciones serán aplicadas por la Comisión Regional respectiva.

Artículo 87°: Será sancionado con dos años de suspensión el socio que actúe por otro Club.

Artículo 88°: El reclamo público de un socio por la actuación de un Jurado será castigado con suspensión mínima de dos Rodeos. Agravado el reclamo con amenaza, la suspensión no podrá ser inferior a seis meses, agravado el reclamo con insulto, la pena no podrá ser inferior a un año. Agravado el reclamo con agresión física, la pena será de expulsión.

Cuando el reclamo lo efectúe el propietario de los caballos y no los Jinetes, la suspensión recaerá sobre todos los caballos del mismo propietario.

Artículo 89°: Los caballos que corridos por sus dueños o facilitados, participen en Rodeos no autorizados, podrán ser suspendidos hasta



por un año para participar en cualquier clase de Rodeo.

Artículo 90°: El corredor o socio que promueva desórdenes en tribunas, palcos o galerías, aunque no esté participando en el Rodeo, será suspendido por el lapso mínimo de seis meses de toda actividad deportiva.

Artículo 91°: Los corredores que participen en la Serie Criaderos, en caballos adquiridos a un Criadero y que permanezcan a nombre de éste, serán sancionados por este sólo hecho con la suspensión de Jinetes y caballos, de toda actividad por tres años.

Si los Jinetes participantes han sido obligados por quien de una manera u otra los dirija, la sanción será aplicada a este último duplicada.

Artículo 92°: El hecho de no efectuar la transferencia del caso, con el fin de utilizar el nombre del Criadero, será considerado como circunstancia agravante.

Artículo 93°: Si un corredor es expulsado de la medialuna o se le acusa de irregularidad o falseamiento de inscripción de sus caballos, quedará suspendido de inmediato y no podrá intervenir en Rodeos Oficiales mientras la causa no sea fallada.

Artículo 94°: Si los propietarios de caballos que sean corridos por otras personas, cometieren faltas, el Tribunal Supremo de Disciplina o la Comisión Regional de Disciplina, según sea el caso, podrá suspender los caballos referidos de toda actuación por el lapso que el Tribunal o la Comisión determine. Todo lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 88 de este Código.

Artículo 95°: El socio suspendido durante el desarrollo de un Rodeo, no puede desempeñar cargo alguno durante el desarrollo del mismo.

Artículo 96°: Para el caso de que un socio, dentro de un período de dos temporadas de rodeo, cometa en cuatro oportunidades diversas, cualquier tipo de infracción, será sancionado desde 24 meses de suspensión de toda actividad deportiva y dirigencial, hasta expulsión.

Artículo 97°: En caso de reiteración en la comisión de una infracción



de similar penalidad, dentro de un período de tres temporadas de rodeo, se le aplicará al infractor la pena correspondiente a esa infracción, aumentada al duplo.

Párrafo 3°

Normas comunes al Título Sexto

Artículo 98°: En caso de desacato a los fallos, el Tribunal Supremo de Disciplina o de la Comisión Regional de Disciplina que lo hubiere dictado, deberá aplicar al infractor, el doble de la sanción impuesta.

Artículo 99°: Atentan, especialmente, contra la ética deportiva, las siguientes conductas en que incurran las personas sometidas a la jurisdicción del Tribunal Supremo y de las Comisiones Regionales de Disciplina, las que serán sancionadas con las penas que se indican:

Todo incentivo, material o de cualquiera otra naturaleza, que se pida u ofrezca o se acepte para instar por un resultado de un rodeo, sea o no que signifique un compromiso de pérdida de clasificación o de puntos en una corrida, será sancionado con dos fechas de suspensión para la collera.

Cualquier acto que pudiese provocar el descrédito, menoscabo o que pudiese afectar la transparencia de la actividad del rodeo en su conjunto, o de los personeros que la representan, será sancionado con la suspensión de toda actividad deportiva, por el lapso de 2 a cinco años.

Presentar como medio probatorio una cinta de video alterada o trucada con el propósito de ocultar o cambiar un hecho o circunstancia, con la finalidad de inducir a error a las Comisiones de Disciplina, será sancionado, con una pena accesoria, de toda actividad deportiva, por el lapso de 1 año.

TÍTULO FINAL

De la Prescripción

Artículo 100°: Las denuncias o requerimientos por las infracciones que tipifica este Código, prescriben en 60 días contados desde que éstas se cometieron.



Artículo 101º: Las sanciones impuestas por el Tribunal Supremo de Disciplina y por las Comisiones Regionales de Disciplina prescribirán en el plazo de cinco años, salvo el caso de expulsión.

Artículo Final: En caso de oposición o discrepancia entre las normas de este Código y las comprendidas en el Estatuto y Reglamento de la Federación, prevalecerán estas últimas.

**REGLAMENTO CONTROL DOPING DE LA FEDERACIÓN
DEL RODEO CHILENO**





I Normas Generales

1. Medicamentos permitidos

Antibióticos

- Enrofloxacino
- Penicilina sódica
- Gentamicina
- Estreptomicina
- Sulfas
- Trimetoprima
- Neomicina

Reconstituyentes

Serán permitidos, los reconstituyentes que contengan sales minerales y complejos multivitamínicos como principio básico. Se excluyen todos aquellos que puedan tener dentro de su composición, ya sea como excipientes o vehículos, a alguna de las sustancias prohibidas consideradas doping.

Antiinflamatorios

- Fenilbutazona (oral y endovenosa)
- Flunixin meglumine

Tranquilizantes

- Acepromacina

Diuréticos

- Furosemida

Vasodilatadores

- Isoxsuprine



Antidiarreicos

- Caolín
- Pectina

Coleréticos y colagogos

- Mebutone

2. Normas Generales de Control doping

- Todo caballo sometido a control doping, debe llevar su ficha de inscripción, para ser sometido a la filiación por la comisión veterinaria.
- Durante el proceso de extracción de muestras, sólo se deben encontrar presentes, la comisión veterinaria de control doping, el delegado oficial y el jinete o dueño.
- Es obligatorio que la tarjeta de identificación de la muestra sea firmada por el delegado oficial, el jinete o dueño y el veterinario extractor de la muestra.
- La muestra a tomar será de orina. Para el caso, que el caballo no orine, en un lapso de 10 minutos, se procederá a extraer muestra de sangre.
- La Comisión Veterinaria de control doping, tendrá la facultad de muestrear cualquier caballo participante que sea sospechoso de dopaje, comunicándose la decisión al delegado oficial del Clasificatorio o Campeonato Nacional, quien tendrá la facultad de hacerlo o no, muestreo que se realizará una vez que el caballo termine su participación en la serie correspondiente.
- Todo tratamiento aplicado a un caballo, durante los días de competencia, debe ser declarado a la comisión veterinaria de control doping, por medio de un certificado emitido por el médico veterinario tratante, el que debe contener diagnóstico, medicamentos y dosis utilizadas, quedando dicho certificado en poder de la Federación del Rodeo Chileno.

Metodología de Sorteo

- El sorteo será realizado una hora antes del inicio de cada serie.
- En el sorteo de los caballos que serán sometidos al control doping,



deberán estar presentes, el presidente de la Asociación Organizadora si corresponde, el delegado oficial del Clasificatorio o Campeonato Nacional y la comisión veterinaria de control doping.

- Este sorteo será secreto y confidencial, quedando en conocimiento sólo de los asistentes al sorteo.

- La metodología de sorteo se realizará sobre la base al número que representa cada collera en la planilla oficial de la serie, los cuales serán incluidos en una tómbola, extrayéndose de ésta los números al azar. A continuación, mediante el mismo procedimiento, se sorteará un caballo de cada collera.

- Los caballos sorteados que hayan terminado su participación en la serie, deben ser retirados de la medialuna inmediatamente y ser llevados por el delegado oficial al recinto designado para la toma de muestras.

Recinto Toma de Muestras

- Constará de una pesebrera de 12 metros cuadrados, cerrada, provista de viruta, toma de corriente eléctrica, agua potable, luz, y una mesa.

- La pesebrera debe quedar ubicada lo más cercana posible a la medialuna, y debe ser destinada exclusivamente para el proceso de extracción.

Resultados Examen Antidoping

- Los resultados emitidos por el laboratorio serán entregados en dos copias, quedando una en poder de la Federación del Rodeo Chileno, y la otra en poder de la Comisión Veterinaria de Control Doping.

- Los casos positivos, tendrán derecho a que se analice su contramuestra, citándose para esto al propietario o representante, un director designado por la Federación, el delegado del rodeo correspondiente y la comisión veterinaria de control doping.

- Si el análisis de la contramuestra arroja el mismo resultado positivo que la muestra, no habrá derecho a apelación, aplicándose de inmediato la sanción que corresponda.

- Los resultados de los exámenes serán publicados en el sitio oficial de la página web de la Federación del Rodeo Chileno, dentro de los 15 días hábiles desde la toma de las respectivas muestras.



Sanciones por dopaje

- Las sanciones aplicadas no varían según el grupo de la droga detectada.
- Las sanciones de pérdida del lugar obtenido y sus respectivos premios, serán independientes del grupo al cual pertenezca la droga detectada.
- El dopaje con drogas pertenecientes a todos los grupos, clases I, II, III, IV y V será sancionado, con la suspensión para competir en rodeos por el plazo de un año, el caballo infractor y su jinete.
- El caballo que sea positivo a doping y que sea transferido, con posterioridad al día en que fue tomada la muestra que resultó positiva de dopaje, seguirá suspendido hasta el cumplimiento de dicho plazo.
- Si habiendo sido notificado por el delegado oficial, el caballo que no concurra a la toma de muestra antidoping, será sancionado ipso facto con la misma suspensión indicada anteriormente por el plazo de un año.
- Será sancionado ipso facto, con las sanciones anteriormente mencionadas, el caballo que no se corresponda con la filiación de la ficha de inscripción, asumiéndose fraude por cambio de identidad.

- La lista de los medicamentos permitidos debe encontrarse a disposición de quien la solicite en la oficina de la Federación del Rodeo Chileno, en cada uno de los Clasificatorios y en el Campeonato Nacional.

3. Control Doping Clasificatorios

- Se realizará sólo a los caballos participantes de la Serie de Campeones, y a los clasificados a la Final Nacional categoría hombres y mujeres del movimiento a la rienda.
- Serán sometidas a control doping las 3 (tres) primeras colleras de la Serie de Campeones que resulten premiadas en el clasificatorio correspondiente, siendo sorteado al azar, un caballo de cada collera, con la misma fórmula anteriormente indicada.
- De todos los participantes de la Serie de Campeones, dos colleras serán elegidas mediante el método de sorteo al azar, con la misma fórmula anteriormente indicada. De las dos colleras, se sorteará un caballo de cada una de éstas para el muestreo.



- El caballo clasificado del movimiento a la rienda categoría hombres y mujeres, será muestreado, una vez terminada su participación.

4. Campeonato Nacional

Examen Físico Previo

- Será facultativa para el delegado oficial hacer que todos los caballos participantes de la Serie de Campeones pasen por un examen físico, con el fin de descartar la presencia de cojeras que resulten evidentes a la inspección ocular. Este procedimiento podrá ser realizado antes y durante la competencia, en presencia de la comisión veterinaria control doping y el delegado oficial.
- Cada caballo cuando así lo requiera el delegado, deberá presentarse al examen físico, con su ficha de inscripción.
- El caballo que no se presente al examen físico podrá quedar descalificado, impidiéndosele por el delegado oficial correr en la Serie Campeones.
- El delegado oficial tendrá la facultad de retirar de la competencia al caballo que presente lesión que resulte evidente a la inspección ocular, dejando constancia del hecho mediante un certificado en la Federación Del Rodeo Chileno.
- El inspector de la SNA o SAGO podrá permanecer dentro de la medialuna durante toda la Serie de Campeones, con el fin de corroborar la identidad de los caballos participantes.

5. Control Doping Campeonato Nacional

Serán muestreados:

- Un caballo de cada collera que resulte premiada en cada serie.
 - Para el caso de los participantes de la Serie de Campeones, dos colleras serán elegidas mediante el método de sorteo al azar antes indicado. De las colleras resultantes, se sorteará un caballo para el muestreo.
 - Todas las colleras que corran el cuarto animal de la Serie de Campeones.
- Los caballos ganadores del movimiento a la rienda tanto de hombres como de mujeres.



ÍNDICE

ESTATUTOS DE LA FEDERACIÓN DEL RODEO CHILENO	11
• DISPOSICIONES GENERALES	13
• DE LAS ASOCIACIONES	13
• DEL CONSEJO DIRECTIVO Y DEL DIRECTORIO	15
• DE LOS SOCIOS	20
• REFORMA DE ESTATUTOS Y CENSURA	20
REGLAMENTOS DE LA FEDERACIÓN DEL RODEO CHILENO	23
• ASPECTOS GENERALES	25
• DEL CONSEJO DIRECTIVO	26
• DEL DIRECTORIO EJECUTIVO	32
• DEL PRESIDENTE	36
• DEL VICEPRESIDENTE	38
• DEL SECRETARIO	38
• DEL GERENTE GENERAL	38
• DEL TESORERO	39
• DE LAS COMISIONES	41
• COMISIÓN DE ESTATUTOS Y REGLAMENTOS	42
• COMISIÓN TÉCNICA	42
• DEL GERENTE DEPORTIVO	44
• COMISIONES DE DISCIPLINA Y PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS	45
• TRIBUNÁL SUPREMO DE DISCIPLINA	45
• DEL PROCEDIMIENTO	47
• DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES RECONSIDERACION DE SANCIONES	49
• REBAJA DE PENAS	50
• PROCEDIMIENTO DE DESAFUERO	51
• AMNISTÍAS GENERALES	51
• DE LAS COMISIONES REGIONALES DE DISCIPLINA	52
• DEL PROCEDIMIENTO	53
• DE LAS PENAS	55
• REHABILITACIÓN	58
• DISPOSICIONES GENERALES	58
• COMISIÓN REVISORA DE CUENTAS	59
• DE LAS ASOCIACIONES, CLUBES Y SOCIOS	60
• DE LAS ASOCIACIONES	60
• DE LOS CLUBES	66



• DE LOS SOCIOS	69
• MEJOR DEPORTISTA	72
• DEL CORREDOR, DEL DELGADO OFICIAL, DEL CAPATAZ Y DEL JURADO	73
• DEL CORREDOR	73
• ATUENDO HUASO	75
• DEL DELGADO OFICIAL	75
• DELEGADOS OFICIALES RENTADOS	76
• DE LOS JURADOS DEL RODEO	81
• DE LA MEDIALUNA, DE LAS INSTALACIONES Y DEL GANADO	84
• DE LA MEDIALUNA	84
• DE LA CASETA DEL JURADO	86
• DEL TORIL Y DE LOS CORRALES	86
• DE LAS INSTALACIONES Y SERVICIOS ANEXOS	86
• DE LOS NOVILLOS Y DE LA ENCIERRA	87
• DEL RODEO, DE SU ORGANIZACIÓN, DE SUS CATEGORÍAS, TIROS Y PUNTAJE	88
• DE LA TEMPORADA OFICIAL DE RODEOS Y DE LA INSCRIPCIÓN DE FECHA	88
• DE LA ORGANIZACIÓN DEL RODEO, DE SU PROGRAMACIÓN Y DEL HORARIO DE CORRIDAS	89
• SOBRE SERIES ADICIONALES	91
• SERIE JINETES MENORES	92
• DE LAS CATEGORÍAS DE RODEOS Y SU PUNTAJE	92
• DE LOS DISTINTOS TIPOS DE RODEO	96
• RODEOS ZONALES	96
• RODEOS INTERASOCIACIONES	97
• RODEOS LIBRES	101
• RODEOS DE PRIMERA CATEGORÍA CON PUNTOS LIMITADOS	102
• RODEOS INTERCLUBES	105
• RODEOS PROVINCIALES	106
• RODEOS DE SEGUNDA CATEGORÍA EN SERIES LIBRES	107
• INVITACIONES ESPECIALES	111
• RODEOS DE PROMOCIÓN	111
• SERIE CRIADEROS	112
• BASES SERIE CRIADEROS	112
• DISPOSICIONES GENERALES	113
• SERIE EXPOSITORES	114
• DISPOSICIONES ESPECIALES	114
• DEL REEMPLAZO DE JINETES EN RODEOS OFICIALES	115
• OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES A LAS ORGANIZACIÓN DE LOS RODEOS	117
• REQUISITOS DE LOS CABALLARES	117
• DE LA OBLIGACIÓN DE EFECTUAR RODEOS	118
• DE LAS INSCRIPCIONES DE COLLERAS Y DEL SORTEO	119
• DEL SISTEMA DE ELIMINACIÓN DE PAREJAS EN RODEOS OFICIALES Y DE EMPATES	121
• ELIMINACIÓN EN LAS SERIES	121



• ELIMINACIÓN EN SERIE DE CAMPEONES	122
• DE LOS EMPATES	122
• CONFECCIÓN DE PLANILLAS PARA LA FINAL DE UN RODEO OFICIAL	123
• DE LAS CLASIFICACIONES DE PREMIOS	124
• PARTICIPACIÓN DE LOS CAMPEONES DE CHILE EN DISTINTAS CATEGORÍAS DE RODEOS (Primer, Segundo y Tercer Campeón)	126
• SELLO DE RAZA	126
• DE LA REINA DEL RODEO	127
• FILMACIÓN EN RODEOS OFICIALES	127
• DESFILE FINAL DEL RODEO	128
• RODEOS CLASIFICATORIOS	129
• SISTEMA DE PARTICIPACIÓN	129
• RODEOS CLASIFICATORIOS ZONALES	132
• SITUACIONES DE EXCEPCIÓN	132
• SEGUNDO RODEO CLASIFICATORIO	133
• DE LA ORGANIZACIÓN Y FECHAS	133
• DISPOSICIONES GENERALES	134
• CONFECCIÓN DE PLANILLAS EN SERIES LIBRES GRUPOS A Y B	138
• SISTEMA DE ELIMINACIÓN EN CATEGORÍAS MIXTA-CRIADEROS, SEXOS, LIBRES Y SERIE CAMPEONES	138
• PREMIO A LOS CAMPEONES DE LOS RODEOS CLASIFICATORIOS	140
• DERECHOS DE LOS CAMPEONES, VICECAMPEONES Y TERCEROS CAMPEONES NACIONALES	140
• PARTICIPACIÓN DE COLLERAS DE AISEN Y MAGALLANES	141
• MOVIMIENTO A LA RIENDA EN RODEOS CLASIFICATORIOS	141
• DEL DELEGADO	142
• SELLO DE RAZA	142
• DEL CAMPEONATO NACIONAL DE RODEO Y MOVIMIENTO A LA RIENDA	143
• DE SU ORGANIZACIÓN, FECHA Y SEDE	143
• DERECHOS DE PARTICIPACIÓN DE JINETES	145
• SISTEMA DE ELIMINACIÓN EN SERIES DE CLASIFICACIÓN Y SERIE CAMPEONES	145
• CONFECCIÓN DE PLANILLAS	146
• DERECHOS DE PARTICIPACIÓN DE CABALLOS	147
• CONFECCIÓN DE PLANILLA FINAL CAMPEONATO NACIONAL RODEO	148
• DERECHOS DE LOS CAMPEONES DE CHILE	149
• DERECHOS DE LOS VICECAMPEONES DE CHILE	149
• DERECHOS DE CAMPEONES DE RODEOS CLASIFICATORIOS EN CAMPEONATO NACIONAL	149
• PARTICIPACIÓN DE COLLERAS DE ASOCIACIONES AISEN Y MAGALLANES EN CAMPEONATO NACIONAL	150
• DISPOSICIONES GENERALES DE MOVIMIENTO A LA RIENDA EN CAMPEONATO NACIONAL	150
• DERECHOS DEL CAMPEON DE CHILE DE MOVIMIENTO A LA RIENDA	151
• DE LOS PREMIOS	151



REGLAMENTOS DE CORRIDAS DE VACAS Y MOVIMIENTO A LA RIENDA	153
• REGLAMENTO DE CORRIDAS DE VACAS	155
REGLAMENTO OFICIAL PARA EL MOVIMIENTO A LA RIENDA	169
• ASPECTOS GENERALES	171
• CONSIDERACIONES FUNDAMENTALES	173
• DEL JINETE	173
• DEL CABALLO	173
• DE LAS CATEGORIAS	174
• DOS SISTEMAS DE MOVIMIENTO A LA RIENDA	174
• EN CASO DE EMPATES	175
• EN CASO DE ACCIDENTE	175
• EN CASO DE SOLTAR UN ESTRIBO O FALLA DE APERO.	176
• EN CASO DE NO PARTIR A LA MANO	176
• EN CASO DE CAIDA DEL JINETE	176
• ESTIMULACIÓN DEL CABALLO	176
• EQUIVALENCIA DEL PUNTAJE TÉCNICO	176
• MEDIALUNA TIPO	180
• CORTE TRANSVERSAL ATAJADA	180
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y PENALIDADES	183
• TÍTULO PRELIMINAR	185
• TÍTULO PRIMERO	188
• TÍTULO SEGUNDO	192
• TÍTULO TERCERO	197
• TÍTULO CUARTO	198
• TÍTULO QUINTO	200
• TÍTULO SEXTO	203
REGLAMENTO CONTROL DOPING DE LA FEDERACIÓN DEL RODEO CHILENO	215
• NORMAS GENERALES	217
• NORMAS GENERALES DE CONTROL DE DOPPING	218
• CONTROL DOPPING CLASIFICATORIOS	220
• CAMPEONATO NACIONAL	221
• CONTROL DOPING CAMPEONATO NACIONAL	221

